

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, jueves 14 de junio de 2012

Número 39.944

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se ordena la publicación de intérpretes públicos de los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican, para ejercer en los idiomas que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Corriente a Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, por la cantidad que en ella se especifica.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Oswaldo José Paredes Rivas, como Jefe del Sector de Tributos Internos El Vigía de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región los Andes, en calidad de Titular.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Enlace de este Ministerio con la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas (CENBISP), a través de la designación de los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan, en representación de las Unidades Administrativas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Katherina del Valle Boscán Arraga, como Presidenta Encargada de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Barinas (FUNDACITE BARINAS), ente adscrito a este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia Corte Disciplinaria Judicial

Sentencia mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso Ordinario de Apelación ejercido contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 17 de enero de 2012, en el asunto signado bajo el N° AP61-X-2011-000001.

Sentencia mediante la cual se anula el Auto de fecha 14 de febrero de 2012, por el cual se oyó la apelación en doble efecto ejercida contra el fallo que en ella se menciona, dictada por el Tribunal que en ella se señala, y se tiene como no interpuesto el Recurso de Apelación por la ciudadana Berta Margarita Cabello de Navarro.

Sentencia mediante la cual se anula la sentencia N° TDJ-SD-2012-31, de fecha 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró Inadmisible la demanda formulada por el ciudadano Darío Segundo Echeto Ochoa, contra el ciudadano Ángel Ciro Gonzales.

Sentencia mediante la cual se declara Perimido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 1 de marzo de 2012, por la ciudadana Celsa Rafaela Díaz Villarroel, contra sentencia N° TDJ-SID-2011-19, del 15 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Sentencia mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso Ordinario de Apelación ejercido por el ciudadano Ángel Wladimir Zerpa Aponte, contra la Decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 22 de noviembre de 2011, en la causa N° AP61-D-2011-000077.

Sentencia mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012, por la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la Decisión N° TDJ-SD-2012-78, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de marzo de 2012.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Irene de los Ángeles Pascual Guzmán, como Inspectora de Defensa, adscrita a la Coordinación de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, adscritos a las Coordinaciones que en ellas se señalan.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º y 13º

N° 121

FECHA 14 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 25.084 de fecha 22 de junio de 1956; 19, 20 y 21 del Reglamento de Intérpretes Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.915 Extraordinario de fecha 30 de mayo de 1995,

RESUELVE

Único. Ordenar la publicación de intérpretes públicos de los ciudadanos que a continuación se indican, para ejercer en los idiomas que se señalan:

| NOMBRE Y APELLIDO | CÉDULA DE IDENTIDAD | IDIOMA |
|---------------------------------------|---------------------|-----------|
| Karla Elena Arias Arenas | V- 16.544.550 | INGLES |
| Sonia Margarita Fernández de Abreu | V- 6.856.141 | PORTUGUÉS |
| Jaimé Rels de Abreu | V-6.172.647 | PORTUGUÉS |
| Carmelo Alejandro Velásquez Rodríguez | V-13.865.191 | INGLES |
| María Lourdes González Taboada | V-6.206.544 | INGLES |

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 117

Fecha 14 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **FELIPE NERIO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.133.273, **NOTARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, SAN ANTONIO DE LOS ALTOS, ESTADO MIRANDA.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 118

Fecha 14 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **ROSALINDA DEL VALLE BLANCO CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.280.841, **REGISTRADORA PÚBLICA DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, ESTADO MIRANDA.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 119

Fecha 14 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del

Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **JOSE LUIS QUIÑONES ARTAHONA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.956.081, **NOTARIO PÚBLICO SEGUNDO DEL ESTADO VARGAS.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 153° Y 13°

N° 120

Fecha 14 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **MARLENE DE JESUS GARCIA BRAVO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.854.494, **NOTARIA PÚBLICA TRIGÉSIMO OCTAVA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto-Número 91 - Caracas, 08 de junio de 2012 - 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de Corriente a Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de QUINCE MIL CINCUENTA BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 15.050,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 08 de junio de 2012, de acuerdo a la siguiente imputación:

| | | |
|---|-----|-----------|
| Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores | Bs. | 15.050,00 |
| Proyecto: 060023000 "Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación." | " | 15.050,00 |
| Acción Específica: 060023004 "Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en África" | " | 15.050,00 |
| De la Partida: 4.03 "Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios | " | 15.050,00 |

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00172041-6

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.01.00 "Alquileres de edificios y locales" " 15.050,00

A la:

Partida: 4.04 "Activos reales" Bs. 15.050,00
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 09.02.00 "Equipos de computación" " 15.050,00

Comuníquese y Publíquese,

 **GUSTAVO J. HERNANDEZ J.**
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 92 Caracas, 12 de junio de 2012 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se procede a la publicación de un traspaso del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDIGENAS, por la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLIVARES CON 21/100 (Bs. 1.301.998,21), autorizado por esta oficina en fecha 12 de junio de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDIGENAS Bs. 1.301.998,21

Proyecto: 520023000 "Fortalecimiento de la participación social y empoderamiento en los pueblos y comunidades indígenas" " 1.301.998,21

Acción Específica: 520023002 "Suministros de insumos y medios necesarios para las actividades socio-productivas indígenas para garantizar el desarrollo comunal agroalimentario y fortalecer las unidades de producción y formación socialista" " 1.301.998,21

De la:

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" y 1.301.998,21
- Ingresos ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica: 01.02.01 "Donaciones corrientes a personas" " 1.301.998,21

A la:

Partida: 4.04 "Activos reales" Bs. 1.301.998,21
- Ingresos ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 03.01.00 "Maquinarias y demás equipos de construcción y mantenimiento" " 1.000.000,00
99.01.00 "Otros activos reales" " 301.998,21

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 93 - Caracas, 13 de junio de 2012 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de UN MILLÓN DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 1.000.000,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13/06/2012 de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. 1.000.000,00

Proyecto: 060021000 "Intensificación y adecuación de la tercera fase de transformación institucional del ministerio" " 1.000.000,00

Acción Específica: 060021008 "Acondicionamiento, reparación y construcción de puestos fronterizos" " 1.000.000,00

Partida: 4.04 "Activos reales" " 1.000.000,00
Ingresos Ordinarios

DE LA

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.99.00 "Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller" " 1.000.000,00

A LA

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 1.000.000,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 94 Caracas, 13 de junio de 2012 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN por la cantidad de VEINTISITE MIL SEISCIENTOS BOLIVARES (Bs. 27.600,00), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13/06/2012 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACION: Bs. 27.600,00

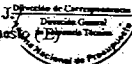
Proyecto: 360051000 "Desarrollo y Difusión de Campañas Comunicacionales e Informativas en Apoyo a la Gestión del Gobierno Bolivariano" " 27.600,00

Acción Específica: 360051003 "Elaboración de de libros, folletos, afiches, volantes, despleables, trípticos y dípticos alusivos a los logros y alcances de la gestión de la APN" " 27.600,00

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

| | | | |
|--|----------|--|---------------|
| De la Partida: | 4.02 | "Materiales, suministros y mercancías" | 27.600,00 |
| | | - Ingresos Ordinarios | |
| Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: | 10.08.00 | "Materiales para equipos de computación" | Bs. 27.600,00 |
| A la Partida: | 4.04 | "Activos reales" | 27.600,00 |
| | | - Ingresos Ordinarios | |
| Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: | 05.01.00 | "Equipos de telecomunicaciones" | 27.600,00 |

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J. 
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos



Caracas, 14 JUN 2012

202* y 153*

Quien suscribe, JOSE DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Provisión Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2012-130033

Artículo 1. Designo al ciudadano OSWALDO JOSE PAREDES RIVAS, titular de la cédula de identidad N° 13.804.712, como Jefe del Sector de Tributos Internos El Vigía de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el Artículo 106, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria lo establecido en la Provisión Administrativa N° 0178 de fecha 21/03/2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.649 de fecha 21/03/2007, en el cual se eleva de Unidad a Sector de Tributos Internos.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
 SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3229 CARACAS, 13 JUN 2012
 AÑOS 202* Y 153*

De conformidad con lo establecido en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en el numeral 2 del artículo 5, último aparte del artículo 19 y artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

POR CUANTO

Compete al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación,

POR CUANTO

El supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

POR CUANTO

En el *Instructivo para tramitar la solicitud de enajenación de bienes del sector público ante la Cenbisp*, dispone en su página 19, que la Dirección de Secretaría Técnica de la CENBISP, recomienda a todos los entes u organismos interesados en la enajenación de sus bienes, integrar una comisión compuesta por tres (3) o cinco (5) funcionarios, a fin de coordinar todo lo referente al proceso de enajenación de sus bienes a manera de enlace entre el ente u organismo interesado en la enajenación y la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas,

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la **Comisión de Enlace del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria con la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas (CENBISP)**, a través de la designación de los ciudadanos y ciudadanas en representación de las Unidades Administrativas que se indican a continuación:

| Nombre y Apellido: | Cédula de Identidad: | Unidad Administrativa: |
|------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| FERNANDO JAVIER BELLO SALAS | V.- 13.983.879 | Oficina de Consultoría Jurídica |
| DIANA CAROLINA PÉREZ URRETA | V.- 16.378.045 | Oficina de Gestión Administrativa |
| TWIGGY DUVERLYS SÁNCHEZ | V.- 11.163.629 | Oficina de Gestión Administrativa |
| LUIS RAMÓN VARGAS RUIZ | V.- 6.262.038 | Oficina de Gestión Administrativa |
| ESTHER ARELIS MORALES SIERRA | V.- 9.412.688 | Oficina de Auditoría Interna |

Artículo 2. Los ciudadanos designados y las ciudadanas designadas mediante la presente Resolución, deberán cumplir con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico vigente, así como enmarcar sus actuaciones en los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos; el Poder Popular y las Instituciones de la República, contemplados en las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Artículo 3. La Comisión de Enlace constituida por los ciudadanos designados y las ciudadanas designadas mediante el presente acto, garantizará el cumplimiento de la estipulación legal contenida en los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a la Industrias Básicas, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de dicha ley, así como de todos aquellos

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 R.F.: J-00178041-6

procedimientos que en el marco de su competencia requiera su participación.

Artículo 4. Los ciudadanos designados y las ciudadanas designadas mediante la presente Resolución deberán rendir cuentas de las atribuciones asumidas, a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 12/06/2012

N° 042

202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Décima Cuarta, Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas (FUNDACITE BARINAS), este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- Designar a la ciudadana KATHERINA DEL VALLE BOSCAN ARRAGA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.433.924, como Presidenta Encargada de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Barinas (FUNDACITE BARINAS), ante adscrito a este Ministerio.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREÁZA MONTESERIN
Ministro del Poder Popular para la
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL.

Caracas, dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Visto:

PARTE DENUNCIANTE RECURRENTE: MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, abogado, titular de la cédula de identidad número V.- 9.499.372, actuando en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil

once (2011), según consta de acta publicada en Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela número 06, de fecha primero (1°) de julio de dos mil once (2011).

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE RECURRENTE: MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V.- 9.855.040, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 47.565, procediendo como Inspectora de Tribunales delegada y apoderada de la Inspección General de Tribunales, según resolución número 1, de fecha nueve (9) de enero de dos mil doce (2012) y por instrumento poder otorgado ante la Notaría Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), anotado bajo el N° 09, Tomo 150, de los libros de autentificaciones llevados por dicha notaría.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ MORALES SOSA, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.991.198, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del estado Barinas.

APODERADOS JUDICIALES DE LA DEMANDADA DENUNCIADA: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

SENTENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa número AP61-X-2011-000001.

PONENTE: DR. ADELDO A. GUERRERO OMAÑA.

SENTENCIA: Interlocutoria con fuerza definitiva (Medidas Preventivas).

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, supra identificada, procediendo como Inspectora de Tribunales delegada y apoderada de la Inspección General de Tribunales en representación del ciudadano MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, antes identificado, actuando en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, contra la decisión dictada por esa instancia jurisdiccional en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), en el asunto signado bajo el número AP61-X-2011-000001 nomenclatura de dicho Tribunal.

Se inició el presente procedimiento disciplinario, por denuncia presentada mediante oficio N° 152-11 de fecha veintuno (21) de septiembre de dos mil once (2011) suscrito por la ciudadana HONEY MONTILLA, en su condición de Jueza Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, contra el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.991.198, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

En fecha seis (06) de octubre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial recibió de la Oficina de Sustanciación, constante de once (11) folios útiles, la denuncia presentada contra el Juez mencionado y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana admitió cuanto ha lugar en derecho la presente denuncia, ordenando abrir cuaderno separado para pronunciarse sobre la medida preventiva solicitada.

En fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial decreta MEDIDA DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estableciendo de igual forma en su parte dispositiva la remisión del procedimiento de oposición a la medida decretada, al procedimiento contenido en el artículo 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), compareció ante el a-quo el ciudadano José Mendoza, quien en su carácter de Alguacil de esa instancia judicial, consignó recibo de oficio dirigido a la Comisión Judicial con el fin de materializar la medida decretada, el cual fue debidamente entregado en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

En fecha primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial en virtud del escrito presentado en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) por el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado, mediante el cual solicita el sobreseimiento de la investigación y el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo, declaró SIN LUGAR la solicitud de sobreseimiento de la investigación y respecto al levantamiento de la medida, acordó dar apertura a una articulación probatoria de ocho (08) días de despacho para la promoción y evacuación de las pruebas que los interesados consideraran pertinentes.

En fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), compareció ante el a-quo el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado y consignó escrito de promoción de pruebas referente a la articulación probatoria de la incidencia de medidas cautelares.

En fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial REVOCÓ de oficio la medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo que recayó sobre el

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL IRABAO, C.A.
R.F.: J-00178041-6

ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, de la misma forma declaró IMPROCEDENTE a los efectos de la incidencia, la valoración de las testimoniales promovidas por el Juez denunciado.

En esa misma fecha, se libró oficio a la Comisión Judicial a los fines de hacerle saber de la revocatoria de la medida.

En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), se agregó a los autos oficio N° CJ-11-3362 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) proveniente de la Comisión Judicial contenitivo de las resultas inherentes a la materialización de la medida preventiva decretada en fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011) y la consiguiente designación de la ciudadana ZOR VIRGINIA VALERO como Jueza Temporal del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

En fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), compareció ante el a-quo el ciudadano José Mendoza, quien en su carácter de Alguacil de esa instancia judicial consignó recibo de oficio dirigido a la Comisión Judicial con el fin de levantar la medida decretada, el cual fue debidamente entregado en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).

En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), compareció ante el a-quo el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado, quien en su carácter de Juez denunciado solicitó copias certificadas del expediente, las cuales fueron acordadas mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

En fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), compareció ante el a quo la ciudadana MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORÉS, supra identificada, procediendo como Inspectora de Tribunales delegada y apoderada de la Inspectoría General de Tribunales en representación del ciudadano MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, antes identificado, actuando en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, para la presente causa y mediante escrito se dio por notificado de la decisión dictada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) y ejerció recurso de apelación contra la aludida decisión, reservándose la oportunidad de presentar escrito debidamente motivado ante la Corte Disciplinaria Judicial, una vez sea ordenada la remisión del cuaderno respectivo.

En fecha primero (1°) de febrero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial oyó la apelación en el sólo efecto devolutivo, ordenando remitir el cuaderno de medidas a la Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha dos (02) de febrero de dos mil doce (2012), compareció ante el a-quo el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado, quien en su carácter de Juez denunciado retiró las copias certificadas acordadas en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

En fecha dos (02) de febrero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial mediante oficio N° TDJ-164-2012, remite el cuaderno de medidas a la Corte Disciplinaria

En fecha siete (07) de febrero de dos mil doce (2012), la ciudadana MARIANELA GIL MARTÍNEZ, en su carácter de Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos anexo al oficio N° TDJ-164-2012, proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, cuaderno separado signado con la nomenclatura N° AP61-X-2011-000001, contenitivo de una (01) piza de noventa y dos (92) folios útiles, la cual guarda relación con la causa N° AP61-D-2011-000169, seguida contra el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, ello en razón del recurso ordinario de apelación ejercido por Inspectoría General de Tribunales, contra la decisión de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), mediante el cual el prenombrado Tribunal revocó la medida dictada. En la misma fecha se designó mediante el Sistema Automatizado de Gestión Judicial como ponente al DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA y con tal carácter la suscribe.

En fecha siete (07) de febrero de dos mil doce (2012), compareció ante esta alzada la representación judicial de la Inspectoría General de Tribunales y consignó escrito de ampliación del Recurso de apelación.

En este sentido pasa esta alzada a analizar tanto el contenido de la sentencia recurrida como los alegatos esgrimidos por las partes en el decurso de la presente incidencia:

De los alegatos del ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, Juez denunciado:

En la oportunidad para la promoción de pruebas relativas a la incidencia de oposición a la medida cautelar, el Juez denunciado promovió la valoración de las declaraciones que se encuentran insertas en el expediente principal signado con el número AP61-D-2011-000169, en original y que respectivamente consigna en copias simples, arguyendo que las testimoniales referidas fueron levantadas por la Inspectora de Tribunales, abogada Elizabeth Rondón.

De la misma forma, luego de hacer una descripción pormenorizada de las testimoniales evacuadas al efecto y de los dichos que se desprenden de ellas, el Juez denunciado solicitó se ordene su reincorporación al cargo que detenía, para así continuar realizando sus labores, arguyendo que el acta levantada no tiene valor probatorio y que su desempeño ha sido cabal y ajustado a derecho.

De la sentencia recurrida:

En fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial oyó la decisión la cual fundamentó en lo siguiente:

"Si bien en la oportunidad señalada fue considerado conveniente dictar la mencionada medida de suspensión cautelar a los fines de la investigación, esta instancia judicial estima que del curso actual de la misma; se desprende que para su continuación, no resulta imprescindible el mantenimiento de la medida de suspensión cautelar, y en consecuencia, este tribunal, con fundamento en el citado artículo 61 ejusdem, considera procedente su revocatoria, debiendo cesar sus efectos reincorporando al ciudadano José Morales Sosa al ejercicio de su cargo como Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Así se declara."

De la misma forma, estando en el pronunciamiento sobre la oposición a la medida cautelar, con posterioridad a lo anterior, en la misma decisión, refiriéndose al material probatorio aportado a los fines de la tramitación de la incidencia, el Tribunal de instancia observó lo siguiente:

"En cuanto a lo expuesto por el solicitante, referido a que sean valoradas las declaraciones que han sido recabadas por la Inspectoría General de Tribunales, este Tribunal Disciplinario Judicial, aun cuando resulta inoficiosa la valoración de las mismas, por haber considerado procedente la revocatoria de la medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo, según se evidencia *ut supra*; resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Una vez analizadas las declaraciones promovidas por el ciudadano José Morales Sosa, tendientes a desvirtuar (sic) los hechos reflejados en la aludida Acta Policial, materializada en el Acta Informativa de fecha 10 de agosto de 2011, levantada por el ciudadano Isidro Fernández Rojas, Supervisor Agregado (PEB) Coordinador de la Estación Policial Alfredo Arvelo Lariva del Estado Barinas, así como a corroborar su desempeño cabal y ajustado a derecho como Juez, este Tribunal considera que las anteriores declaraciones son tendientes a demostrar materias propias del *thema decidendum* de la causa principal, lo cual no puede ni debe ser dilucidado en una decisión atinente a la oposición de las medidas cautelares, que debe circunscribirse a la procedencia o no de la referida medida, sin emitir opinión acerca del pedimento principal objeto de la sentencia definitiva. En relación a lo anterior, las mencionadas pruebas no son pertinentes a los efectos de esta incidencia, ya que las mismas, deben ser valoradas en la sentencia definitiva de la causa principal. Así se decide."

Concluyendo finalmente en su parte dispositiva con la revocatoria de oficio de la medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo que recayera sobre el ciudadano JOSÉ EUGENIO MORALES SOSA, antes identificado y la declaratoria de improcedencia de la valoración de las testimoniales promovidas por el Juez denunciado a los efectos de la incidencia.

De los alegatos de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES:

En la oportunidad de su notificación de la decisión antes transcrita, ejerció recurso ordinario de apelación y se reservó la oportunidad de presentar escrito debidamente motivado ante la Corte Disciplinaria Judicial.

Dada cuenta a este órgano jurisdiccional de la apelación ejercida, la Inspectoría General de Tribunales consignó escrito de motivación mediante el cual impugnó la revocatoria de la medida de suspensión, con fundamento en los artículos 26; 49 y 257 del texto Constitucional, por cuanto, arguyó, que es deber de los órganos jurisdiccionales preservar la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial, por lo que estima que reincorporar al Juez JOSÉ EUGENIO MORALES SOSA, nuevamente a su cargo sin que haya concluido la actividad procesal disciplinaria de los órganos que administrativa y jurisdiccionalmente están a cargo de tan delicada atribución, sin lugar a dudas, pudiera causar un perjuicio al justiciable.

Que aunado a lo anterior, alega la representación de la Inspectoría General de Tribunales que el mantenimiento de la medida cautelar previamente acordada es menos lesivo al sistema de justicia y obra a favor de éste, ya que la reincorporación del Juez al cargo, puede provocar mayor desconfianza en el colectivo, pues éste no se explicaría como un Juez es suspendido de su cargo en forma provisional para la realización de una investigación de unos hechos presuntamente irregulares y se le reincorpora cuando aun está siendo procesado disciplinariamente, máxime que el Juez ha sido suspendido con goce del sueldo.

Solicitando finalmente sea revocada la decisión proferida y se mantenga la medida dictada hasta tanto se resuelva de forma definitiva el asunto principal.

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (negritas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma supra transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la apelación realizada por la Inspectoría General de Tribunales fue ejercida contra la decisión dictada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario Judicial en la incidencia de medidas cautelares signada bajo el número AP61-X-2011-000001, que guarda relación con la causa principal signada bajo el número AP61-D-2011-000169, la cual ordenó el levantamiento de una medida cautelar relativa a la SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUeldo del ciudadano JOSÉ EUGENIO MORALES SOSA, antes identificado, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, decretada con anterioridad por el mismo órgano jurisdiccional, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación y así se decide.

PUNTO PREVIO I

Del procedimiento en segunda instancia de los recursos contra las sentencias Interlocutorias e Interlocutorias con fuerza de definitiva.

Prima facie, esta Corte Disciplinaria Judicial tomando en consideración que por mandato legal le fue atribuida la responsabilidad de garantizar tanto la correcta interpretación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño de los administradores de justicia, como su correcta y cabal aplicación; considera pertinente ante el vacío legal existente en nuestra norma disciplinaria vigente, respecto a los lapsos que deben observarse en segunda instancia en aquellos recursos que se intentaren contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, pronunciarse en relación al vacío legal del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en relación al mencionado procedimiento.

En este sentido, nuestra norma especial disciplinaria contiene dentro de sus postulados procesales, una remisión supletoria expresa, más concretamente en su artículo 51, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 51. El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código". (negritas de esta alzada)

Así las cosas, de la transcripción ut supra se desprenden algunas consideraciones que no deben escapar al señalamiento de esta alzada disciplinaria.

En primer lugar, es pertinente acotar que la referida remisión supletoria contiene una excepción, tal es el caso, que la norma a la que se remita sea contraria a los principios, derechos y garantías que se establecen en la norma disciplinaria aplicable a los Jueces y Juezas en Venezuela.

Visto desde esta perspectiva, es necesario advertir lo que en materia de procedimiento oral regula el Código de Procedimiento Civil, *verbi gratia*, de tal forma es pertinente referir que en el citado procedimiento no existe previsión que permita a la parte afectada por la resolución interlocutoria que le resulte adversa, revelarse en contra de la misma, lo cual constituya a todo evento una contravención al contenido del artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual a la letra nos dice lo siguiente:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana". (negritas de esta alzada)

En consideración a la idea precedentemente expuesta, resulta oficioso extraer de la norma transcrita, el particular señalamiento que nos permite como alzada conocer de las inconformidades contra sentencias de primera instancia disciplinaria, bien sean de carácter interlocutorias o definitivas, resultando más que evidente el antagonismo entre la norma disciplinaria judicial y el procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil, al cual supletoriamente por remisión nos lleva al presupuesto contenido en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se establece.

Dicho lo anterior, es menester aducir entonces en detrimento de la remisión supletoria in comento, que en forma alguna esta pudiera materializarse, por cuanto existen impedimentos de orden público que imposibilitan a esta alzada concluir en la viabilidad o posibilidad de seguir supletoriamente el procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a los lapsos procesales en segunda instancia.

No obstante lo esgrimido ut supra, esta Corte Disciplinaria Judicial debe sentar un criterio que permita, ante el vacío legal delatado, la correcta interpretación y aplicación de la normativa

contenida en Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así pues, ante la imposibilidad de acudir a la remisión expresa contenida en artículo 51 del texto legal objeto de este examen, debe forzosamente concluirse que al ser imposible tal adecuación, es necesario, una vez agotado el análisis en dicho sentido, hacer uso de la analogía como medio para la correcta interpretación, adecuación e interpretación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en lo que a materia de procedimientos tocantes a las inconformidades contra sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial corresponde, dado que no existe previsión legal en este sentido que regule los lapsos en segunda instancia disciplinaria.

Pues bien, debe esta alzada indefectiblemente optar por adecuar mediante la analogía los procedimientos que en un futuro se conozcan en la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en materia de apelaciones contra sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza definitiva dictadas por la primera instancia disciplinaria, en las incidencias que surjan en el decurso de un procedimiento autónomo principal, quedando dilucidado claramente que por analogía, debe ser cónsono con los principios y garantías que consagra nuestro texto legal disciplinario.

Ahora bien, como consecuencia del vacío referido con anterioridad, debe esta Corte Disciplinaria remitir por analogía el procedimiento en segunda instancia para las apelaciones que contra sentencias interlocutorias y sentencias interlocutorias con fuerza definitiva haya dictado el Tribunal Disciplinario Judicial, a los preceptos vertidos sobre el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual armoniza perfectamente con los principios, derechos y garantías que contiene el aludido texto legal, el cual es del tenor siguiente:

"(...) Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer". (negritas de esta alzada)

Visto lo anterior, es criterio de esta Corte Disciplinaria Judicial y así debe quedar sentado que, el procedimiento a seguir en segunda instancia contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del aludido artículo 29, en cuanto al lapso para ejercer el derecho de revelarse contra las sentencias antes referidas y en lo concerniente al lapso para decidir el fondo de los recursos ejercidos en las incidencias del proceso, ello en virtud de los principios de brevedad y concentración que resisten al procedimiento in comento y a la inexistencia en la norma especial disciplinaria de previsiones legales que regulen dichos puntos, subsanando tal adecuación el aludido vacío legal, lo que consecuentemente materializa efectivamente los principios, derechos y garantías contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se declara.

PUNTO PREVIO II

Del Procedimiento Cautelar en Primera Instancia

Por mandato del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la Corte Disciplinaria Judicial ostenta la competencia funcional para garantizar la correcta interpretación y en consecuencia, la efectiva aplicación de los postulados contenidos en la actual norma disciplinaria que regula la conducta de Jueces y Juezas en Venezuela.

Es en este sentido, luego de analizar el texto que rige la materia disciplinaria no se desprende del mismo que exista procedimiento alguno que dirima claramente, cuál será el criterio a seguir para la materialización de las medidas cautelares y tal situación nos conmina de alguna forma a crear las condiciones adecuadas para que no existan dudas en materia de tutela cautelar y se garantice la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica a los intervinientes en el proceso.

Por otra parte, en el ámbito de todo proceso jurisdiccional, éstos deben regirse estrictamente por el contenido del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de suspensión cautelar aplicables a Jueces y Juezas en Venezuela, y por lo tanto las normas contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, deben igualmente adecuarse a las prescripciones del artículo ut-supra mencionadas.

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Corte Disciplinaria Judicial, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas disciplinarias, las cuales serán en materia de suspensión cautelar de Jueces y Juezas, vinculantes para el Tribunal Disciplinario Judicial.

En consecuencia, debe esta alzada ante la no existencia de previsiones legales en esta materia, pronunciarse respecto al procedimiento a seguir para la oposición a que hubiere lugar en dichos procedimientos.

Así las cosas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana trae consigo la figura procesal de la remisión normativa, para lo no previsto en dicho cuerpo normativo disciplinario,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-00178041-6

razón por la cual, es menester observar lo plasmado en el artículo 51, del texto legal bajo estudio con el objeto de dilucidar con la mayor claridad del procedimiento a seguir en materia de oposición a las medidas cautelares ante el Tribunal Disciplinario Judicial.

En efecto, tal como se dijo el artículo 51 bajo estudio señala expresamente lo siguiente:

Artículo 51. El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código. (negritas de esta alzada)

Se desprende la norma transcrita, que ciertamente existe una remisión normativa al procedimiento oral contenido en Código de Procedimiento Civil, sin embargo, cuando abordamos el contenido del mismo observamos lo siguiente:

"Artículo 860.- (...) Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral". (negritas de esta alzada)

En concordancia con la idea plasmada en el artículo antes señalado, es de resaltar que aún cuando nuestro texto nos lleva a tramitar de manera supletoria adecuando lo no previsto al procedimiento oral contenido en el artículo 860 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que tal remisión contiene a su vez otra remisión, esta vez hacia el procedimiento ordinario contenido en dicho cuerpo legal, para los casos en que dicho procedimiento oral, no contenga las previsiones legales en alguna situación en concreto.

En este sentido, el procedimiento ordinario en relación a la materia de medidas cautelares contenido en el Libro Tercero, del Procedimiento Cautelar y de Otras Incidencias, en su Título I, de las Medidas Preventivas, contiene una regulación expresa, la cual se encuentra señalada en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referidos a la forma de realizar la oposición a las medidas preventivas decretadas, oportunidad, articulación probatoria y lapso para sentencia

Ahora bien, delimitado claramente el alcance de la remisión normativa contenida en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como el análisis de la normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia bajo examen; es decir, la tramitación ante el Tribunal Disciplinario Judicial del procedimiento atinente a la oposición en materia de medidas cautelares disciplinarias contra Jueces y Juezas; debe esta azada indubitablemente concluir que debe ser criterio vinculante para el Tribunal Disciplinario Judicial, establecer a los efectos de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso de los Jueces y Juezas sometidos a procedimientos disciplinarios con medidas de suspensión cautelar; el procedimiento de oposición a las medidas cautelares, contenido en el artículo 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Y así se establece.

PUNTO PREVIO III

De los supuestos de procedencia de las medidas cautelares en el ámbito Disciplinario Judicial

Parafraseando lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia, el poder cautelar que ejercen los administradores de Justicia, debe estar subyugado a los parámetros legales establecidos por el legislador, cuya providencia debe ser concedida al existir en los autos suficientes elementos de convicción que funden una presunción grave de la existencia del riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo, es decir, debe decretarse en razón a la proximidad de que acontezca un perjuicio que por no prevenirse a través de una cautelar, convierte en tardío la sentencia definitiva y con el temor de que el derecho reclamado no se satisfaga o sufra algún menoscabo o vulneración durante el proceso. Asimismo, debe estar fundada en la apariencia del buen derecho que se reclama, esto es, la afectación del derecho invocado en la demanda como fundamento de la pretensión.

Por tal razón, en materia civil, es imperativo examinar los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el peligro grave de la infructuosidad de la ejecución de la decisión definitiva y del peligro del retraso (*periculum in mora*) y la presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*).

En este sentido, por cuanto las medidas tienen por objeto, fundamentalmente, operar como un medio que garantice la ejecución del fallo y evitar frustrar o menoscabar el derecho invocado por un eventual retardo, ante la posibilidad de que pueda modificarse la situación patrimonial de las partes, toda medida cautelar para que sea decretada es necesario que llene dos requisitos:

- Que exista presunción de buen derecho;
- Que la ejecución del fallo pueda quedar frustrada;

Es por ello, que para que sea posible otorgar providencias cautelares, se hace imprescindible verificar el cumplimiento concurrente de los extremos antes citados, los cuales deben

materializarse para que el juzgador pueda dictar una medida cautelar, pues la existencia aislada de alguno de los supuestos resultaría forzoso declarar la negativa a la cautelar solicitada.

Es decir, que el solicitante de la medida, sea nominada o innominada, debe demostrar el *fumus boni iuris*, el cual se configura cuando el juzgador evidencia que el derecho respecto al cual se solicita la protección cautelar tiene apariencia de conformidad a derecho, sin incurrir con ello en un estudio detallado y profundo de lo que constituye el *thema decidendum* del caso, es decir, se verifica la apariencia favorable del derecho que se alega conculcado; y, por otro lado, el *periculum in mora*, cuya verificación comprende no sólo la mera hipótesis o suposición en que la insatisfacción de la ejecución del fallo sea imposible o dificultosa en el momento que se proceda, sino se circunscribe también a la certeza del temor a la vulneración del derecho invocado durante la sustanciación del proceso o en el daño inmediato e irreparable que se produce por el simple retraso en obtener la prestación o por los hechos que el demandado pudiera originar en el transcurso del proceso, tendientes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada.

Lo precedentemente expuesto, evidencia que las providencias cautelares en materia civil solo pueden ser concedidas cuando existan en autos pruebas que demuestren la concurrencia de los requisitos impuestos por el legislador.

Por otra parte, a los fines de la procedencia cautelar de las denominadas medidas atípicas o innominadas, el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, exige que complementariamente a los requisitos requeridos para el decreto de medidas nominadas, se satisfaga otro elemento para la procedencia de aquellas, cual es la presunción de que una de las partes pueda causar a la otra daños irreparables o de muy difícil reparación (*periculum in damni*).

En cuanto al alcance de las medidas preventivas, para el autor Aristides Rengel Romberg, en su obra "Estudios Jurídicos" las medidas cautelares innominadas están definidas como aquellas no previstas en la ley, que puede dictar el juez según su prudente arbitrio, antes o durante el curso del proceso, con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Las medidas cautelares atípicas o innominadas, han sido definidas en cuanto a su contenido y alcance por el autor antes citado, en su trabajo "Medidas Cautelares Innominadas", contenido en la obra también antes invocada, así: "(...) Las medidas innominadas las dicta el juez según su prudente arbitrio, con criterio de oportunidad, atendiendo a la diversidad de circunstancias que presenta la vida, las cuales difícilmente pueden estar contempladas en la Ley. Discreción del juez GALENO MACERDA no significa arbitrariedad, sino libertad de escogencia y determinación dentro de los límites de la ley. El arbitrio judicial—según COUTURE— ha de entenderse en general, como facultad circunstancialmente atribuida a los jueces para decidir sobre los hechos de la causa o apreciar las pruebas de los mismos, sin estar sujetos a previa determinación legal, con arreglo a su leal saber y entender.

Ahora bien, en materia del derecho disciplinario, no existen parámetros legales en los cuales el juzgador analice la procedencia de las medidas cautelares, pese existir la facultad de los jueces disciplinarios de otorgar como medida cautelar la suspensión provisional del ejercicio del cargo, de acuerdo al artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que dispone:

"Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absoluta el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida".

En este sentido, el administrador de justicia disciplinario podrá dictar la suspensión provisional del ejercicio del cargo, entendido como una medida de carácter precautorio o preventivo, el cual no constituye una naturaleza sancionatoria, sino una fase que resulta forzosa y oportuna en atención a ciertas y determinadas conductas objetivas o subjetivas en las que ha incurrido presuntamente el administrador de justicia.

Así, conducta objetiva se circunscribe a las actuaciones jurisdiccionales que en ejercicio de su función ejerce el juez o jueza y a las actividades propias del deber jurisdiccional, es decir, son actos que surgen en ocasión a un proceso judicial o a diligencias propias de la función de la magistratura. Conducta subjetiva, en tanto, versa en el comportamiento por parte del juez o jueza durante el ejercicio de sus funciones y fuera de ella, que comprometa la majestuosidad de su investidura, conlleve al desprestigio del Poder Judicial y que haga desmerecer la estimación de la colectividad hacia la administración de justicia.

En consideración de lo anterior, es importante señalar que la oportunidad para acordar la medida cautelar en el procedimiento Disciplinario Judicial debe ser durante la fase de investigación, es decir, debe ser declarada durante la averiguación disciplinaria y no antes de iniciarse o una vez concluida.

Asimismo, la citada norma expresa que la medida podrá ser decretada "...si fuere conveniente..." a los fines de llevar a cabo la investigación. Por interpretación en contrario, si no es necesaria la medida para el desarrollo de la averiguación, mal pudiera decretarse.

Para el autor Luis Eduardo Mendoza Pérez, en su obra "La Potestad Disciplinaria", recomienda que la medida sea ejecutada "en aquellos casos que existieren fundados indicios que de continuar el funcionario ejerciendo las funciones inherentes al cargo podrá entorpecer las investigaciones (por ejemplo destruir las pruebas en su contra), o continuar ejecutando las acciones por las cuales se le investiga y que harían aun más grave la situación de los afectados...", es decir, que, en aquellos casos en que el investigado o investigada pudiera obstaculizar el desarrollo de la investigación o que reitera la conducta que dio lugar a ella, debe proceder el decreto de la medida cautelar.

Empero, considera esta alzada que éstos no son los únicos casos en que pudiera proceder una cautelar, pues a juicio de este órgano superior cualquier conducta o acción del investigado o investigada que deje en entredicho la majestuosidad de su cargo, o bien atente contra el prestigio del Poder Judicial o genere el desmerecimiento público de los órganos jurisdiccionales, resulta ineludible la procedencia de la medida.

Consecuentemente, existen tres razones que pudieran dar lugar al decreto de la medida, a saber:

- a) Que en el ejercicio de sus funciones, el juez o jueza obstaculice o interfiera en las investigaciones del procedimiento disciplinario que se le imcoa.
- b) Que en el ejercicio de sus funciones, el juez o jueza pueda continuar o reiterar las acciones objetivas o subjetivas por las cuales se le investiga.
- c) Que en el ejercicio de sus funciones o fuera de ella, el juez o jueza atente contra las buenas costumbres u orden público, majestuosidad de su investidura o atente contra el prestigio del Poder Judicial.

El primero de los supuestos, tiende a evitar que en el desarrollo de la investigación el juez denunciado o jueza denunciada entorpezca el proceso disciplinario valiéndose de su cargo con el fin de evitar que alguna acción imputable a él o a ella genere posibles irregularidades o vicios durante la investigación. La segunda, va dirigida a impedir que la presunta falta disciplinaria sea sistemática o reiterativa. La tercera, tiene que ver con la preocupación de la sociedad por la conducta del juez o jueza denunciado que posiblemente haya desmerecido su investidura y en detrimento a la majestad del Poder Judicial; que con la medida provisional se garantice la tranquilidad del colectivo, garantizando una prestación de la función judicial correspondiente en razón de la moralidad, que el servicio público prestado por los funcionarios judiciales sea de correcta actuación y con a debida diligencia, asegurando la función social de los servidores públicos.

Ahora bien, al establecer la norma que "...el Tribunal Disciplinario podrá decretar...", parecerá concluirse, en principio, que es discrecional del juzgador conceder la tutela cautelar. Empero, no debe concebirse como una mera discrecionalidad del órgano jurisdiccional. En cuanto a este término "podrá", el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando la ley dice: "El Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Según la norma citada, cuando la ley dice que el juez puede o podrá, quiere decir que el juzgador esta autorizado para actuar según su prudente arbitrio, pero limitado a la equidad y a lo razonado, es decir, que será discrecional la actuación jurisdiccional tomando en cuenta su razón y criterio propio.

Sin embargo, en cuanto a las medidas cautelares en materia civil esta discrecionalidad no es absoluta, pues es necesario que concurren los extremos de ley, el periculum in mora y el fomes bonis iuris y, de ser así, el juzgador está obligado a decretar la medida cautelar, sin escudarse en su discrecionalidad. Para el autor Rafael Ortiz-Ortiz, en su obra "Las Medidas Cautelares Innomiadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional", señala al respecto:

... es decir que para proceder a dictar la medida -a pesar de la discrecionalidad- el Juez debe verificar que se cumpla la condición, esto es, "cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación, y los otros requisitos, es decir, la remisión del artículo 585 es ineludible..." (negritas de esta alzada)

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de junio de 2005, estableció:

"En definitiva, el otorgamiento de una medida cautelar sin que se cumplan los requisitos de procedencia violaría flagrantemente el derecho a la tutela judicial efectiva a la contraparte de quien solicitó la medida y no cumplió sus requisitos; y al contrario, la negación de la tutela cautelar a quien cumple plenamente los requisitos implica una violación a ese mismo derecho fundamental, uno de cuyos atributos esenciales es el derecho a la eficaz ejecución del fallo, lo cual sólo se consigue, en la mayoría de los casos, a través de la tutela cautelar..." (Sent. 14/12/04, Caso: Eduardo Parilli Wilhem). (Negritas de la Sala).

Es evidente, pues, que no puede quedar a la discrecionalidad del juez la posibilidad de negar las medidas preventivas a pesar de estar llenos los extremos para su decreto, pues con ello pierde la finalidad la tutela cautelar, la

qual persigue que la majestad de la justicia en su aspecto práctico no sea ineficaz, al existir la probabilidad potencial de peligro que el contenido del dispositivo del fallo pueda quedar disminuido en su ámbito patrimonial, o de que una de las partes pueda causar daño en los derechos de la otra, debido al retardo de los procesos jurisdiccionales, aunado a otras circunstancias provenientes de las partes".

Al efecto, la Sala de Casación Civil modificó el criterio donde se establecía el carácter discrecional de los jueces para el decreto de las medidas cautelares y dejó por sentado el deber de los operadores de justicia en decretar las medidas cuando encontraran llenos los extremos de ley.

En otro modo, en caso de negar o revocar la cautelar, debe el sentenciador fundamentar su razonamiento. En ese mismo fallo, estableció la Sala:

... en el supuesto de que el sentenciador considere que no están llenos los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, y por ende, niegue o revoque la medida ya decretada, no le está permitido basar ese pronunciamiento en la potestad discrecionalidad, pues para declarar la improcedencia de la cautela debe expresar las razones por las cuales considera que no se encuentran cumplidos los extremos exigidos por el legislador. En otras palabras, debe justificar el por qué niega la medida que le fue solicitada por la parte interesada."

Ergo, tampoco es discrecional la negativa o revocatoria de la medida cautelar, pues siguiendo el precedente jurisprudencial establecido por la Sala de Casación Civil, para negar o revocar la cautelar, el juzgador deberá expresar razones fundadas por las cuales no considera cumplidos los extremos exigidos por la ley o justificar la negativa o revocatoria de la cautela decretada.

Así, el decreto que conceda, niegue, modifique, suspenda o revoque la medida cautelar debe motivarse, en la cual explane las razones de hecho y de derecho, a los fines de generar el control de la legalidad a las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2004 se pronunció al respecto, reiterando ese criterio en fecha 25 de junio de 2007, y sostiene:

En dicho fallo, que aquí se reitera, esta Sala sentó criterio sobre la obligatoria motivación de los decretos que acuerdan o niegan medidas cautelares, en los siguientes términos:

"Sin que esta Sala entre en polémica en relación con la naturaleza discrecional o no del decreto que acuerda o niega medidas cautelares, de lo que no cabe duda es que, con independencia del criterio que se adopte, es decir, aun cuando quepa la interpretación de que no se trata de una facultad discrecional, sino de una potestad reglada, y que el empleo, por parte del legislador, del vocablo "podrá" no fue feliz en la redacción de la norma, lo cierto es que siempre es obligatoria la motivación de dicho decreto, lo cual significa que el Juez debe exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que procede o no la medida que se le requirió ya que, si no lo hace, es imposible que su acto sea susceptible de control por las vías ordinarias (oposición o tercera) y extraordinaria (casación), tanto, respecto de su legalidad propiamente dicha (si se entiende que emana de una potestad reglada), como de lo que se conoce como fundamento de legitimidad o legalidad material del acto discrecional (si se entiende que proviene de una facultad discrecional), lo que impediría el cabal ejercicio del derecho a la defensa de la parte o del tercero que pueda verse afectado por dicho decreto". (Negritas de la Sala).

En consecuencia, la medida decretada debe ser lo suficientemente motivada, en la cual sostenga los argumentos fácticos y jurídicos aplicables de su decisión con los elementos que cursan en el cuaderno de la incidencia cautelar y que permita el control de la legalidad, a los fines de evitar una eventual nulidad de ese fallo o una posible arbitrariedad.

Sin embargo, tales extremos de ley exigidos por el Código de Procedimiento Civil para el decreto de la tutela cautelar, en materia de amparo constitucional no son vinculantes de acuerdo al precedente jurisprudencial establecido según sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil (2000), con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en el juicio de Corporación L'Hotels, C. A., ratificada en diferentes ocasiones, el cual expresa:

"... A pesar de lo breve y célere de estos procesos, hay veces en que se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica que se dice infringida o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo de proceso de amparo; y dentro de un estado de derecho y justicia ante esa necesidad, el juez del Amparo puede decretar medidas precautelativas. Pero para la provisión de dichas medidas, y al menos en los amparos contra sentencias, al contrario de lo que exige el código de Procedimiento Civil, al peticionario de la medida no se le puede exigir los requisitos clásicos de las medidas innomiadas: fumus boni iuris, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un periculum in mora (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo), como si se necesita cuando se solicita una medida en base al artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde también han de cumplirse los extremos del artículo 588 ejusdem, si se pide una cautela innomiada".

En efecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que no se puede exigir en materia de amparo constitucional, el cumplimiento de los requisitos de procedencia que a tales efectos establece el Código de Procedimiento Civil para el otorgamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, considera esta instancia que en materia disciplinaria judicial, en las próximas incidencias cautelares, el juzgador disciplinario deberá aplicar las consideraciones expuestas en este punto previo, en aras de garantizarle la tutela judicial efectiva, el debido proceso y una sana administración de justicia, debiendo de oficio o a instancia de parte, tomar en cuenta lo alegado por las partes y los indicios que consten en autos, sin que ello implique apreciar el fondo de la causa

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.: J-00178041-6

principal, atendiendo no sólo a la conveniencia de la medida para el desarrollo de la investigación, sino también la protección al justiciable y al Sistema de justicia, por lo que debe estar suficientemente motivado el decreto de la medida cautelar. Ergo, no puede ser decretada la medida de manera caprichosa y arbitraria por el órgano competente sin un previo análisis de los elementos de juicio que consten en autos y de suficientes indicios que den lugar al decreto cautelar.

En este sentido, en los tres supuestos establecidos *ut supra* que pudieran dar lugar al decreto de la medida disciplinaria cautelar, el Tribunal Disciplinario Judicial deberá verificar la presunción de la afectación del buen derecho que asista al solicitante de la medida cautelar, al denunciante o a la colectividad; empero, en el primero de los supuestos, además, el juzgador disciplinario analizará la existencia del *periculum in mora* atendiendo este a un posible retardo en la decisión definitiva por alguna conducta imputable al juez o jueza investigado o investigada que pudiera dar lugar a ella. Y así se establece.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecidas así tanto las precedentes consideraciones como las consecuentes conclusiones y definiciones de criterios por parte de esta alzada, entra la misma a conocer del fondo del asunto sometido a consideración de la siguiente forma:

Siendo el fallo apelado una sentencia interlocutoria que pone fin a la incidencia procesal relativa a la oposición a la medida cautelar decretada en fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011) por el Tribunal Disciplinario Judicial, la misma se constituye en esencia como una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva respecto a la incidencia. En este sentido, toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, los motivos de hecho y de derecho del fallo, resultando forzoso para el sentenciador fundamentar debidamente las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la conclusión de su dictamen.

Así las cosas, resulta conveniente advertir que las sentencias que acuerden, nieguen, suspendan, modifiquen o revocquen una medida preventiva, así como aquellas que dilucidan la oposición a su decreto, deben cumplir con las exigencias formales previstas supletoriamente a la norma disciplinaria, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual es del siguiente tenor:

Toda sentencia debe contener:

- 1° La indicación del Tribunal que la pronuncia.
- 2° La indicación de las partes y de sus apoderados.
- 3° Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.
- 4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.
- 5° Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- 6° La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

En el caso de autos, observa esta alzada que el Tribunal Disciplinario Judicial se limitó a revocar la medida decretada fundamentando tal decisión en lo siguiente:

"Si bien en la oportunidad señalada fue considerado conveniente dictar la mencionada medida de suspensión cautelar a los fines de la investigación, esta instancia judicial estima que del curso actual de la misma, se desprende que para su continuación, no resulta imprescindible el mantenimiento de la medida de suspensión cautelar; y en consecuencia, este tribunal, con fundamento en el citado artículo 61 *et* *iusdem*, considera procedente su revocatoria, debiendo cesar sus efectos reincorporando al ciudadano José Morales Sosa al ejercicio de su cargo como Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Así se declara."

Razón por la cual revoca de oficio la medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo que recaía sobre el juez investigado. Empero, a juicio de esta alzada tal decisión carece de suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sustenten, incurriendo así la recurrida en una falta de motivación, siendo criterio de esta Corte, tal y como fue establecido en el punto previo III de la presente decisión, que no basta con simplemente señalar la norma legal en que se fundamenta el dictamen, sino que debe necesariamente el administrador de justicia justificar la procedencia de tal normativa en contraposición a los argumentos fácticos que subsistan en el tiempo, y que tengan vigencia en el proceso, por cuanto al encontrarse un administrador de justicia en la oportunidad procesal para decidir sobre la oposición a una medida cautelar decretada o ante una solicitud de levantamiento de medidas, debe éste, no solo revisar si los supuestos de hecho invocados y las pruebas aportadas, son suficientes para enervar la medida que se encuentre en vigencia, ello sin tocar el fondo de lo debatido, sino, gozando las medidas preventivas de un carácter instrumental de variabilidad por encontrarse dentro del grupo de providencias con cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual, aun estando verificada, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de las cosas por la cual se dictaron, evaluar también la vigencia de aquellas situaciones y argumentos que lo llevarán en determinado momento a considerar necesario acordar, modificar, suspender, negar o revocar la protección cautelar de determinado derecho, desembocando esto en un pronunciamiento suficientemente sustentado que otorgue a los justiciables la garantía de una buena administración de justicia, ello aunando a que este vicio además, es de orden público y

de la norma procesal antes explanada, por cuanto falta en dicho dictamen uno de los requisitos intrínsecos que debe contener toda sentencia. Y así se establece.

Ahora bien, una vez determinado que la recurrida prescinde de motivación suficiente, corresponde a este sentenciador, atendiendo a las normas de derecho, determinar si la sentencia de a quo ha incurrido con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

"Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional o contenga ultrapelletia."

Esas determinaciones a las que se refiere la disposición normativa antes mencionada, son las indicadas en el artículo 243 *et* *iusdem*, el cual explica, como se dijo *supra*, los requisitos intrínsecos de la sentencia. En el caso de marras, se observó que existe una inmotivación en el fallo que revoca la medida acordada, y al ser la motivación una de las exigencias legales para la validez de la sentencia, resulta ineludible para esta Corte Disciplinaria Judicial declarar la NULIDAD de la sentencia proferida en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012). Y así se decide.

Corolario de lo anterior, el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, establece a los efectos del presente fallo lo siguiente:

Artículo 208.- La nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la instancia inferior, que se halle viciado por los defectos que indica el artículo 244, sólo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas propias de este medio de impugnación. La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo de litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del artículo 246. (negritas de esta alzada)

Desprendiéndose de lo anterior, verificado el vicio de sentencia por los defectos que indica el artículo 244 *et* *iusdem*, el tribunal superior, en este caso, la Corte Disciplinaria Judicial, deberá resolver también el fondo de litigio, razón por la cual habiendo sido dictado ya el fallo rescindente de la decisión del Tribunal Disciplinario Judicial, corresponde a esta alzada, en virtud de haberse declarado el vicio de la sentencia y su consecuente nulidad, dictar el fallo rescisorio y así decidir el asunto dilucidado en la presente incidencia cautelar, lo cual pasa a hacer bajo las siguientes consideraciones:

Considera esta Corte Disciplinaria Judicial que el tema cautelar es a los procesos una garantía constitucional, de derecho estricto, cuya procedencia y aplicabilidad no solo están supeditadas al prudente arbitrio del juzgador sino a una serie de supuestos de procedencia explicados ampliamente en el texto del presente fallo; en este sentido, debe esta instancia judicial a los fines de resolver sobre la incidencia de oposición a la medida cautelar observar lo siguiente:

En fecha primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial en virtud del escrito presentado en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) por el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado, mediante el cual solicita el sobreseimiento de la investigación y el levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo, declaró SIN LUGAR la solicitud de sobreseimiento de la investigación y respecto al levantamiento de la medida, acordó dar apertura a una articulación probatoria de ocho (08) días de despacho para la promoción y evacuación de las pruebas que los interesados consideraran pertinentes.

Asimismo, en la oportunidad para la promoción de pruebas relativas a la incidencia de oposición a la medida cautelar, el Juez denunciado promovió la valoración de las declaraciones que se encuentran insertas en el expediente principal signado con el número AP61-D-2011-000169, en original y que respectivamente consigna en copias simples, arguyendo que las testimoniales referidas fueron levantadas por la Inspectora de Tribunales, abogada Elizabeth Rondón y solicitó se ordene su reincorporación al cargo que detenta, para así continuar realizando sus labores, arguyendo que el acta levantada no tiene valor probatorio y que su desempeño ha sido cabal y ajustado a derecho.

Así las cosas, el maestro italiano PIERO CALAMANDREI, en su publicación "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares" al referirse al carácter instrumental de las providencias cautelares dirimiendo si estas providencias de cognición tienen aptitud para alcanzar la categoría de cosa juzgada estableció lo siguiente:

Esta variabilidad de las medidas cautelares en correspondencia con la variación de las circunstancias, no es fenómeno exclusivo de las providencias cautelares: la doctrina conoce toda una categoría de sentencias constitutivas o determinativas (llamadas sentencias con cláusula *rebus sic stantibus*), cuyos efectos, no obstante haber alcanzado la misma categoría de cosa juzgada, pueden ser modificadas en todo tiempo por una nueva sentencia, cuantas veces se verifique una "mutación en las condiciones" de hecho. También las providencias cautelares se pueden considerar como emanadas con la cláusula *rebus sic stantibus* puesto que las mismas no contienen la declaración de certeza de una relación extinguida en el pasado y destinada, por esto, a permanecer a través de la cosa juzgada, estáticamente fijada para siempre; sino que constituyen, para proyectarla en el porvenir, una relación jurídica nueva (relación cautelar), destinada a vivir y por tanto transformarse si la dinámica de la vida lo exige. (negritas del tribunal)

En razón de lo anterior, puede esta Corte colegir, que si bien es cierto las decisiones emanadas de un órgano jurisdiccional respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en el proceso, pueden equipararse en efectos a las que alcanzarán la categoría de cosa juzgada, las mismas pueden ser transformadas o modificadas, en tanto el administrador de justicia constata la modificación, mutación o alteración de los elementos de hecho arguidos en pro del otorgamiento de las mismas, demostrándose la suficiencia y oportunidad de la medida asegurativa, ello en razón de que su contenido en materia disciplinaria judicial, busca materializar en el proceso las garantías constitucionales y procesales a los fines de evitar la posibilidad cierta de alguna interferencia del juez o la jueza en la investigación, la reiteración de las presuntas faltas disciplinarias o el desmerecimiento o desprestigio del Poder Judicial. Y así se establece.

En este mismo orden de ideas, es criterio de esta alzada, que tales modificaciones, alteraciones o cambios de las condiciones de hechos deben ser suficientemente claros a los autos, con el fin de modificar el criterio del administrador de justicia respecto a si se encontraran llenos o no los extremos exigidos por el legislador para la procedencia de una medida asegurativa.

En este sentido, respecto al escrito de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) los medios probatorios acompañados y las solicitudes realizadas por el denunciante esta Corte Disciplinaria observa que habiendo sido cuidadosamente revisadas, habiéndose determinado que tales probanzas y alegatos tienen como finalidad enervar la materia de fondo de la denuncia, la cual debe ser resuelta en la sentencia que a tal fin se dicte, razón por la cual, es forzoso para esta instancia judicial en la presente incidencia de oposición desecharlas como medios probatorios, sin que ello se constituya como un pronunciamiento previo sobre tal probanza en la eventual sentencia definitiva. Y así se establece.

Así las cosas, considera esta Corte Disciplinaria Judicial que en el caso sub-índice los elementos presentados a través del escrito de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011) mediante el cual la parte denunciada promovió la valoración de las declaraciones que se encuentran insertas en el expediente principal signado con el número AP61-D-2011-000169, y solicitó se ordene su reincorporación al cargo que detenta, no son suficientes para considerar mutados o de alguna forma modificadas las condiciones de hecho evaluadas en primer momento mediante el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), ello en virtud de que la parte denunciante no trajo a autos algún medio probatorio oportuno o alegó de manera válida un hecho con la suficiente fuerza que hiciera presumir la existencia de condiciones o circunstancias diferentes a las analizadas en el dictamen de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), mediante el cual se decretó la medida solicitada, razón por la cual debe declararse SIN LUGAR la oposición a la medida de SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO recada sobre el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas y consecuentemente vigente la misma, toda vez que desde la fecha de la notificación del juez denunciado hasta la fecha de su reyoctoría no habla transcurrido el lapso de sesenta (60) días previsto en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se decide.

En este estado la jueza Ana Cecilia Zulueta anuncia su voto salvado.

DECISION

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: CON LUGAR el recurso ordinario de apelación ejercido contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), en el asunto signado bajo el número AP61-X-2011-000001 nomenclatura de dicho Tribunal. SEGUNDO: NULA la sentencia proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), en la incidencia de medidas cautelares que se sustancia en el asunto signado bajo el N° AP61-X-2011-000001. TERCERO: SIN LUGAR la oposición a la medida de SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO por un lapso de sesenta (60) días continuos, que recala sobre el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cedula de identidad N° V.- 9.991.198, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

En consecuencia, se mantiene VIGENTE la medida de SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO recada sobre el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado. Ergo, se deja sin efecto el oficio N° TDJ-092-2012, librado por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012) a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Se ordena oficiar a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de notificarle la vigencia de la medida de SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL EJERCICIO DEL CARGO CON GOCE DE SUELDO que recala sobre el ciudadano JOSÉ MORALES SOSA, antes identificado.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio.

Finalmente, se establece el presente criterio como doctrina de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y debe aplicarse con efectos hacia el futuro y hacia el pasado para los casos aun no decididos, es decir, con efectos *ex tunc* y *ex nunc*.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil doce (2012). Año 201 de la Independencia y 152 de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

FULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA DISIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Secretaria,

MARIELA GIL MARTÍNEZ

Con el día de hoy jueves 10 de Mayo de 2012, siendo la 22 pm. Se publica decisión de fecha 16 de Febrero de 2012. Y el voto salvado que fue registrado dando el número 01.



Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede por las razones que a continuación se explican.

De la omisión del procedimiento se segunda instancia

Siendo la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto, la mayoría sentenciadora consideró, que:

"...ante el vacío legal existente en nuestra norma disciplinaria vigente, respecto a los lapsos que deben observarse en segunda instancia en aquellos recursos que se intentaren contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial (...) el procedimiento a seguir en segunda instancia (...) se debe circunscribir analógicamente al contenido del aludido artículo 29, en cuanto al lapso para ejercer el derecho de revelarse (sic) contra las sentencias antes referidas y en lo concerniente al lapso para decidir el fondo de los recursos ejercidos en las incidencias del proceso, ello en virtud de los principios de brevedad y concentración que revisten al procedimiento in comento y a la inexistencia en la norma especial disciplinaria de previsiones legales que regulen dichos asuntos, subsanando tal adecuación el aludido vacío legal...Y así se declara..." (Resaltado propio).

Constata quien suscribe, que los artículos 83 y siguientes del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética), disponen el procedimiento para el trámite de la apelación de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, sin establecer distinción alguna en cuanto a la posición de la sentencia en el proceso, entendiéndose quien suscribe, en atención al principio cardinal según el cual donde no distingue el legislador no debe hacerlo el intérprete, que la locución del legislador está referida a la sentencia que resuelve el mérito de la causa, a la que resuelva alguna incidencia que se hubiese producido durante el proceso y que deviene en una sentencia definitiva de esa incidencia autónomamente considerada y a la que, al resolver alguna incidencia del proceso, impide la continuación del juicio principal y adquiere el carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

Ahora bien, en cualquiera de los casos, cuando se produce la interposición de la apelación, siempre estaremos frente a un procedimiento de revisión de legalidad de la sentencia dictada por el a quo, cuya extensión será, en principio, la denuncia o

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-00178041-6

...ación del agravio por parte del recurrente, lo que se materializa con la utilización de los recursos a que haya lugar y comprende el derecho a que el órgano jurisdiccional que revise el proceso se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente. A juicio de quien suscribe, el Código de Ética establece un procedimiento de segunda instancia caracterizado por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal para tramitar los recursos de apelación ejercidos contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, cuyo iter procesal preserva el debido proceso del encausado.

Con base en la argumentación que precede, estima esta disidencia que de lo que se trata es de la adecuación de ese procedimiento de segunda instancia, dependiendo del contenido específico de las decisiones que deba conocer esta alzada; es decir, distinguiendo el contenido de cada decisión y adecuando su trámite procedimental de forma que preserve el debido proceso del justiciable y, además, se traduzca en una garantía de celeridad y economía procesal.

Ante la supuesta omisión legislativa, los colegas sentenciadores invocando la interpretación analógica, decidieron aplicar un procedimiento de segunda instancia distinto al previsto en el artículo 84 de dicho Código, léase, el establecido en el artículo 29 del Código de Ética, dispuesto sólo para el trámite de las apelaciones contra las sentencias que imponen la sanción de amonestación a los jueces, procedimiento que no prevé la oportunidad para que las partes desarrollen el correspondiente contradictorio derivado del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, en razón de la naturaleza de la materia sobre la que se ejerce control, en aras de armonizar el interés colectivo en la preservación de la función judicial con el interés individual, y a los fines de mantener la estabilidad en el orden jurídico e institucional que se ve afectado por la actuación ilícita disciplinaria delatada, esta instancia, a juicio de quien disiente, debió restituir la medida de suspensión cautelar y dictar su correspondiente prórroga por sesenta (60) días, conforme al poder cautelar general atribuido a todos los jueces contenciosos, e iniciar en la misma oportunidad al trámite del procedimiento de apelación que la pena no considerase adecuado, dependiendo del contenido de la sentencia recurrida, garantizando así el debido proceso al que tiene derecho el Juez encausado.

Del carácter vinculante del procedimiento fijado por la Corte para el trámite de juzgamiento de las medidas cautelares

Observa quien disiente que mis colegas sentenciadores, en el epígrafe intitulado "Punto Previo II Del procedimiento cautelar en Primera Instancia" del fallo del cual se disiente, sostienen:

"...Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Corte Disciplinaria Judicial, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas disciplinarias, las cuales serán en materia de suspensión cautelar de jueces y juezas, vinculantes para el Tribunal Disciplinario Judicial."

(...)

...es decir la tramitación ante el Tribunal Disciplinario del Procedimiento atinente a la oposición en materia de medidas cautelares disciplinarias contra los Jueces y Juezas; debe esta alzada indubitablemente concluir que debe ser criterio vinculante para el Tribunal Disciplinario Judicial... Y así se establece." (Resaltado propio).

Con relación al establecimiento de criterios con carácter vinculante por parte de esta alzada, quien disiente, manifiesta su desacuerdo, sosteniendo que tal facultad sólo la detenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por mandato constitucional, concretamente el artículo 335 que encomienda a dicha Sala garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, ser el máximo y último intérprete de la Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.262 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 1998, prohíbe a los jueces de alzada dictar instrucciones con carácter vinculante, generales o particulares sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico vigente, de lo cual surge con meridiana claridad que los tribunales de la República, con excepción de la Sala Constitucional, no pueden dictar sentencias vinculantes para el resto de los Tribunales.

Debe igualmente observar esta disidente, que la norma a la que aluden los sentenciadores como fundamento de su argumentación, léase "...artículo 42 del

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."; en ningún caso puede ser interpretada como norma atributiva de competencia para dictar criterios con carácter vinculante, por cuanto su texto no guarda relación con tal pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, quien disiente estima que los términos en los que se pronuncia el fallo bajo examen, se traducen en una transgresión de lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución, al ordenar con carácter vinculante al Tribunal Disciplinario Judicial un procedimiento para el trámite de la oposición a las medidas cautelares que previamente había aplicado.

De los efectos ex tunc y ex nunc del fallo dictado por la mayoría sentenciadora

Observa quien suscribe, que en el dispositivo de la sentencia de la cual se disiente, mis colegas sentenciadores señalan:

"(Omissis) ...se establece el presente criterio como doctrina de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y debe aplicarse con efectos hacia el futuro y hacia el pasado para los casos aun no decididos, es decir, con efectos ex tunc y ex nunc..."

Quien disiente considera, que los efectos temporales que se atribuyen a las decisiones judiciales obedecen, en principio, a la clase de sentencia de que se trate en orden a su contenido específico, motivo por el cual observa con preocupación que en el dispositivo del fallo precedente se le otorguen, simultáneamente, efectos ex tunc y ex nunc al criterio adoptado por los sentenciadores.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, de manera reiterada y pacífica, han sostenido el alcance de los efectos antes dichos, estableciendo, en el caso del efecto ex tunc, que este comporta la retroactividad del pronunciamiento y que tendrá como inicio de sus efectos el momento en que se produce el supuesto que da lugar a la decisión. Por el contrario, la locución ex nunc, supone el inicio de los efectos a partir del momento en que se produce el pronunciamiento.

Considera esta disidencia, que el establecimiento de efectos ex tunc a los criterios que sobre medidas cautelares fijó la mayoría, podría comportar la aplicación retroactiva de un procedimiento a decisiones cautelares que pudiesen haber quedado firmes y en las que aún no se ha adoptado la decisión definitiva sobre la imposición o de sanción disciplinaria; es decir, podría implicar la regulación de consecuencias ya producidas por efecto de supuestos de hecho verificados al amparo de una normativa ya derogada por el Código vigente.

Concluye entonces quien suscribe, que la decisión bajo análisis no le atribuyó el correcto alcance a la terminología empleada al otorgar, simultánea y contradictoriamente, efectos ex tunc y ex nunc al criterio adoptado.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.

El Juez,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



Handwritten signature of Adolfo Guerrero Omaña.

El Juez

ADELFO GUERRERO OMAÑA

La Jueza Presidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria,

Handwritten signature of Mariana Gil Martínez.

MANUELA GIL MARTÍNEZ

Con el día de hoy jueves 07 de Marzo de 2012, a las 1.22 pm, se publica voto consignado en la misma fecha y la decisión antecedente de fecha 16 de Febrero de 2012. Que se registró bajo el número 01.



Handwritten signature of Mariana Gil Martínez.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF.: J-001780416

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, (1°) de marzo de dos mil doce (2012).
Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

PARTE DENUNCIANTE RECURRENTE: LELYS MARGARITA NAVARRO CABELLO y ELBA RAMONA NAVARRO CABELLO, venezolanas, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad número V-5.649.877 y V-4.684.112, respectivamente, actuando como mandatarias de la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-2.299.318; según se desprende de instrumento poder autenticado ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Sucre de la ciudad de Cumaná, Estado Sucre, en fecha 29 de enero de 2010, quedando inserto bajo el N° 56 del Tomo 16.

APODERADOS JUDICIALES DE LA RECURRENTE: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

SENTENCIA RECURRIDA: Sentencia TDJ-SID-2012-9 de fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa número AP61-S-2011-000042.

PONENTE: DR. TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por las ciudadanas LELYS MARGARITA NAVARRO CABELLO y ELBA RAMONA NAVARRO CABELLO, supra identificadas, procediendo como mandatarias de la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, antes identificada, contra la decisión dictada por esa instancia jurisdiccional en fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012) en la causa número AP61-S-2011-000042, nomenclatura de dicho Tribunal.

SINTESIS DE LA CAUSA

Se inició el presente procedimiento, por solicitud con sus respectivos anexos recibida en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), presentada por LELYS MARGARITA NAVARRO CABELLO y ELBA RAMONA NAVARRO CABELLO, mediante la cual requieren que el Tribunal Disciplinario Judicial se sirva abocarse al conocimiento de la denuncia interpuesta por la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, ante la Inspectoría General de Tribunales, contra la ciudadana MARÍA EUGENIA GRAZZIANI, Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Tribunal de Juicio N° 2 de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

En fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), la Oficina de Sustanciación, recibió el asunto número AP61-S-2011-000042, y acordó darle entrada, iniciar la investigación de los hechos denunciados, comisionar al respectivo abogado sustanciador para iniciar la investigación correspondiente y elaborar el informe sobre el inicio o no del proceso disciplinario, librando Oficio Identificado con la nomenclatura CDJ/OS N° 00202/2011, de igual fecha, dirigido a la Inspectoría General de Tribunales, a objeto que remitiera las actuaciones relacionadas con la denuncia.

En fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), la Oficina de Sustanciación emitió un auto y acordó la remisión de la solicitud de abocamiento de conformidad con el artículo 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por cuanto el pronunciamiento sobre el mérito de lo solicitado le corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, supuesto este que se materializa mediante oficio de igual fecha de la misma Oficina de Sustanciación, signado bajo el N° CDJ/OS/N° 00251/2011.

En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el asunto signado con el número AP61-S-2011-000042, dándole entrada.

En fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó decisión número TDJ-SID-2012-9 en la cual declaró IMPROCEDENTE la solicitud de abocamiento por parte de ese tribunal a la causa que cursa ante la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), se recibió diligencia suscrita por las ciudadanas LELYS MARGARITA NAVARRO CABELLO y ELBA RAMONA NAVARRO CABELLO, antes identificadas, mediante la cual se dan por notificadas y apelan de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, consignó escrito contentivo de los fundamentos de su apelación.

En fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial, oyó la apelación en ambos efectos y ordenó la remisión del expediente a la Corte Disciplinaria Judicial.

En fecha catorce de febrero (14) de febrero de dos mil doce (2012), se recibió Oficio N° 00756.12 suscrito por el Magistrado Juan José Mendoza en su carácter de Inspector General de Tribunales, mediante el cual informa que el asunto relacionado con la denuncia interpuesta por la ciudadana BERTA CABELLO, antes identificada, se encuentra en fase de investigación con el objeto de dictar acto conclusivo.

En fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), fue recibido por la Secretaría de esta alzada el expediente número AP61-S-2011-000042, dejándose constancia que conforme al Sistema de Gestión Judicial le correspondió la ponencia al Juez TULLIO JIMENEZ RODRIGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En la misma fecha, se remitió el expediente al Juez ponente.

Siendo la oportunidad legal para dictar sentencia, esta Corte Disciplinaria Judicial lo hace, en la siguiente forma:

**-II-
DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en consideración que el objeto de la presente apelación se circunscribe a la revisión del fallo de primera instancia que declaró improcedente la petición de abocamiento a la causa signada con el N° 090580, llevada por la Inspectoría General de Tribunales, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, previo a cualquier pronunciamiento, determinar su competencia, para resolver el presente recurso ordinario sometido a su conocimiento.

A tal efecto, atendiendo a la disposición normativa contenida en el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana -promulgado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236, del 6 de agosto de 2009, con una Reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010-, que establece expresamente la competencia de esta Corte "(...) como órgano de alzada, para conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, (...)", esta Corte Disciplinaria Judicial siendo congruente con la previsión legal apuntada, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación y así se decide.

**-III-
DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito presentado en fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) la recurrente, ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, antes identificada fundamentó el recurso de apelación ejercido con base en los argumentos que seguidamente se transcriben:

"Cómo es posible (sic) el Tribunal Disciplinario acordó declarar improcedente la denuncia que hice, no estoy de acuerdo con esto, ¿Por qué (sic) la denuncia es improcedente? Cuando (sic) la juez María Eugenia Grazziani comete una serie de irregularidades (...).

(Omissis).

Como (sic) puede decir que no pueden abocarse a este caso el tribunal disciplinario, que las actuaciones que haga la juez María Eugenia van a quedar así; porque el expediente lo acomodaron a favor de ella (sic) sacando todas las pruebas que la comprometen. Esto no puede estar sucediendo en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela que a una persona de la tercera edad que tiene 76 años, me estén violando y violentando todos mis derechos. Esto no es legal tiene que haber JUSTICIA."

En la misma fecha antes indicada, fue consignado un escrito contentivo de las circunstancias de hecho que dan lugar a la denuncia formulada en contra de la Jueza María Eugenia Grazziani.

**-IV-
DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Tribunal Disciplinario Judicial, a los fines de sustentar el dispositivo que declara improcedente la solicitud de abocamiento a la causa signada con el N° 090580, llevada por la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
R.F.: J-001780416

Inspectoría General de Tribunales, en virtud de la denuncia formulada por la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, estableció, entre otras razones, que por ser una instancia jurisdiccional adolece de la facultad de "abocamiento" ante las actuaciones cursantes en un órgano administrativo, a tal efecto aseveró:

"La Institución procesal del 'abocamiento', como potestad otorgada únicamente a los tribunales de la República, debe entenderse bajo la óptica de dos variantes: La primera de ellas consiste en la facultad que ostenta un juez de asumir una causa para la cual es competente, estando paralizada y, cuya consecución resulta necesaria para continuar con el trámite procesal. Para este caso la causa no se encuentra en otro tribunal, sino que el juez se 'aboca' a su conocimiento a raíz de su incorporación física en el mismo, debiendo hacer del conocimiento de las partes de su asunción.

La segunda variante, solicitada en el presente caso, se distingue como 'abocamiento' y consiste en la atribución a cargo de un tribunal superior para conocer de una causa en trámite ante un tribunal de inferior jerarquía, en supuestos eminentemente excepcionales, por ejemplo, ante la existencia de desordenes procesales que podrían afectar o subvertir el orden procedimental, en consideración a la especialidad y magnitud de la causa a la cual se solicita.

Actualmente, esta institución está regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.522 del 1° de octubre de 2010, (...).

(Omissis).

(...) cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su competencia, tienen la facultad de avocarse, de oficio o a instancia de parte, a cualquier causa asignada a otro tribunal, sólo en casos de graves desordenes procesales o escandalosas violaciones al Ordenamiento Jurídico que perjudiquen la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.

En este sentido, observa este Tribunal que la facultad de avocamiento está atribuida de manera exclusiva y excluyente a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y, adicionalmente presupone una potestad de carácter jurisdiccional, esta es, sólo permite a un tribunal de superior jerarquía —en nuestro caso sólo a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia— atraer a su conocimiento una causa que curse ante otro tribunal de menor jerarquía por razones justificadas.

(Omissis).

Ahora bien, a los fines de resolver el caso bajo estudio, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que las ciudadanas LELYS MARGARITA NAVARRO CABELLO y ELBA RAMONA NAVARRO CABELLO, solicitaron de manera expresa, que esta instancia jurisdiccional disciplinaria se abocara (sic) al conocimiento de una causa disciplinaria que, a su decir, cursa actualmente ante la Inspectoría General de Tribunales.

Elo así, se advierte que el Tribunal Disciplinario no posee la facultad de abocarse (sic) ante las actuaciones que se encuentren en curso por un órgano administrativo como la Inspectoría General de Tribunales, siendo que los jueces de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, sólo pueden abocarse de las causas que ahora se encuentran paralizadas dentro de su sede judicial, para hacer del conocimiento de las partes de la asunción de un nuevo juez de esta jurisdicción para entrar a conocer de una determinada causa en su sede judicial."

-V-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para decidir el recurso de apelación ejercido por las ciudadanas LELYS MARGARITA NAVARRO CABELLO y ELBA RAMONA NAVARRO CABELLO, actuando como mandatadas de la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO contra el fallo emitido por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012) mediante el cual, se declaró improcedente la solicitud de abocamiento a la denuncia interpuesta ante la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, signada con el N° 090580, contra la ciudadana MARÍA EUGENIA GRAZZIANI, Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Juicio N° 2 de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, pasa esta Corte a realizar el siguiente pronunciamiento con carácter previo.

PUNTO PREVIO

Previo al análisis de la legalidad del fallo impugnado es oportuno resaltar los poderes del juez en esta alzada, con fundamento en los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e instrumentalidad del proceso, cuando a tales efectos consagra expresamente a favor del justiciable el derecho a la tutela judicial efectiva, en su artículo 26, derecho éste que viene a ser reforzado con el artículo 2 de la Carta Magna que establece: "Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación... la justicia... y la preeminencia de los derechos humanos..."; el artículo 7, que en igual orden, preceptúa que "... la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico", además de lo contemplado en el artículo 19, que dispone: "el Estado garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin

discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos...". En igual sentido el artículo 49 contempla la inviolabilidad del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso, supuesto éste que debe ser garantizado a través del poder público respectivo desde el propio artículo 253, el cual reconoce expresamente que: "corresponde a los órganos del Poder Judicial... ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias" y el artículo 257 que, a su vez, erige al proceso como un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

De tal forma, se observa cómo estos artículos vienen a fortalecer la noción del derecho a la tutela judicial efectiva, en un Estado de Derecho y de Justicia, en el cual se tiene como norte esencial la realización de la justicia, y dado su valor superior, en aras de que la misma pueda materializarse, se tiene que los postulados contenidos en estos artículos deben ser aplicados día a día por los jueces de la República.

En tal virtud, la justicia judicial que debe ser expedita, sin dilaciones indebidas y alejada de formalismos inútiles, queda como misión fundamental en manos los jueces en forma directa ante los ciudadanos, de tal forma que hoy día los poderes de los administradores de justicia han venido a ser ejercidos en forma tal que esta Corte Disciplinaria Judicial en función de ese artículo 26, que según "... todos tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses... a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma e independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles..." utilizando su potestad como alzada y de conformidad con el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para garantizar la correcta interpretación y aplicación de la normativa, pasa a realizar las consideraciones que seguidamente se exponen:

Al efectuarse el examen de las actas que conforman el presente expediente se hace ostensible para esta Alzada que la ciudadana BERTA MARGARITA CABELLO DE NAVARRO, antes identificada, aun cuando presentó escrito contentivo de solicitud de abocamiento a una denuncia que fuera introducida previamente ante la Inspectoría General de Tribunales, consignó correctamente ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conjuntamente a la solicitud en referencia, el escrito contentivo de denuncia contra la ciudadana María Eugenia Grazziani, Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Tribunal de Juicio N° 2 de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, mediante el cual se exponen una sucesión de presuntos hechos irregulares cometidos por la administradora de justicia denunciada en el desarrollo de un procedimiento en el que tiene particular interés la denunciante.

A tal efecto, se aprecia como en el escrito de denuncia textualmente, se expone:

"La Jueza María Eugenia Grazziani de un mismo caso dio dos sentencias, por eso le pido Dr. Tulio Jiménez que me ayude a resolver este problema, le ruego que por favor se investigue si esto que la Jueza (sic) (...) presenta es la verdad (...) yo creo que la juez (sic) no está actuando por la ley dándole curso a una carta de concubinato falsa (...) además la juez (sic) nunca me dio el derecho de ver el expediente del caso siempre me lo negó, siendo la juez (sic) la autoridad encargada de impartir justicia y dar un mismo trato a todo el mundo, sin embargo en este caso se parcializó hacia una de las partes. (...) la juez (sic) María Eugenia Grazziani tenía armado otro expediente (...)"

Por otra parte, en la oportunidad de fundamentarse el recurso de apelación contra la decisión de fecha 10 de enero de 2012, que declaró improcedente la solicitud de abocamiento, fue presentado asimismo por la denunciante —recurrente en apelación—, un escrito contentivo de alegatos de hecho y planteamientos que complementa la denuncia que interpuso ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en los siguientes términos:

"Como es posible el Tribunal Disciplinario acordó declarar improcedente la denuncia que hice, no estoy de acuerdo con esto, ¿por qué la denuncia es improcedente? Cuando la juez (sic) María Eugenia Grazziani comete una serie de irregularidades como son:

1. Darle curso a una carta de concubinato falsa.
2. Hacer dos expedientes en un mismo caso, el primero 1091 del año 2007 y el otro 1460 del 2008 y dos sentencias.
3. Ponerle el apellido Salcedo a la hija de Jesús Eduardo Navarro que en verdad su nombre es Dayana de Jesús Navarro Hernández (...)"

Como puede decir que no puede abocarse a este caso el Tribunal Disciplinario, que las actuaciones haga la juez (sic) (...) van a quedar así; porque el expediente lo acomodaron a favor de ella sacando todas las pruebas que la comprometen."

Así pues, la lectura exhaustiva de los argumentos manifestados por la ciudadana Berta Margarita Cabello de Navarro, antes transcritos, lleva a esta Corte Disciplinaria a concluir, que lo realmente pretendido en el presente asunto, ha sido desde un primer momento la investigación de los hechos que pudieran configurar eventualmente ilícitos disciplinarios por parte de una operadora de justicia, de aquellos contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

No obstante, se patentiza de las actas, que aun cuando fue recibida la solicitud de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) y la Oficina de Sustanciación mediante auto del veintitrés del mismo mes y año, dio entrada al asunto e inició la investigación, de los hechos denunciados de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como los artículos 18 y 20 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, esta misma oficina el día siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines que hiciera expreso pronunciamiento respecto a la solicitud de abocamiento de la denuncia, dejando inconclusa la investigación, pues no emitió el informe conclusivo correspondiente, lo que trajo como consecuencia que quedara en suspenso el trámite de la denuncia formulada.

Ahora bien, el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012), erró al dictar el fallo que declaró improcedente el abocamiento, sin entrar al análisis de las actas que conforman el expediente y de donde se verifica palmariamente que lo que subyace es verdaderamente una denuncia formal contra una jueza de la República y no una mera solicitud de abocamiento, de manera que era deber del Tribunal Disciplinario Judicial en lugar de pronunciarse respecto al abocamiento ordenar al órgano correspondiente la continuación de la investigación a los fines del futuro pronunciamiento en cuanto a la admisión o no de la denuncia formulada. Así se decide.

Como consecuencia de lo expuesto y vistas las irregularidades mencionadas *ut supra* en el tratamiento que se le diera a la denuncia en el caso que nos ocupa, debe forzosamente y con base a los poderes que como Alzada detenta esta Corte, y que deriva del texto Constitucional, tal como fue previamente asentado en la presente decisión, anular en primer lugar la sentencia dictada por el a quo, en fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012) (folios 45 al 49) así como también las actuaciones contenidas en los autos de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) mediante el cual la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, (folio 42) y el de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) (folio 157) por el cual se oyó la apelación en doble efecto ejercida contra el fallo antes identificado. Así se decide:

En virtud de la anulación de las actuaciones antes mencionadas la consecuencia inmediata de declarar la reposición de la causa la cual está dirigida a corregir los vicios procesales que los Tribunales puedan cometer en la sustanciación de los procesos a su conocimiento, que afecten el orden público o perjudiquen los intereses de las partes, con el fin de reparar las posibles lesiones que dichas faltas puedan producir a futuro en los intereses de las partes, o incluso vulneren la esfera jurídica de terceros, como quedó evidenciado que ocurre en el caso de autos

Sobre el particular esta alzada haciendo una interpretación progresiva de las normas constitucionales contenidas en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en los artículos 14 y 206 del Código de Procedimiento Civil, ordena la reposición de la causa al estado de que se continúe con la investigación en la Oficina de Sustanciación y se presente el informe correspondiente para que luego de ello se pronuncie el Tribunal Disciplinario Judicial sobre la admisión o no de la denuncia. Así se declara.

Como consecuencia a los criterios expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial ante la nulidad de la sentencia antes decretada, estima innecesario entrar al conocimiento del recurso de apelación ejercido por la recurrente a los fines de verificar la legalidad de la decisión y en tal sentido, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación. Así se decide.

Por otra parte, advierte esta Corte Disciplinaria Judicial para casos que se lleguen a ventilar en el futuro ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en cuanto a la representación judicial o asistencia jurídica requerida, que la misma no es necesaria para presentar la denuncia de conformidad con el articulado del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y menos aun cuando mediante el Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial se ha creado la Oficina de Atención al Denunciante.

Diferente es el supuesto en el cual luego de la denuncia las partes, a tenor del artículo 4 de la Ley de Abogados y del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, se deban hacer asistir o

representar por quien está llamado por ley a actuar en juicio, con lo cual si luego de la admisión de la denuncia que es cuando efectivamente concluye la etapa de investigación, se necesita la intervención procesal de ese ciudadano denunciante a través de abogado facultado por ley, la Unidad de Recepción de Documentos debe verificar que efectivamente la persona que presente escritos o diligencias ante esta Jurisdicción tenga la capacidad jurídica necesaria para actuar en juicio y para el caso especial en que el denunciante necesite la asistencia jurídica correspondiente el Tribunal Disciplinario Judicial debe estar atento ante ese particular requerimiento de ley, y en todo caso, otorgar un lapso prudencial para subsanar esa falta de representación del denunciante.

Ahora bien, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Corte Disciplinaria Judicial, hace énfasis en la circunstancia que la representación o asistencia judicial en referencia, debe hacerse valer, en el procedimiento disciplinario regulado en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, solo para aquellas actuaciones o solicitudes procesales distintas a la interposición de la denuncia que se realice en contra de un juez por la presunta comisión de un hecho que pudiese ser susceptible de alguna sanción disciplinaria de las previstas en dicho cuerpo normativo, ello, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 *iusdem*, las cuales, de manera precisa establecen que el procedimiento de investigación se iniciará por denuncia de persona o parte agraviada sus representantes legales, garantizándose así la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso de todos los ciudadanos.

Por otra parte, en aquellos supuestos en los cuales algún denunciante o interesado alegare la imposibilidad de hacerse asistir por un profesional del derecho por carecer de los recursos económicos para ello, es obligación del Tribunal Disciplinario Judicial constatar si el denunciante o parte interesada no es profesional del derecho, a los fines de proveer lo necesario para que le sea asignado un defensor público y obtener una asistencia técnica que le garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así se decide.

DECISION

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: 1) Se ANULA el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) por el cual se oyó la apelación en doble efecto ejercida contra el fallo TDJ-SID-2012-9 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial de fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012); 2) Se tiene como no interpuesto el recurso de apelación por la ciudadana Berta Margarita Cabello de Navarro contra la sentencia TDJ-SID-2012-9 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial de fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012); 3) Se ANULA la sentencia TDJ-SID-2012-9 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial de fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual declaró Improcedente la solicitud de abocamiento; 4) Se ANULA el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) mediante el cual la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial; 5) Se repone la causa al estado que la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial continúa el procedimiento de investigación interrumpido en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) y, 6) Se ordena el envío del expediente a la Oficina de Sustanciación, a los fines legales subsiguientes.

Publíquese, regístrese, y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, el primer día (1°) del mes de marzo de dos mil doce (2012).

Año 201 de la Independencia y 152 de la Federación.

Handwritten signatures and stamps: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Ponente; ADELSON A. GUERRERO OMAÑA, JUEZ VICEPRESIDENTE; MARIANEDA GIL MARTÍNEZ, Secretaria. Includes official seals of the judicial bodies.

Exp. N° 237-R-2012-000002

JUEZA, ANA RECCIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Handwritten note: 'En el día de hoy jueves 8 de Marzo de 2012, siendo las 9.10 am, se publica la presente decisión quedando autado bajo el número 02.' Includes a signature and a stamp of the Bolivarian Republic of Venezuela.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. R.F.: J-00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000003

Mediante oficio N° TDJ-431-2012 de fecha 15 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte el expediente disciplinario signado con el N° AP-61-D-2011-000155, contenido de la denuncia interpuesta por el ciudadano DARÍO SEGUNDO ÉCHETO OCHOA, titular de la cédula de identidad N° 4.754.112, contra el ciudadano ÁNGEL CIRO GONZÁLEZ MATOS, titular de la cédula de identidad N° 7.610.657, en su carácter de Juez del Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación ejercido el 15 de febrero de 2012 por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa, ya identificado, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-31, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial del 11 de enero de 2012, que declaró INADMISIBLE la denuncia interpuesta por el prenombrado ciudadano.

El 15 de marzo de 2012 el Juez Adolfo Guerrero Omaña se ausentó temporalmente, por razones justificadas, en virtud de lo cual, mediante oficio CDJ-AC-0007-2012 de fecha 19 del mismo mes y año se procedió a la convocatoria de la ciudadana Merly Jacqueline Morales Hernández, en su carácter de Primera Suplente, quien se excusó mediante oficio S/N de fecha 19 de marzo de 2012.

Posteriormente, mediante oficio CDJ-AC-0008-2012 de fecha 19 de marzo de 2012 se procedió a la convocatoria del Segundo Suplente, ciudadano Romer Pacheco, quien manifestó su aceptación mediante oficio S/N de esa misma fecha.

En fecha 19 de marzo de 2012 quedó constituida la Corte Disciplinaria Judicial Accidental, integrada de la siguiente manera: Presidente, Juez Tulio Jiménez Rodríguez, Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y Juez Suplente Romer Pacheco.

El 20 de marzo de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial le dio entrada al expediente y le asignó el N° AP61-R-2012-000003, remitiéndolo a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial a los fines de su distribución.

Por auto de la misma fecha la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, designándose ponente a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2011 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción el oficio N° 1094-2011 de fecha 10 de agosto de 2011, emanado de la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual remitió escrito contenido de la denuncia interpuesta por el ciudadano DARÍO SEGUNDO ÉCHETO OCHOA contra el abogado ÁNGEL CIRO GONZÁLEZ MATOS, en el que solicitó la instrucción del procedimiento disciplinario y suspensión del cargo con goce de sueldo del mencionado abogado, por la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas y sancionadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación acordó: i) Darle entrada y cuenta del asunto al Sustanciador Jefe, ii) verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ética y, iii) Instruir la Investigación preliminar destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

El 12 de diciembre de 2011 la referida Oficina dictó un auto mediante el cual ordenó la remisión del expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, por considerar que la causa "...guarda [ba] relación estrecha con respecto a los hechos que se encontra [ban] denunciados en el asunto N° AP61-D-2011-000158, (...) al cual se le dio entrada en [esa] oficina el 21 de septiembre del presente año y fue remitido al Tribunal Disciplinario mediante oficio N° CDJ/OS/N° 00095-2011, de fecha 27 de octubre de 2011 (...) a los fines de garantizar la unidad del proceso y los principios de economía y celeridad procesal...".

Recibido el expediente, por auto de fecha 14 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal Disciplinario le dio entrada y designó ponente a la Jueza Jacqueline del Valle Sosa Mariño.

En fecha 11 de enero de 2012 el Tribunal Disciplinario declaró INADMISIBLE la denuncia interpuesta y ordenó notificar al denunciante, a los fines de que ejerciera los recursos a que hubiere lugar, comisionando a la ciudadana Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia mediante oficio N° TDJ-083-2011 de fecha 18 de enero de 2012 la práctica de la notificación correspondiente, la cual se verificó el 13 de febrero y cuyas resultas fueron remitidas al Tribunal Disciplinario mediante oficio N° 0444-2012 de fecha 22 de febrero del presente cursante en autos.

Posteriormente, mediante oficio N° 0510-2012 de fecha 28 de febrero de 2012, recibido el 7 de marzo del mismo año, la Presidenta del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, remitió el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa, contra la sentencia dictada el 11 de enero del mismo año por el Tribunal Disciplinario.

Por auto del 15 de marzo de 2012 el Tribunal Disciplinario oyó en ambos efectos la apelación y ordenó la remisión del expediente a esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil (sic).

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Corte se a decidir, previas las siguientes consideraciones:

II DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2012, el Tribunal Disciplinario declaró INADMISIBLE la denuncia interpuesta por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa contra el ciudadano Ángel Ciró González Matos, actuando en su carácter de Juez del Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del Estado Zulia, con base en las siguientes consideraciones:

Adujo el sentenciador que la Interpretación del numeral 1 del artículo-55 del Código del Ética, sugiere que la finalidad de la norma era impedir el trámite de un procedimiento en el que el denunciante no hubiese aportado elementos que evidenciaran los hechos denunciados.

Al respecto, indicó que "...el referido numeral de la norma in comento impone a [ese] Tribunal la realización de un análisis de posibilidad, esto es, que los medios probatorios aportados por el denunciante puedan probar los hechos denunciados. (...) En ese sentido, se le impone, por una parte, al Juez, el deber de realizar únicamente un estudio preliminar de la documentación presentada, a los fines de determinar si existe la posibilidad de (sic) esos recaudos se pueda determinar, presumir o tener indicios de la existencia de los hechos objeto de la denuncia, y por otra parte, se le impone al denunciante la carga de presentar medios indiciarios que apoyen sus alegaciones, so pena de ser inadmisibles su denuncia". (Resaltado de esta Corte).

Concluyó el Tribunal Disciplinario Judicial que "Del estudio de las actas que conforman el expediente se desprende que el denunciante no ofreció ningún recaudo que apoyara las afirmaciones realizadas en su denuncia (...) se limitó exclusivamente a realizar afirmaciones en su escrito de denuncia sin presentar documentos para apoyarlas..."

Finalmente, declaró INADMISIBLE la denuncia bajo análisis por considerar que "...el denunciante incumplió con la carga de presentar recaudos que sirvan de indicio para determinar los hechos objeto de la denuncia..."

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa, contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-31 del 11 de enero de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró INADMISIBLE la denuncia interpuesta contra el Juez Ángel Ciro González y, en tal sentido, se observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana".

La norma que antecede consagra expresamente la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer y decidir los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial. De manera que, en el caso bajo estudio, al ejercerse el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de enero de 2012 emanada del referido Tribunal Disciplinario Judicial, esta Corte resulta competente para conocer y decidir, y así se declara.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PUNTO PREVIO

Antes de emitir pronunciamiento sobre el mérito del presente recurso de apelación, debe esta Corte realizar algunas consideraciones sobre el trámite que la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción realizó, respecto a la denuncia presentada por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa contra el Juez del Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del Estado Zulia, ciudadano Ángel Ciro González Matos.

Al examinar las actas que conforman el expediente, advierte esta Corte que mediante auto del 22 de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación dio entrada al asunto y ordenó iniciar la investigación de los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 del vigente Código de Ética. (Vid. folio 05 del expediente).

Se aprecia igualmente que el 12 de diciembre de 2011 la referida Oficina, sin relacionar actuación alguna vinculada al proceso de investigación que debió cumplirse ni presentar informe de la investigación, ordenó la remisión del expediente contentivo de la denuncia al Tribunal Disciplinario Judicial, toda vez que, a su decir, la presente causa guardaba relación con los hechos denunciados en el expediente N° AP61-D-2011-000158, dejando así en suspenso el trámite de la denuncia formulada. (Vid. folio 06 del expediente).

Ahora bien, una vez recibido el expediente, el Tribunal Disciplinario Judicial debió observar la omisión de la Oficina de Sustanciación en cuanto a la actividad que debió desplegar en orden a la investigación de la denuncia: sin embargo, la declaró INADMISIBLE por considerar que correspondía al denunciante la carga de aportar los "elementos probatorios" (sic) que demostraran sus afirmaciones, sin apreciar que el órgano sustanciador no había cumplido con la obligación que tenía a los efectos de recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

En este sentido, observa esta alzada que el artículo 18 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.756 del 13 de septiembre de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 18.- La Oficina de Sustanciación es un órgano desconcentrado de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, adscrito a la Corte Disciplinaria Judicial."

Esta Oficina constatará el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley, para la presentación de la denuncia e instruirá la investigación preliminar destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

La Oficina de Sustanciación podrá establecer mecanismos de cooperación y coordinación con los órganos del Poder Público, dirigidos a la obtención de elementos vinculados a las investigaciones adelantadas por el órgano instructor." (Resaltado de esta Corte).

Como puede apreclarse, el artículo transcrito evidencia con meridiana claridad que la Oficina de Sustanciación tiene la carga de realizar la investigación preliminar y, entre otras funciones, la de recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados. La actividad relacionada con la obtención de tales elementos, debe no sólo guardar relación con los hechos denunciados sino, además, estar narrada en el informe de la investigación que debe proveer esa Oficina, circunstancia que emerge del Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación.

El referido Manual, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797 de fecha 10 de noviembre de 2011, bajo el epígrafe 4.1.4 Descripción del Procedimiento para Recepción de Asuntos Nuevos, describe la actividad en referencia en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

- 2.2 Elabora el auto de Apertura de la Investigación y da cuenta al Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. Con esta actuación se inicia la investigación.
- 2.3 Revisa, analiza y determina en coordinación con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa, las diligencias y actuaciones útiles, necesarias y pertinentes requeridas para la investigación.
- 2.4 Elabora oficios, escritos, actas, notificaciones, entre otros, previo el otorgamiento de conformidad del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.
- 2.5 Practica de diligencias fundamentales encaminadas a recabar, todos los elementos indiciarios del expediente tales como: solicitud de información, inspecciones in situ, entrevistas, traslados y cualesquiera otras que sean necesarias para realizar la investigación, previa autorización del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.
- 2.8 Culminada la investigación, redacta el Informe con una descripción breve de los hechos investigados, indicación de los elementos recabados, observaciones y su opinión con relación a la procedencia o no de la denuncia, el cual deberá ser suscrito por el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. (...)" (Resaltado de la Corte).

La descripción previa establece un conjunto de actividades, de naturaleza sustanciadora, que debe realizar el órgano instructor a los fines recabar elementos indiciarios de los hechos denunciados y poder determinar, en el plazo previsto en el mismo instrumento normativo, la factibilidad de verosimilitud de la denuncia.

En este orden de ideas, debe entenderse que, sólo una vez realizada la actividad descrita podría generarse un informe de la investigación que oriente con certeza al sentenciador en el momento de evaluar las actas del expediente y pronunciarse sobre la admisión o no de la denuncia, ya que, de lo contrario, el legislador no hubiera proyectado una fase previa a la instrucción del procedimiento disciplinario de primera instancia.

Debe entonces esta alzada concluir, que el a quo erró no sólo al apreciar el oficio remitido por la Oficina de Sustanciación y estimarlo como concluyente de la investigación, sino también, al considerar que la denuncia resultaba inadmisibile bajo el criterio según el cual la carga de aportar los elementos que la sustentaran correspondía únicamente al denunciante -obligación no prevista en el artículo 54 del Código de Ética-, máxime cuando en el caso bajo estudio, el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa señaló en su denuncia que las presuntas violaciones de sus derechos a la defensa y al debido proceso, se habían producido en el curso del proceso penal seguido ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

En efecto, se aprecia en el expediente, que en su denuncia el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa manifestó haber sido privado ilegítimamente de su libertad el 26 de enero de 2009, torturado por dos efectivos de la Guardia Nacional y una oficial de Policía del Estado Zulia y obligado a llegar a un acuerdo verbal con quien para ese momento ejercía el cargo de Juez Décimo Tercero de Control del Estado Zulia. Igualmente arguyó el denunciante, que sus denuncias fueron desestimadas durante el curso del proceso penal por el Juez de la causa, ciudadano Ángel Ciro González Matos, al declarar con lugar el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, con fundamento en que los hechos no revestían carácter penal, actuación que, a su juicio, constituía un exabrupto jurídico y un error inexcusable.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Resulta así evidente para esta Corte, que los hechos generadores de la presunta responsabilidad disciplinaria del juez se circunscriben a su actuación durante el proceso penal llevado ante el referido Juzgado, donde el denunciante participó en calidad de víctima, razón por la que correspondía a la Oficina de Sustanciación realizar las actividades de investigación dirigidas a recabar la documentación que certificara las actuaciones realizadas en el curso del proceso penal, denunciadas como lesivas, circunstancia que debió ser observada por el a quo.

Por otra parte, observó esta alzada que la Oficina de Sustanciación, al dictar el auto en el que decidió remitir al Tribunal Disciplinario Judicial la denuncia que dio origen a la presente causa, lo hizo en razón de "...guardar relación estrecha con respecto a los hechos denunciados en el expediente N° AP61-D-2011-000158..."

Al respecto, en uso de la notoriedad judicial que permite al juez, en virtud de su desempeño, conocer de una serie de hechos y circunstancias que tienen lugar en el sitio donde presta su magisterio y que no pertenecen a su saber privado, esta alzada constató que en la causa invocada por dicha Oficina tampoco se realizó actividad de investigación dirigida a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

Las actuaciones erráticas que esta Corte advierte en el curso del trámite de la presente causa, que se traducen en: 1) omisión de la actividad de investigación por parte de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y, 2) exigencia al denunciante, por parte del Tribunal Disciplinario Judicial, de presentar elementos probatorios de los hechos denunciados so pena de la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia, imponen la necesidad de dictar correctivos procesales dirigidos a preservar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los intervinientes, y a garantizar una sana administración de justicia con apego a los principios de transparencia, celeridad y economía procesal.

En consideración a los planteamientos que preceden, debe esta Corte ordenar la reposición de la causa al estado en que el órgano sustanciador realice toda la actividad de investigación preliminar dirigida a obtener los elementos indiciarios vinculados a los hechos denunciados y presente el informe de la investigación correspondiente y, en consecuencia, anular el auto del 15 de marzo de 2012 dictado por el Tribunal Disciplinario que oyó la apelación, la sentencia dictada por el a quo el 11 de enero de 2012 que declaró INADMISIBLE la denuncia interpuesta y el auto de fecha 12 de diciembre de 2011 mediante el cual la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario. Así se declara.

Como corolario de la argumentación que precede, debe esta Corte exhortar a la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial a observar el cumplimiento de la actividad de investigación, por cuanto su omisión pudiera traducirse en una lesión de los derechos constitucionales de los intervinientes y en el sacrificio de la transparencia que debe caracterizar la función de impartir justicia.

Igualmente, con respecto a las causas que cursan en el Tribunal Disciplinario Judicial en las cuales no se verificó actividad de sustanciación de la investigación ni se produjo el informe correspondiente, esta alzada ordena al Tribunal su remisión a la Oficina de Sustanciación, a los fines de cumplir con la fase de investigación.

Conforme a lo expuesto, y vista la reposición decretada, esta Corte Disciplinaria Judicial estima inoficioso entrar al conocimiento del recurso de apelación, ejercido por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-31 del 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

En otro orden de ideas, de la revisión de las actas que conforman el expediente, esta Corte advirtió que el Tribunal Disciplinario Judicial oyó el recurso de apelación que da lugar a la presente decisión, sin que el recurrente estuviera asistido o representado por abogado, infringiendo de esta manera el dispositivo normativo previsto en el artículo 4 de la Ley de Abogados, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 4. Toda persona puede utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso.

Si la parte se negare a designar abogado, esta designación la hará el Juez. En este caso la contestación de la demanda se diferirá por cinco audiencias. La falta de nombramiento a que se refiere este artículo será motivo de reposición de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Juez de conformidad con la Ley. (Resaltado de esta Corte).

En consecuencia, y en apego a la norma transcrita, esta Corte reitera el criterio sostenido en su fallo N° 02 de fecha 01 de marzo 2012, según el cual el Tribunal Disciplinario Judicial deberá constatar si el denunciante, o parte interesada, es profesional del derecho o, en su defecto, se encuentra asistido o representado por abogado; en caso contrario, deberá solicitarle que designe apoderado o asistencia jurídica.

En el supuesto de no contar con recursos para contratar los servicios de un profesional del derecho, el Juez deberá proveer lo necesario para la designación de un Defensor Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REPONE la causa al estado que la Oficina de Sustanciación realice la actividad de investigación preliminar dirigida a obtener los elementos indiciarios de los hechos denunciados y presente el informe de la investigación correspondiente. En consecuencia:

1) ANULA la sentencia N° TDJ-SD-2012-31 de fecha 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual declaró INADMISIBLE la denuncia formulada por el ciudadano Darío Segundo Écheto Ochoa, contra el ciudadano Ángel Ciro González, Juez Provisional del Tribunal Décimo (10°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del Estado Zulia.

2) ANULA el auto de fecha 15 de marzo de 2012, mediante el cual Tribunal Disciplinario Judicial oyó la apelación en ambos efectos.

3) ANULA el auto de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante el cual la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

4) ORDENA la remisión del presente expediente a la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los fines de continuar con la investigación correspondiente.

En este estado, el Juez Suplente Romer Pacheco anuncia su voto concurrente.

Publíquese, regístrese, y comuníquese. Remítase el expediente a la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los 29 días del mes de Marzo de 2012. Años 201° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



La Jueza Ponente

CECILIA SOLUETA RODRÍGUEZ

El Juez Suplente

ROMER PACHECO

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2012-000003

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J-00178041-6

...el Juez ROMER PACHECO, en virtud de la facultad que confiere el artículo 45 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, consigna su opinión concurrente al contenido decisorio de este fallo, en los términos siguientes:

Pese a que quien suscribe el presente voto concurrente, comparte la decisión del Tribunal Colegiado que declaró "...la reposición de la causa al estado que la oficina de sustanciación realice la actividad de investigación preliminar dirigida a obtener los elementos indiciarios de los hechos denunciados y presente el acto conclusivo correspondiente...", sostiene la mayoría sentenciadora que "...una vez recibido el expediente, el Tribunal Disciplinario Judicial debió observar la omisión de la oficina de sustanciación en cuanto a la actividad que debió desplegar en orden a la investigación de la denuncia; sin embargo, la declaró INADMISIBLE por considerar que correspondía al denunciante la carga de aportar los 'elementos probatorios' (sic) que demostraran sus afirmaciones, sin apreciar que el órgano sustanciador no había cumplido con la obligación que tenía a los efectos de recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados..."; en la forma que aparece contemplado en el artículo 18 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.756 del 13 de septiembre de 2011 y lo preceptuado a tales efectos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797 de fecha 10 de noviembre de 2011.

Quien concurre considera que, si bien el Tribunal Disciplinario Judicial estimó que el denunciante no aportó elementos probatorios, se aprecia que el escrito de denuncia resulta ininteligible y del mismo podrían presumirse la existencia de hechos que ameriten sanciones penales y disciplinarias, ya que entre los alegatos se puede apreciar que, entre otras situaciones, denuncia al juez décimo por: "omisión, negligencia e incapacidad en el ejercicio de sus funciones, se convirtió en alcahueta y cómplice de los delitos de 'prevaricación' cometidos por el fiscal..." ya que funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana y una funcionaria de la policía del estado Zulia, en su decir le hablan privado "legítimamente" de su libertad y le hablan "torturado psicológicamente", y la causa había sido sobreesidida, con lo cual la propia denuncia se prestaría a confusión y se presentaría como ininteligible, razón por la cual el juzgador de primera instancia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial debió ordenar un despacho saneador, en aras de la sana administración de justicia.

Sobre el particular, señala el artículo 51 Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que será aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario "...cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas..." en el mismo Código. A tal efecto, debió el Tribunal Disciplinario Judicial a fin de poder emitir pronunciamiento, hacer uso de manera supletoria del despacho saneador previsto en el artículo 134 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.991 Extraordinario, del 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial N° 39.522 del 1° de octubre de 2010.

La mencionada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 134, establece textualmente lo siguiente:

"En las demandas (en nuestro caso las denuncias) que sean de tal modo ininteligibles que resulte imposible su tramitación, se ordenará la corrección en lugar de su admisión. En el caso de que la parte demandante (el denunciante en nuestro caso) no corrija el escrito dentro del lapso de tres días de despacho, o en el supuesto de que, si lo hiciera, no subsanare la falta advertida, la Sala Constitucional (el Tribunal Disciplinario Judicial en nuestro caso) negará la admisión de la demanda". (Paréntesis nuestros)

En el caso en concreto, el Tribunal Disciplinario Judicial, limitó al denunciante en su derecho de acceder a la justicia, al declarar inadmisibles su denuncia por aparentemente no existir suficientes "elementos probatorios", siendo lo correcto, en resguardo del derecho de una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordenar la corrección de la denuncia, y garantizarle al denunciante la asistencia jurídica, tal como se indicó en la parte in fine de la motiva del presente fallo.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, ha manifestado de manera reiterada a partir de la sentencia N° 708, del 10 de mayo de 2001, lo siguiente:

"...Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. (...Omisión...)
El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento

fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia; tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure..."

Asimismo, la mencionada Sala en sentencia N° 299 del 17 de marzo de 2011, expresó:

"El derecho a la tutela judicial efectiva (como garantía constitucional) supone la facultad de acceder a la justicia, impartida conforme al artículo 26 del Texto Fundamental (imparcial, gratuita, accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles)..."

En este sentido, de los precedentes jurisprudenciales antes transcritos, se observa que para alcanzar la efectividad de una tutela judicial, el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, debe garantizar a plenitud el derecho de acceso a la justicia a los fines de conocer la pretensión de los justiciables, con lo cual se le garantizaría al denunciante el acceso a la tutela jurisdiccional.

Por otra parte, no puede ser pasado por inadvertido que el Tribunal Disciplinario Judicial declaró inadmisibles la denuncia, sin emitir pronunciamiento sobre su competencia conforme a las potestades que lo otorga el artículo 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que a este tenor tipifica:

Tribunal Disciplinario Judicial. Competencias
Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

En un caso similar al de autos, en cuanto a la declaratoria de la competencia se refiere, la Sala Constitucional en sentencia N° 1203 del 25 de julio de 2011, (caso: Mariela del Carmen Ramirez) efectuó un llamado de atención a la jueza a cargo del Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, señalándole "...que previo al pronunciamiento de la admisibilidad de las demandas sometidas a su consideración debe declarar su competencia para el conocimiento del caso...", a tal efecto indicó:

Por último, la Sala considera necesario hacer un llamado de atención a la jueza a cargo del Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, para que en futuras causas se abstenga del conocimiento de las demandas de amparo interpuestas contra decisiones dictadas por los Juzgados de Municipio y, a que previo pronunciamiento de la admisibilidad de las demandas sometidas a su consideración debe declarar su competencia para el conocimiento del caso (Resaltado nuestro).

Como consideración final, se estima de relevancia destacar que la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, cuando se efectúe una denuncia relacionada con errores judiciales inexcusables, debe proceder antes de su admisión a la comprobación de los extremos que prevé la propia ley, ya que en el presente caso se denuncia que un fallo emanado del juez denunciado constituye un "ex abrupto jurídico" y por tanto un error judicial inexcusable, siendo la competencia para determinar tales errores de manera exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas. Sobre este particular dispone lo siguiente el artículo 33 numeral 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

***Causales de destitución**
Artículo 33. Son causales de destitución:
(...)
20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa. (...)

Al respecto, en sentencia N° 325 del 30 de marzo de 2005, caso: Alcido Pedro Ferreira y otro; al conocer un recurso de revisión, señaló respecto al error judicial inexcusable lo siguiente:

"...debe esta Sala destacar que la exigencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en el juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia. Así pues, se observa que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables; lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria, por lo que se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial (Vgr. La condena a pena de muerte de un imputado, cuando esta se encuentra expresamente prohibida en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Ello así, el mismo se configura como un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principio parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, CA.

encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y III) la utilización errónea de normas legales.

En este sentido, se observa que el error judicial para ser calificado como inexcusable debe ser grosero, patente e indudable, que no quepa duda alguna de lo desahogado de la decisión emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad.

Conforme a lo expuesto, observa esta Sala que constituyendo el error inexcusable una causal de revisión del fallo, y visto el carácter excepcional, extraordinario y discrecional de la Sala Constitucional para la revisión de sentencias, debe advertirse que la errónea interpretación de una norma constitucional o legal no conlleva prima facie a la revisión de la decisión, sino sólo cuando la misma -interpretación- acarrea la consecuente violación de normas constitucionales, razón por la cual cuando la Sala determine que la decisión que haya de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni a una deliberada violación de los mencionados preceptos, podrá desestimar la misma sin motivación alguna (Vid. Sentencia de esta Sala N° 44/2.3.00, caso: "Franja Josefina Rondón Astor"). (Resaltado añadido).

Como consecuencia de ello, en opinión de quien suscribe, cuando se denuncie a un juez de la República por la comisión de un error judicial inexcusable, debe verificarse el cumplimiento de los mencionados extremos legales, y las interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico (artículo 10 eiusdem), con la consecuente inadmisibilidad de la denuncia, y evitar así la activación de los órganos que integran la jurisdicción disciplinaria judicial, generando la posible desatención de otras denuncias que ameriten mayor atención conforme a su gravedad y contenido, en resguardo de la integridad del Poder Judicial, asegurando el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo, cumpliendo su rol en la transformación social, para hacer valer el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia.

Queda así expresado el criterio del Juez concurrente.

El Juez,

Tulio Jiménez Rodríguez
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



Ana Cecilia Zulueta Rodríguez
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez Concurrente,
Romer Abner Pacheco Morales
ROMER ABNER PACHECO MORALES

La Secretaria,
Mariela Gil Martínez
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. AP61-R-2012-000003.-

El día de hoy A de Abril de 2012, siendo las tres y diez (3:10) de la tarde, se fue a la anterior decisión quedando registrada bajo el 7°

Secretaría
Yvan P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Expediente N° AP61-R-2012-000004

Mediante Oficio N° TDJ-457-2012 de fecha 20 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte el expediente signado con el N° AP61-S-2011-000022, contentivo de Solicitud formulada por la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° 8.381.393, para que ese órgano "...[declarara] su competencia para el conocimiento del procedimiento disciplinario llevado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en [su]

contra (...) de (sic) cumplimiento a los (sic) dispuesto por la Inspectoría General de Tribunales en el Acto Conclusivo de fecha 02 de mayo de 2011 (...) procediéndose a Inmediato a [su restablecimiento] en [el] cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...) y [ordenar] el pago de todos los salarios, bonos y beneficios dejados de percibir durante el período en que [se ha] encontrado suspendida...".

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto por la referida ciudadana en fecha 1° de marzo de 2012 contra la sentencia N° TDJ-SID-2011-19 del 15 de diciembre de 2011 dictada por ese Tribunal, que declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación con la finalidad de verificar los hechos por los cuales fue investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ la suspensión provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 21 de marzo de 2012 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente y lo remitió a la Secretaría de esta Corte a los fines de su distribución. En esa misma fecha, la aludida Secretaría le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez quien con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Corte observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 2 de agosto de 2010 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia acordó la suspensión sin goce de sueldo de la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL, del ejercicio del cargo de Jueza Titular del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) presentara el Acto Conclusivo.

El 2 de mayo de 2011 la IGT dictó el Acto Conclusivo de la investigación disciplinaria, en el cual determinó que la mencionada Jueza no había incurrido en ilícitos disciplinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional, razón por la cual no podía ser objeto de sanción disciplinaria alguna y, en consecuencia, declaró terminada la averiguación y ordenó el archivo del expediente, una vez que alcanzara firmeza el acto dictado.

Mediante escrito de Solicitud presentado ante la URDD el 26 de octubre del mismo año, la referida Jueza requirió del Tribunal Disciplinario lo siguiente:

1. Declarara su competencia "...para conocer el procedimiento llevado en su contra por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia...".
2. Procediera a ordenar su restablecimiento en el cargo de Jueza Titular del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con fundamento en el Acto Conclusivo de marras.
3. Ordenara el pago de los salarios, bonos y beneficios dejados de percibir durante el período que duró la suspensión.

Recibido el escrito de Solicitud en la Oficina de Sustanciación, el 27 de octubre de 2011 se acordó lo siguiente: 1. darle entrada al asunto; 2. requerir de la IGT la remisión del expediente N° 100357; y, 3. recabar los elementos indiciarios relacionados con los hechos.

El 22 de noviembre de 2011 la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al Tribunal Disciplinario, órgano que en fecha 13 de diciembre de 2011 agregó a los autos los Oficios N° 2237-11 de fecha 23 de noviembre dirigido a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y N° 2251-11 del 6 de diciembre, dirigido a la Corte Disciplinaria Judicial, emanados de la IGT, en los que informó el contenido del Acto Conclusivo.

El 15 de diciembre de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó sentencia mediante la cual declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación con la finalidad de verificar los hechos por los que fue investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ la suspensión provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF - J40178041-6

La Jueza CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL se dio por notificada del citado fallo en fecha 1° de marzo de 2012, oportunidad en la que apeló de la decisión y solicitó prórroga de la medida de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo.

En fecha 13 de marzo de 2012 el Tribunal Disciplinario dictó auto mediante el cual oyó en ambos efectos la apelación interpuesta y, en consecuencia, ordenó remitir el presente expediente a esta Alzada.

Recibido el expediente en esta Corte, mediante auto dictado el 12 de abril de 2012 se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, la cual debía realizarse el 3 de mayo del corriente, previa consignación del escrito de fundamentación dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la fecha en que fue fijada la citada audiencia.

Precluida la oportunidad para la presentación de la fundamentación de la apelación sin que la misma se produjera, pasa esta Corte a dictar sentencia en los siguientes términos.

II
DEL FALLO APELADO

En fecha 1° de marzo de 2012 la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° TDJ-SID-2011-19, del 15 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la Jueza ya identificada, ORDENÓ ÁBRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación por parte de la Oficina de Sustanciación con la finalidad de verificar los hechos por los cuales había sido investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ la suspensión provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, de conformidad con el artículo 61 del Código de Ética, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con relación a la declaratoria de improcedencia de la solicitud formulada, el *a quo* estimó, luego de interpretar el artículo 53 del Código de Ética y analizar la solicitud presentada, que el escrito de la Solicitante adolecía de los requisitos exigidos por el legislador, para la presentación y trámite de la denuncia, por cuanto el mismo no perseguía denunciar la presunta comisión de un ilícito disciplinario por parte de un administrador de justicia.

En este sentido precisó que, conforme a esa interpretación, ... la vía idónea que otorga el Código de Ética in comento (sic), para que el particular o interesado [pudiera] activar el aparato conformante de esta jurisdicción, [era] la denuncia ...

Por otra parte, en cuanto a la Instrucción del Procedimiento de Investigación de oficio, el Tribunal fundamentó su decisión en una interpretación concordada de los artículos 39 y 53, numeral 1, del Código de Ética, en la cual concluyó administrando la facultad de actuación de oficio al monopolio que en materia de control y potestad disciplinaria judicial recaía sobre esta jurisdicción, criterio que invocó como fundamento de su actuación.

Al respecto, estableció que la revisión de las actas del expediente revelaba la investigación realizada por la IGT, de todas las actuaciones cumplidas por la Solicitante en el ejercicio del cargo durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2010, y que, por lo tanto, resultaba imperativo para ese órgano de primera instancia ... verificar los hechos investigados por ese órgano auxiliar... ; circunstancia por la cual ordenó la Instrucción de un nuevo proceso de investigación con fundamento en la Interpretación esbozada.

En lo relativo a la Suspensión Provisional del ejercicio del cargo, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos, el *a quo* apreció que, pese a la emisión del Acto Conclusivo de la IGT que exoneraba de responsabilidad disciplinaria a la Jueza solicitante, la medida de suspensión impuesta por la Comisión Judicial no había sido levantada o modificada.

En este orden de ideas, determinó que "... visto que (...) conociendo en primer grado de jurisdicción, [había iniciado] de oficio el procedimiento de investigación (...) también [resultaba] imperioso analizar, si dicha medida se [debía] mantener en el tiempo y en el espacio jurídico (sic), de conformidad con las facultades otorgadas a [esa] jurisdicción...".

Así, para concluir su análisis, el sentenciador valoró la inexistencia en autos de alguna medida preventiva privativa de libertad y concluyó que resultaba imperiosa la modificación de la medida de suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia contra la Jueza solicitante, por lo que decretó, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo, por un lapso de sesenta (60) días continuos.

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y la Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que declaró improcedente su pretensión, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

IV
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y, al respecto, observa:

Revisadas las actas que conforman la presente causa, esta Alzada advierte que en fecha 1° de marzo de 2012 la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL, mediante diligencia que cursa en el folio 17 (pieza 2) del expediente, apeló de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011 dictada por el *a quo*, que declaró improcedente su Solicitud.

Igualmente, se constata que en la oportunidad prevista para la consignación del escrito de fundamentación de su impugnación, la misma no se produjo, omisión que acarrea la consecuencia establecida en el artículo 84 del Código de Ética, cuyo texto se transcribe de seguidas parcialmente.

"Artículo 84. ... El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresarse concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende (...).

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos..." (Resaltado de la Corte).

En aplicación del artículo parcialmente transcrito, la apelante tenía la carga de presentar el escrito en el que expusiera las razones de hecho y de derecho que fundamentaba su apelación, dentro del lapso de tres (3) días de despacho contados a partir de la fecha en la cual se dictó el auto para la celebración de la audiencia oral y pública. La misma norma sanciona el incumplimiento de esta obligación legal, con la declaratoria de perención del recurso interpuesto.

Así, en el caso bajo examen, se constata en el folio 32 (pieza 2) del expediente, el auto dictado en fecha 12 de abril de 2012, en el cual se fijó la audiencia oral y pública a la que se contrae el artículo 84 del Código de Ética. En idéntico sentido, se advierte que los tres (3) días de despacho aludidos en el dispositivo, corresponden a los días 24, 25 y 26 de abril del presente, computados, en el auto de fecha 2 de mayo inserto en el folio 43 (pieza 2) del expediente, a partir de la constancia en autos de la última de las notificaciones practicadas con ocasión de la fijación de la audiencia.

Verificados los supuestos que preceden, vista la falta de consignación del escrito de fundamentación del recurso de apelación y dado que al interponer el recurso la apelante tampoco expresó los fundamentos de su disconformidad con el fallo impugnado, resulta imperativo para esta Corte declarar perimido el recurso de apelación bajo examen. Así se declara.

Declarado perimido el recurso interpuesto, advierte esta Alzada que el aparte único del artículo 87 del Código de Ética, faculta a esta Corte Disciplinaria Judicial a revisar de oficio el fallo objeto de apelación y declarar su nulidad, cuando se evidencien violaciones de orden público y constitucional, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 87. (...)

Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado".

En idéntico sentido, y en cumplimiento de su labor de máximo intérprete de la norma constitucional, ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

RE: 1-00178041-6

de Justicia que, en aquellos casos en los cuales no se presente el escrito de fundamentación de la apelación, resulta una obligación para todos los Tribunales de la República, examinar de oficio el contenido del fallo apelado con el objeto de constatar el mismo viola normas de orden público, vulnera o contradice interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional sobre el sentido y aplicación que debe dársele a determinadas normas (Vid. sentencia N° 1.542 de fecha 11 de junio de 2003, ratificada en sentencia N° 150 del 26 de febrero de 2008).

La interpretación concordada del dispositivo normativo y la jurisprudencia de la máxima instancia de interpretación normativa, atribuyen al sentenciador esta facultad en aras de garantizar la correcta interpretación y aplicación normativa, en resguardo del orden público y constitucional, lo que indica que, esta facultad opera aún cuando no haya sido delatada circunstancia de tal orden, una vez advertida la infracción por el juzgador.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativo para esta Corte pronunciarse sobre los criterios esgrimidos por el a quo en el fallo que se examina, por haber observado infracciones a la normativa constitucional que dan lugar a la declaratoria de nulidad del mismo.

Como primera acotación al respecto, observa esta Alzada que el sentenciador de primera instancia en su fallo, al interpretar el texto del artículo 53 del Código de Ética, estableció el criterio según el cual la única forma de activar el órgano jurisdiccional disciplinario era mediante la interposición de la denuncia, en los términos que a continuación se transcriben:

"(...) De la norma parcialmente transcrita, se desprende que este órgano jurisdiccional disciplinario judicial (sic), es competente para conocer de las denuncias interpuestas por particulares agraviados o interesados, como medio que otorga el ordenamiento disciplinario judicial para acceder a esta novísima jurisdicción, para activar la misma e iniciar un proceso disciplinario destinado a determinar de una manera objetiva, imparcial y celerate, la determinación (sic) o no de violaciones al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza (sic) Venezolana, con su respectiva imposición de sanciones (...) Asimismo, esto conlleva a establecer que la vía idónea que otorga el Código de Ética in comento (sic), para que el particular o interesado pueda activar el aparato conformante de esta jurisdicción, es la denuncia (...)" (Resaltado de la Corte).

El criterio expuesto, a juicio de esta Alzada, comporta una limitación de la competencia de esta jurisdicción atribuida tanto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como por el Código de Ética, al circunscribir el contenido de los actos disciplinarios, únicamente a la denuncia de algún ilícito.

Un análisis del referido Código, en orden a la revisión de todas las facultades atribuidas a los sentenciadores, revela la diversidad de actos de contenido disciplinario distintos a la denuncia, que pudieran tramitarse ante esta jurisdicción, tal es el caso, entre otros, de la competencia para revisar la idoneidad y excelencia de los jueces y Juezas (artículo 4), la facultad para interpretar la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez o Jueza (artículo 42) y la potestad de dictar, prorrogar o revocar medidas cautelares tales como la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez o Jueza (artículo 61).

En idéntico sentido, las Disposiciones Transitorias del mencionado Código proporcionan diversos supuestos cuyo trámite activa la jurisdicción, sin que medie la interposición de denuncia alguna y, en consecuencia, pudieran suscitarse diversas Solicitudes en el marco de estos supuestos que deben ser atendidas por esta jurisdicción.

Debe entonces esta Corte dejar sentado, que el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria excede del trámite de las denuncias que se interpongan, entendiendo que cada una de las facultades atribuidas legalmente pudiera tener como premisa, actos de contenido disciplinario distintos a la denuncia de algún ilícito, cuyo objeto se circunscribiría precisamente al de la facultad en ejercicio.

Conforme al razonamiento expuesto, esta Alzada concluye que el a quo erró al interpretar el ya comentado artículo 53, por cuanto frente a una Solicitud de contenido disciplinario declaró improcedente la pretensión de la solicitante visto que, a su juicio, no se trataba de una denuncia, sin advertir que el contenido de la Solicitud en referencia era de naturaleza disciplinaria y estaba subsumida en el supuesto previsto en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Segunda. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las siguientes pautas:

(...)

2. Causas decididas. Serán ejecutadas inmediatamente por el Tribunal Disciplinario Judicial."

Al respecto, se constató que el 2 de mayo de 2011 la IGT dictó el Acto Conclusivo de la Investigación disciplinaria, en el cual concluyó que la Jueza CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL no había incurrido en ilícitos disciplinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que no podía ser objeto de sanción disciplinaria alguna y, en consecuencia, declaró terminada la averiguación, ordenando el archivo del expediente, una vez que alcanzara firmeza el acto dictado. En el mencionado acto, la IGT señaló lo siguiente:

"...En razón de lo antes expuesto, esta Inspectoría General de Tribunales, considera que la Jueza (...) no realizó actuación alguna que pueda subsumirse en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial, ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, Instrumentos legales que se encuentran vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos, y que dan lugar al archivo de las actuaciones, por lo tanto se declara terminada la averiguación de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, en consecuencia, archívese el expediente, una vez que quede definitivamente firme el (...) acto..."

El acto parcialmente transcrito fue notificado a la Jueza Investigada, a la representación del Ministerio Público y a la Comisión Judicial en fechas 9 y 27 de mayo y 25 de noviembre de 2011, respectivamente, a los fines de ejercer el recurso de apelación ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a sus correspondientes notificaciones, lo que se constató en los folios 332, 334 y 360 (plaza 1) del expediente; sin embargo, precluyó la oportunidad para su ejercicio por la inactividad de los notificados, alcanzando firmeza el acto en cuestión.

Abona en favor de este análisis, el hecho de que en fecha 9 de febrero de 2011, la prenombrada Jueza ejerció acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra el acto dictado por la Comisión Judicial el 2 de mayo de 2010 que la suspendió en el ejercicio de sus funciones, acción que fue declarada INADMISIBLE el 9 de marzo de 2012, al considerar la Sala que el agravio denunciado había cesado por efecto de la decisión adoptada por la IGT en su Acto Conclusivo, decisión que conoce esta Corte en virtud de la notoriedad judicial.

Siendo así, y constatada en autos la información narrada, al haber sido suspendida la solicitante mediante una resolución de la Comisión Judicial sometida a condición resolutoria, es decir, hasta tanto la IGT emitiera el Acto Conclusivo, y siendo que dicho acto la eximió de responsabilidad disciplinaria y alcanzó firmeza, debió el sentenciador advertir, en la Solicitud interpuesta, que se trataba de una causa terminada conforme a la normativa vigente para el momento en que se desarrolló la investigación, y en la que correspondía al a quo ejecutar el Acto Conclusivo de la IGT, en aplicación del dispositivo dispuesto en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética. Así se declara.

En otro orden de Ideas, aprecia esta Corte que la decisión del Tribunal Disciplinario Judicial no resolvió la Solicitud planteada por la apelante, sino que, por el contrario, ordenó de oficio la instrucción de un nuevo proceso de Investigación, lo que se traduce en una omisión por esa instancia respecto a la resolución de los planteamientos fundamentales de la pretensión, omisión jurisprudencial y doctrinariamente calificada como incongruencia omisiva, la cual comporta una infracción a la tutela judicial efectiva que debe garantizar el juzgador.

Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado que este vicio ocasiona un agravio o lesión al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso, que se origina por una incongruencia entre la actuación requerida del órgano jurisdiccional y la producida por éste, que da lugar a una conducta lesiva en el sentenciador, quien está obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado y procede a declarar algo distinto a lo previsto en la ley (Vid. Sent N° 168 del 28 de febrero de 2008).

En éste sentido, resulta forzoso para esta Corte determinar la naturaleza y el alcance de la actuación de oficio, prevista en el artículo 53 del Código de Ética en los términos que a continuación se transcriben parcialmente, por cuanto a partir de su interpretación y aplicación errónea, constituyó la fundamentación del a quo en su decisión.

"Artículo 53. El procedimiento de investigación se iniciará:

1. De oficio. (...)"

Jurisprudencial y doctrinariamente ha sido aceptada, de forma pacífica, la tesis según la cual la actuación de oficio constituye una consecuencia del principio inquisitivo que rige, entre otros, el desarrollo del procedimiento sancionatorio, y supone la facultad que tiene el sentenciador para dirigir el proceso. Esta posición procesal comporta facultades para dictar todos los actos de impulso procesal y dirigir el proceso hasta su definitiva conclusión, incorporando todos aquellos elementos que requiera para descubrir la verdad real y preservar el orden procesal.

En materia sancionatoria disciplinaria, la locución "inicio del procedimiento de investigación de oficio" debe interpretarse como la facultad atribuida al juzgador para dar inicio a la instrucción del procedimiento disciplinario cuando, por cualquier vía, tenga conocimiento de indicios que le permitan presumir la existencia de un ilícito sancionado en la norma que regula la materia; entonces, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida, debe ordenar la instrucción del procedimiento de investigación.

Revisadas las actuaciones que cursan en el expediente, se constata que el sentenciador, haciendo uso de la facultad de actuación de oficio establecida por el legislador en el Código de Ética, acordó la instrucción de un procedimiento de investigación, en los siguientes términos:

2.- SE ORDENA ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación, para que se realicen las averiguaciones respectivas por parte de la Oficina de Sustanciación de Jurisdicción disciplinaria judicial (sic), para que se verifiquen los hechos por los cuales fue investigada la Jueza solicitante, todo ello de conformidad con el numeral 1 del artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (sic) (Resaltado de la Corte).

Estableciendo como punto de partida del análisis la disertación previa en materia inquisitiva, observa este sentenciador que el a quo, en su pronunciamiento, hizo referencia a "...los hechos por los cuales fue investigada la Jueza solicitante...", circunstancia que debería comportar el cúmulo de indicios que pudieran haberlo llevado a la convicción de la posible comisión de un ilícito disciplinario, configurando tales indicios el presupuesto fáctico de su actuación de oficio.

Sin embargo, de la revisión de las actas que conforman el expediente pudo constatar esta Alzada, que no cursa en autos alguna denuncia que pudiese haber dado lugar a la investigación ordenada y que hubiese constituido el presupuesto fáctico de la actuación de oficio ordenada por el juzgador.

Por el contrario, se advierte en el folio 47 (pieza 1) del expediente que la IGT, mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2010, "...[ordenó] abrir la correspondiente averiguación para determinar cualesquiera irregularidades en relación con la actuación de la ciudadana CELSA DÍAZ VILLARROEL, Jueza del Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas...", texto cuya inteligencia revela la inexistencia de la ocurrencia de un hecho preciso y determinado que pudiese haber dado origen a la investigación cumplida.

En idéntico sentido, constata este Juzgador que el Acto Conclusivo de la IGT, de fecha 2 de mayo de 2011, que rige en los folios 313 a 329 (pieza 1) del expediente, narra las actuaciones cumplidas por ese órgano de investigación y, en el ordinal SEXTO (folio 328, pieza 1) concluyó, que la Jueza investigada durante su gestión en el Juzgado Segundo Ejecutor de Medidas de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas "...no realizó actuación alguna que [pudiera] subsumirse en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...".

La consideración de las circunstancias narradas y documentadas en autos, conducen a esta Corte forzosamente a concluir, con relación a la actuación de oficio ordenada, que el pronunciamiento del a quo en los términos parcialmente transcritos, inficiona la recurrida del vicio de falso supuesto, jurisprudencial y doctrinariamente descrito como afirmación de la existencia de un hecho positivo y concreto que el juez estableció falsa o inexactamente en su sentencia, sin respaldo fáctico o probatorio en el expediente, sancionado por la ley adjetiva vigente con la nulidad de la sentencia. Obviar la necesaria concurrencia de esta premisa, es decir, el presupuesto fáctico para ordenar la instrucción del procedimiento de investigación disciplinario, vulnera igualmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la solicitante, y atenta contra los principios de celeridad, economía procesal y transparencia que deben prevalecer en la administración de justicia.

En atención a las consideraciones precedentes, analizadas las actas que conforman el expediente, esta Alzada, en cumplimiento de su labor de garante de la correcta aplicación e interpretación de la norma adjetiva disciplinaria, debe imponer los correctivos procesales que garantizan la sana y transparente administración de justicia y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por infracción a la normativa constitucional; da respuesta a la Solicitud interpuesta por la Jueza solicitante en orden a ejecutar el Acto Conclusivo firme emanado de la IGT en fecha 2 de mayo de 2011 y ordena la terminación del procedimiento de investigación que instruye la Oficina de Sustanciación por mandato de la sentencia bajo examen, en aras de preservar los principios de celeridad y economía procesal, advirtiendo esta Alzada que en todos aquellos supuestos con similares características al presente, deberá el Tribunal Disciplinario Judicial proceder conforme a lo previsto en el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Código de Ética. Así se decide

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

- 1. PERIMIDO el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de marzo de 2012 por la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL contra la sentencia N° TDJ-SID-2011-19 del 15 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.
- 2. ANULA de oficio la sentencia dictada en fecha 15 de diciembre de 2011, por el Tribunal Disciplinario Judicial que declaró IMPROCEDENTE la Solicitud formulada, ORDENÓ ABRIR DE OFICIO el procedimiento de investigación ante la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, con la finalidad que se

verificaran los hechos por los cuales fue investigada la Jueza en referencia y DECRETÓ medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo con goce de sueldo a la prenombrada Jueza, por el lapso de sesenta (60) días continuos.

3. ORDENA la terminación del procedimiento de investigación que instruye la Oficina de Sustanciación, por mandato de la sentencia que en este fallo se anula.

4. PROCEDENTE la Solicitud formulada en fecha 26 de octubre de 2011 por la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° 8.381.393, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia:

4.1. LEVANTA la medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo de Jueza con goce de sueldo, dictada en fecha 2 de agosto de 2010 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

4.2. ORDENA a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura reincorporar a la ciudadana CELSA RAFAELA DÍAZ VILLARROEL al cargo de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y pagar los sueldos, bonos y demás beneficios dejados de percibir durante el tiempo que duró la medida de suspensión decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público, a la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los quince (15) del mes de Mayo de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente
ADELSEO ACACIO GUEBRERO OMAÑA

La Jueza Ponente
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

En el día de hoy martes 15 de Mayo de 2012, siendo las 3.20 pm, se publicó la decisión que antecede quedando registrada bajo el N° OS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
Caracas, veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).
Año 202° de la Independencia y 152° de la Federación.
Visto:
PARTE DENUNCIANTE: INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, representada por el MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, venezolano, mayor

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, CA.
RIF: J00172044

de edad, de este domicilio, abogado, titular de la cédula de identidad N° V.-9.499.372, actuando en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011), según consta de acta publicada en Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela número 06, de fecha primero (1°) de julio de dos mil once (2011).

PARTE DENUNCIADA RECURRENTE: ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V.-6.525.457, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 23.883, actuando en nombre propio en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DENUNCIADA: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

DECISIÓN RECURRIDA: Decisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa número AP61-D-2011-000077.

PONENTE: DR. ADELSO A. GUERRERO OMAÑA.

SENTENCIA: Interlocutoria.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V.-6.525.457, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 23.883, actuando en nombre propio en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión dictada por esa instancia jurisdiccional en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número AP61-D-2011-000077 nombrado en el dicho Tribunal.

En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), la Inspectoría General de Tribunales presenta ante la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial acto conclusivo en virtud del contenido del oficio N° CJ-10-1463, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), suscrito por la Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, en su condición de Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual informó que en sesión de fecha veintuno (21) de julio de dos mil diez (2010), dicha comisión acordó suspender sin goce de sueldo al prenombrado ciudadano, en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitando finalmente se le aplique la sanción disciplinaria de destitución. En la misma fecha se acordó remitir dichas actuaciones a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para su tramitación, como órgano de transición, según lo establece el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, librándose oficio en esa oportunidad.

En fecha tres (03) de diciembre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial le dio entrada a las actuaciones antes referidas, le asignó el número 1.997-2010, asignándole la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls.

En fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió cuanto ha lugar en derecho la denuncia presentada; fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública y ordenó la notificación del Juez denunciado, de la Inspectoría General de Tribunales y del Ministerio Público.

En fecha cinco (05) de octubre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dio por recibida la presente causa proveniente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acordó darle entrada y anotarla en los libros respectivos, abocándose a su conocimiento por auto separado, dejando constancia de la asignación de la ponencia al Juez Hernán Pacheco Alviárez y ordenando la notificación de las partes. En esa misma fecha se libraron las boletas respectivas.

En fecha cinco (05) de octubre de dos mil once (2011), se agregó a las actas escrito constante de treinta y cuatro (34) folios útiles, recibido por el Tribunal

Disciplinario Judicial en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011) presentado por el ciudadano ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, antes identificado, mediante el cual solicita la REVOCACIÓN del auto de admisión de la acusación interpuesta en su contra por la Inspectoría General de Tribunales y consecuencia el sobreseimiento de la Investigación disciplinaria.

En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dicta auto mediante el cual declara improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha once (11) de enero de dos mil doce (2012), el ciudadano ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, antes identificado, presentó diligencia mediante la cual se dio por notificado de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), apela de ella y solicita copias simples.

En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial oyó la apelación en el sólo efecto devolutivo y exhortó al recurrente a indicar las copias de las actas que considerare conducente, para que una vez consignadas, fuesen remitidas a esta instancia superior.

En fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial reformó el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por cuanto se omitió establecer el lapso para que el recurrente indicara las copias de las actas que considera conducente remitir a la Corte Disciplinaria Judicial, estableciéndole un lapso de cinco (5) días de despacho para tal fin y advirtiéndole al recurrente que el incumplimiento de la mencionada carga procesal, conllevaría al entendimiento del desistimiento tácito del recurso ejercido.

En fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial libró oficio N° TDJ-458-2012, mediante el cual remite a la Corte Disciplinaria Judicial el recurso de apelación ejercido junto con sus respectivas copias certificadas.

En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), se recibió en esta Corte Disciplinaria Judicial el recurso signado bajo el N° AP61-R-2012-000005, correspondiéndole la ponencia al Juez Suplente ROMER ABNER PACHECO MORALES.

En fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), tomando en consideración que el día nueve (09) de abril de dos mil doce (2012), el Juez principal, Dr. ADELSO A. GUERRERO OMAÑA se reincorporó a esta Corte Disciplinaria Judicial, se ordenó reasignarle la ponencia. En esa misma oportunidad, la ciudadana MARIANELA GIL MARTÍNEZ en su carácter de Secretaria de las actas del Órgano Jurisdiccional de alzada, dejó constancia de pasar en esa oportunidad las actuaciones al despacho del Juez ponente.

En este sentido, pasa esta alzada a analizar tanto el contenido de la decisión recurrida como los alegatos esgrimidos por el Juez recurrente:

De la sentencia recurrida:

En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual en principio destaca las acusaciones realizadas por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, antes identificado.

Posteriormente, el Tribunal Disciplinario Judicial analizando las disposiciones transitorias del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estableció respecto a la reanudación de los procesos lo siguiente:

"(...) La expresión: "... la reanudación de los procesos," evidencia la intención del legislador de no reiniciar las causas en sede judicial, sino que se continuaran y de este modo evitar el retraso de la justicia en perjuicio de los jueces sometidos al procedimiento disciplinario. Esta transición impone la carga al Tribunal Disciplinario de acoplar el extinto procedimiento administrativo disciplinario con el proceso judicial disciplinario para poder cumplir con el mandato legal de reanudar los procesos; hasta ahí llega la transición. Pero es de suma importancia entender que el Tribunal Disciplinario Judicial no sustituye a la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del sistema de (sic) Justicia, ya que el primero es un órgano judicial y el segundo un órgano administrativo, por lo que la naturaleza de sus actos son diferentes. En este orden de ideas, tenemos que concluir que desde que el Tribunal Disciplinario Judicial asume los casos, éstos tendrán un tratamiento judicial."

Establece más adelante en su decisión el Tribunal Disciplinario Judicial que "(...) la revocación supone la anulación total o parcial de un acto jurídico de manera unilateral, por el mismo órgano que lo creó,"

Que "(...) En sede judicial, en principio se establece de modo expreso la imposibilidad del juez de revocar su propia sentencia tenor de lo establecido en el artículo 252, aunque si exista la posibilidad de revocar actos y providencias de mero trámite, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva"

Que "(...) teniendo claro que este Tribunal no asume el puesto de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema de (sic) Justicia, debemos entender que tampoco se constituye en el superior jerárquico de ningún Tribunal de alzada."

Que "(...) tomando en cuenta... que este Tribunal no subroga a la Comisión de marras, ni es el superior jerarca de ésta, ni puede constituirse en tribunal de alzada, en consecuencia no le es posible revocar los actos dictados por la extinta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema de (sic) Justicia"

Declarando finalmente improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales en contra del ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, antes identificado.

De los alegatos del ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, Juez denunciado:

En la oportunidad para apelar de la decisión emanada del órgano disciplinario judicial de primera instancia, el Juez denunciado luego de interponer su recurso ordinario de apelación señaló a esta alzada un compendio de normas en la cual sustenta en su criterio la admisibilidad del recurso presentado.

Posteriormente, realiza una serie de consideraciones respecto a su condición de Juez titular denunciado, tal como "(...) 1° Soy juez titular de la Corte de Apelaciones de Caracas. Esta condición se demuestra en todos los elementos que relatan en las siete (7) piezas del expediente de la Causa Disciplinaria AP61-D-2011-000077"

Arguye el Juez denunciado, que existe en su caso una marcada inidoneidad, por cuanto la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia lo suspendió sin goce de sueldo el día 21-7-10, para que luego a solicitud de él, se iniciara una inspección integral el día 5-10-10.

Que "(...) la Inspectoría General de Tribunales y así lo admitió a tramite la extinta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento me acusó sobre la base del artículo 33 del citado Código (Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana). Ahora bien, tanto (a) a la fecha de los hechos de los que se me acusa, (b) a la fecha de presentación de la acusación, y (c) a la fecha de la admisión de la acusación, no se habla constituido aún dicha instancia disciplinaria interpuesta en el Código."

Solicitando finalmente, la revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta en su contra por parte de la Inspectoría General de Tribunales por consecuencia el sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

De la competencia

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (negritas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma ut supra transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la apelación realizada por el ciudadano ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, venezolano, de

este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V.-6.525.457, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 23.883, actuando en nombre propio en su condición de Juez Titular de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es contra la decisión dictada por esa instancia jurisdiccional en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número AP61-D-2011-000077, nomenclatura de dicho Tribunal, la cual declaró improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales en su contra, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación. Y así se decide.

PUNTO PREVIO

DEL LAPSO ESTABLECIDO EN EL AUTO DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial oyó la apelación ejercida por el Juez denunciado en el sólo efecto devolutivo exhortando al recurrente a indicar a esa instancia disciplinaria judicial las copias de las actas que considerare conducente, para que una vez consignadas, fuesen remitidas a esta instancia superior junto con las copias que a bien tuviese indicar el Tribunal Disciplinario Judicial.

No obstante a ello, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó un nuevo auto mediante el cual, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, reformó el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por cuanto en su criterio, se omitió establecer un lapso para que el recurrente indicara al Tribunal Disciplinario Judicial las copias de las actas que considerara conducente remitir al órgano Disciplinario Judicial de alzada, estableciéndole un lapso perentorio de cinco (5) días de despacho para tal fin, advirtiéndole finalmente al recurrente que el incumplimiento de la mencionada carga procesal, conllevaría al entendimiento del desistimiento tácito del recurso ejercido, ello de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Sentencia N° 176 de fecha 19 de octubre 2000 y sentencia N° 42 del 22 de marzo de 2002 de la mencionada Sala del Magno Tribunal de la Republica).

En este sentido, la Sala de Casación Civil en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007) en el expediente 01-872 con ponencia del Dr. Carlos Oberto Váñez dictó sentencia N° RC.00581, mediante la cual estableció respecto a la pertinencia del establecimiento de un lapso para la indicación de las copias a remitir al Juzgado de alzada lo siguiente:

"(...) Cuando en el artículo 295 del Código de Procedimiento, se ordena que en los casos de apelaciones admitidas en el sólo efecto devolutivo "...se remita con oficio al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes que indiquen las partes, y de aquellas que indique el Tribunal...", se hace referencia al derecho que tienen los litigantes de señalar las copias que, en su criterio, permitirían al Juez resolver la controversia. Se trata de un medio del que disponen las partes, para la mejor defensa de sus derechos. Pero si no hacen uso del derecho a señalar las copias que estimen pertinentes, no existe para el Juez ninguna obligación de exigir a las partes que las señalen, sino el expediente será enviado al conocimiento del Juez de Alzada, sin que sea necesario que se compruebe si el interesado hizo uso de su derecho. Para que pueda existir una violación en el derecho de defensa de la parte, tiene que haber ocurrido que el Juez haya limitado, negado o menoscabado el derecho de la parte a señalar las copias, en cuyo caso quien tiene la legitimidad de plantear el agravio, es la parte que anunció el recurso de apelación, que fue oído en sólo efecto.

Por otra parte, el derecho que establece el artículo 295 antes mencionado, es la posibilidad de que la parte indique aquellas actas del expediente que considere relevantes, para que el sentenciador de alzada pueda apreciar el asunto sometido a su consideración. Ese derecho es ejercido discrecionalmente y no existe norma que lo obligue a señalar un determinado tipo de actas o que establezca en cabeza de la contraparte la posibilidad de oponerse a las que fueron señaladas o de exigir que se acompañen copias de actas del expediente que no fueron señaladas. Antes bien, lo que puede y debe hacer la contraparte, si lo considera necesario a fin de ilustrar al Juez de Alzada, es presentar, de conformidad con lo previsto en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, copias certificadas por el Tribunal de aquellas actas que se consideren para que el ad quem examine con la debida ilustración.

EDICIONES JURISPRUDENCIALES Y LEGISLACIONES



Vale decir, en un sentido procesal, que es un mandato para ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en el juicio, que no supone un derecho para la otra parte, sino un imperativo del interés de cada litigante. No se trata, en consecuencia, de un precepto que regule una actividad que debe cumplir el sentenciador, sino una actividad procesal que debe realizar la parte, si quiere obtener una declaratoria favorable de su pretensión.

Quiere la Sala destacar que la norma permite no sólo al proponente del recurso la posibilidad de señalar que se copien las partes del expediente, por el contrario, utiliza el plural partes indicando que igual derecho tiene la otra parte de indicarle, en protección de sus intereses, que le permitan sostener sus dichos ante el Juez de Alzada." (negritas y subrayado de esta Corte)

De lo trascrito, se desprende con meridiana claridad que el máximo Tribunal de la República ha establecido de manera clara, en jurisprudencias de más reciente data que las citadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, que la normativa a la que se refiere el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es un derecho que ostentan las partes en una controversia, de señalar ante la eventual apelación de una sentencia de carácter interlocutoria, las copias que consideran necesarias para un mejor conocimiento del órgano jurisdiccional llamado a conocer en alzada del mencionado recurso, no obstante a ello, dicho derecho es catalogado por la Sala de Casación Civil de nuestro máximo Tribunal de discrecional, por cuanto el litigante puede optar entre ejercerlo o no, sin que ello signifique que nazca para el Juez de la causa una obligación de apremiar a las partes con el fin de que señalen los actos antes mencionados y posteriormente consigne los fotostatos respectivos, debiendo en ese caso, ante la omisión de tal señalamiento en un lapso preestablecido, remitir el recurso a su superior jerárquico, quedando al prudente arbitrio de la causa remitir adjuntas las copias que ha bien tenga indicar él como del proceso.

En este sentido, extraña a esta instancia judicial disciplinaria, el criterio asentado por el Tribunal Disciplinario Judicial, siendo que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el hecho de limitar o menoscabar el derecho de la parte a señalar las copias a que se refiere el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, puede ser considerado una violación al derecho a la defensa de la parte.

PUNTO PREVIO II DE LA FORMALIDAD DEL RECURSO

En fecha 24 de enero de 2012, el ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, en su carácter de Juez denunciado, consigna escrito de formalización de la apelación en la cual explana sus razones de hecho y de derecho por las cuales considera que debe ser declarado con lugar su recurso.

Ahora, de acuerdo con Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se consagra el procedimiento y la formalidad que deben ser cumplidos en segunda instancia para el trámite del recurso cuando éste verse sobre sentencias definitivas. Señala el texto:

"Artículo 83. De la sentencia definitiva se admitirá apelación. La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente, según sea el caso, a la Corte Disciplinaria Judicial.

Las partes y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, podrán apelar de la decisión.

Artículo 84. Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo, o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación". (Negritas y subrayado de la Corte).

Ahora bien, en el caso de marras, el Juez denunciado apela de la decisión proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial referida a su solicitud de revocatoria del auto de admisión emitido por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, cuyo órgano jurisdiccional niega tal pedimento. En este sentido, considera esta alzada que esa decisión ostenta una sentencia de naturaleza interlocutoria, por cuanto no decide la *litis* de la controversia ni da fin al litigio por cualquiera de los medios procesales para ello.

Por lo tanto, al tratarse de una sentencia interlocutoria, escapa del legislador disciplinario los requisitos y formalismos que debe contener el recurso a los fines de su procedencia para este tipo de decisiones, por lo que resulta conveniente a esta alzada resolver esta situación ante el vacío legal.

Sin embargo, antes de dilucidar lo anterior, conviene hacer un previo análisis en lo que respecta a las formalidades en el proceso a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y, particularmente, al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Según el artículo 2 de la Carta Magna, Venezuela se erige como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, el cual concibe a la justicia como uno de los valores máximos no sólo dentro de la esfera del ordenamiento jurídico sino también en las acciones que emplee el Estado.

En tanto, el artículo 26 eiusdem, consagra las características y formas mediante el cual debe ser impartida la justicia. Este valor supremo debe ser gratuito, accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y expedito, sin dilaciones indebidas, ni formalismos o reposiciones inútiles.

Por su parte, el artículo 257 del texto constitucional resalta la preeminencia del proceso como un elemento para satisfacer la justicia en este sentido, la disposición constitucional consagra que todo

"Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

Así, estas últimas disposiciones constitucionales consagran el principio de la informalidad del proceso, el cual forma parte íntegra del derecho de todo ciudadano o ciudadana a obtener una tutela judicial, al derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales a los fines de satisfacer su pretensión sin requerimientos innecesarios e inoficiosos exigidos por el ordenamiento jurídico o los administradores de justicia en detrimento de este valor supremo.

Por su parte, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, consagra normativamente estos preceptos constitucionales, al establecer la forma en que debe impartirse y administrarse justicia. En este sentido, dispone:

"Artículo 11. El juez o jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales.

La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley; so pena de incurrir en falta disciplinaria, y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia".

En tanto, el artículo 12 eiusdem, establece:

"Artículo 12. El juez o jueza debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, garantizados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, incluso los derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios".

En nuestra legislación existen formalidades que ameritan ser cumplidas con aras de evitar una anomalía en el proceso o irregularidades durante su curso, las cuales pudieran impedir u obstaculizar un pronunciamiento de fondo y la pretensión del justiciable.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 09 de octubre de 2006, citando el precedente jurisprudencial N° 389 de fecha 07 de marzo de 2002, transcribió:

(Omísis)

"Así, el juez puede constatar el incumplimiento de alguna formalidad y desestimar o inadmitir la pretensión de alguna de las partes, sin que ello se traduzca, en principio, en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que esas formalidades han sido establecidas como una protección de la integridad objetiva del procedimiento.

Pero no todo incumplimiento de alguna formalidad puede conducir a la desestimación o inadmisión de la pretensión, ya que para ello el juez debe previamente analizar: a) la finalidad legítima que pretende lograrse en el proceso con esa formalidad; b) constatar que esté legalmente establecida, c) que no exista posibilidad de convalidarla; d) que exista proporcionalidad entre la consecuencia jurídica de su incumplimiento y el rechazo de la pretensión.

Solamente cuando el juez haya verificado que no se cumplan con los elementos antes descritos es que debe contraponer el incumplimiento de la formalidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente de acceso a la justicia, para desechar o inadmitir la pretensión del justiciable y en caso de dudas interpretarse a favor del accionante, ello en cumplimiento del principio del pro accione". (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, de acuerdo al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, existen estrictas formalidades para la presentación y formalización del recurso de apelación cuando esta sea ejercida contra una sentencia definitiva.

En efecto, de acuerdo al artículo 84 de este instrumento legal, al quinto (5) día de despacho siguiente de haber recibido el expediente en la alzada, la Corte Disciplinaria Judicial fijará mediante auto el día y hora para la celebración de la audiencia. Así, el recurrente tendrá un lapso de tres (3) días de despacho siguientes al auto de fijación de la audiencia a los fines de consignar escrito con los argumentos de su recurso, el cual no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos. La contraparte, podrá, dentro de los tres (3) días siguientes al lapso anterior, consignar en forma escrita los argumentos que contradigan los dichos del recurrente, el cual no puede exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

De acuerdo a la norma in commento, se establece, por un lado, el lapso para presentar la formalización del recurso de apelación y la consignación de la contestación a la formalización y, por otra parte, contiene los requisitos de forma de fondo para su presentación. Así, en cuanto a la tempestividad, el escrito de formalización debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes al auto de fijación de la audiencia; en tanto, para la contestación, el escrito debe ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes al haber presentado el recurrente su escrito de formalización. Y, en relación a las formalidades, los escritos deben cumplir con un requisito extrínseco o de forma, tal es el caso de estar contenidos en más de tres (3) folios y sus vueltos o, lo que es similar, seis folios sin sus vueltos, "...sin mas formalidades..."; y, el requisito intrínseco o de fondo, consistente en los argumentos sobre los cuales sustentan el recurso de apelación o el contradictorio.

Sin embargo, el incumplimiento de estas formalidades acarrea consecuencias distintas. Efectivamente, de acuerdo al segundo aparte del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en caso de que el recurrente no presente el recurso dentro del lapso establecido para ello o no cumpla con los requisitos exigidos para la consignación del escrito, el mismo será declarado perimido el recurso. En tanto, si la contestación a la formalización es presentada dentro del lapso y en la forma prevista, el contrarrecurrente no tendrá derecho a intervenir en la audiencia de apelación.

No obstante, conviene advertir que el análisis previo está referido al recurso de apelación contra las sentencias definitivas, por lo que existe un vacío legal o normativo respecto al procedimiento y exigencias de la apelación de las sentencias interlocutorias. En cuanto al procedimiento, el mismo fue resuelto por esta Corte en sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, al establecer:

"Visto lo anterior, es criterio de esta Corte Disciplinaria Judicial y así debe quedar sentado, que el procedimiento a seguir en segunda instancia contra las sentencias

interlocutorias o interlocutorias con fuerza definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del aludido artículo 29, en cuanto al lapso para ejercer el derecho de revelarse contra las sentencias antes referidas y en lo concerniente al lapso para decidir el fondo de los recursos ejercidos en las incidencias del proceso, ello en virtud de los principios de brevedad y concentración que revisten al procedimiento in comento y a la inexistencia en la norma especial disciplinaria de previsiones legales que regulen dichos puntos, subsanando tal adecuación el aludido vacío legal, lo que consecuentemente materializa efectivamente los principios, derechos y garantías contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se declara

Sin embargo, en cuanto a los requisitos y las formalidades exigidas para la tramitación del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva, esta alzada no puede pasarlas por inadvertidas.

En este sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial tomando en consideración que por mandato legal le fue atribuida la responsabilidad de garantizar tanto la correcta interpretación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño de los administradores de justicia, como su correcta y cabal aplicación; considera pertinente pronunciarse en relación al vacío legal contenido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, respecto a las formalidades que deben observarse en segunda instancia en aquellos recursos que se intentaren contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva dirimidas por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Bajo esta atención, nuestra norma especial disciplinaria establece la supletoriedad del texto dentro de sus postulados procesales, al señalar el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo siguiente:

"Artículo 51. El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código". (Negrillas de esta alzada).

En este sentido, de la sentencia dictada por esta superioridad señalada ut supra, se hicieron las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, es pertinente acotar que la referida remisión supletoria contiene una excepción, tal es el caso, que la norma a la que se remita sea contraria a los principios, derechos y garantías que se establecen en la norma disciplinaria aplicable a los Jueces y Juezas en Venezuela.

Visto desde esta perspectiva, es necesario advertir lo que en materia de procedimiento oral regula el Código de Procedimiento Civil, verbí gratia, de tal forma es pertinente referir que en el citado procedimiento no existe previsión que permita a la parte afectada por la resolución interlocutoria que le resulte adversa, revelarse en contra de la misma, lo cual constituye a todo evento una contravención al contenido del artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual a la letra nos dice lo siguiente:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana". (Negrillas de esta alzada)

En consideración a la idea precedentemente expuesta, resulta oficioso extraer de la norma transcrita, el particular señalamiento que nos permite como alzada conocer de las inconformidades contra sentencias de primera instancia disciplinaria, bien sean de carácter interlocutorias o definitivas, resultando más que evidente el antagonismo entre la norma disciplinaria judicial y el procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil, al cual supletoriamente por remisión nos lleva al presupuesto contenido en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y así se establece.

Dicho lo anterior, es menester aducir entonces en detrimento de la remisión supletoria in comento, que en forma alguna esta pudiera materializarse, por cuanto existen impedimentos de orden público que imposibilitan a esta alzada concluir en la viabilidad o posibilidad de seguir supletoriamente el procedimiento oral contenido en el Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a los lapsos procesales en segunda instancia.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6

No obstante lo esgrimido *ut supra*, esta Corte Disciplinaria Judicial debe sentar un criterio que permita, ante el vacío legal delatado, la correcta interpretación y aplicación de la normativa contenida en Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así pues, ante la imposibilidad de acudir a la remisión expresa contenida en artículo 51 del texto legal objeto de este examen, debe forzosamente concluirse que al ser imposible tal adecuación, es necesario, una vez agotado el análisis en dicho sentido, hacer uso de la analogía como medio para la correcta interpretación, adecuación e interpretación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en lo que a materia de procedimientos tocantes a las inconformidades contra sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial corresponde, dado que no existe previsión legal en este sentido que regule los lapsos en segunda instancia disciplinaria.

Considera esta Corte Disciplinaria Judicial, siguiendo el precedente jurisprudencial citado, y así debe quedar sentado a partir del presente fallo, que las formalidades y requisitos a exigir para presentar el escrito de apelación en segunda instancia contra las sentencias interlocutorias o interlocutorias con fuerza de definitiva emanadas del Tribunal Disciplinario Judicial, se debe circunscribir analógicamente al contenido del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esto es, que el formalismo que debe comportar el recurso de apelación de las sentencias interlocutorias e interlocutorias con fuerza de definitiva, debe ser igual al de las sentencias definitivas, sin que ello implique una excesiva formalidad. Y así se establece.

Ahora bien, en el caso de marjas, el ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, antes identificado, apela de la decisión Interlocutoria proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial y consigna escrito de formalización del recurso de apelación constante de treinta y ocho (38) folios útiles, lo que, en principio, constituiría un incumplimiento al requisito de forma señalado *ut supra*, al exceder con creces los tres (3) folios útiles y sus vueltos o los seis (6) folios sin sus vueltos y, en consecuencia, resultaría forzoso para el órgano jurisdiccional declarar perimido el recurso, de conformidad con lo vertido en el artículo 84 del texto disciplinario judicial.

No obstante, por cuanto el presente caso se refiere a una sentencia interlocutoria y en razón de no existir una norma legal que contenga las formalidades exigidas para tramitar el recurso de apelación de una sentencia de esta naturaleza, mal pudiera esta alzada declarar perimido el recurso en razón de no haber cumplido con el requisito de forma del escrito de formalización del recurso de apelación, pues de ser así vulneraría este órgano jurisdiccional el debido proceso, más concretamente, el derecho a la defensa del recurrente y el principio de irretroactividad, pues de aplicarse retroactivamente el criterio establecido en el presente fallo a un supuesto de hecho anterior a éste, resultaría perjudicado el Juez denunciado.

En consecuencia, en base a las consideraciones previas, se tiene como válido el escrito de formalización del recurso de apelación suscrito por el ciudadano ANGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, antes identificado, presentado en fecha 24 de enero de 2012. Y así se decide.

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecido los puntos previos, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial dilucidar en esta parte del fallo, lo atinente a la procedencia del ejercicio de algún recurso contra el auto de admisión de un procedimiento disciplinario ordinario de apelación o la solicitud de revocatoria habida en independencia del órgano que lo dictare, vale decir, la Comisión de Estructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial o cualquiera de los órganos que conforman la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

El artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece respecto a la admisión lo siguiente:

- Artículo 55.** Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.
- El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:
1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
 3. La muerte del Juez o la jueza.
- Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días

hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial. (negritas de esta Corte)

De lo trascrito, se desprende que la norma especial disciplinaria judicial en referencia al tema de las admisiones de las denuncias, sólo contempla la posibilidad de ejercer un recurso en el caso de haber el Tribunal Disciplinario Judicial inadmitido la denuncia presentada, no existiendo en dicha norma estipulación expresa sobre la posibilidad de ejercer algún recurso contra la declaratoria de admisibilidad de la denuncia.

En este sentido, respecto a la posibilidad de ejercer el recurso ordinario de apelación contra el auto que admita una denuncia, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-00697, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2005), en el caso: Ana Mercedes Rincónes, contra la sociedad mercantil Inversiones Sabenpe C.A, estableció un criterio ratificado en sentencia de la misma Sala con ponencia de la Dra. Isbelia Pérez Velásquez, en el expediente 2011-000310, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil once (2011) del que se desprende lo siguiente:

"(...) El artículo 341 del Código de Procedimiento Civil dispone: "...Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de su negativa.

Del auto del tribunal que niega la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos". De la interpretación de la norma se desprende que el auto de admisión de la demanda no es revisable mediante apelación, ya que dicho recurso sólo se concede en caso de negativa de admisión de la demanda. De otra parte, existe consenso tanto doctrinal como jurisprudencial, en que contra el auto que admite en cuanto ha lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno. En consecuencia, si contra dicho auto de admisión no se concede recurso de apelación, tampoco es revisable en casación la decisión dictada en alzada. Al respecto, considera la Sala que la apelación interpuesta por la parte actora no debió ser oída por el tribunal de la causa, ni resuelta por el juez que conoció en alzada, por oponerse a ello el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. En casos como el presente, la Sala ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida, dado que fue dictada por virtud de un recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para providencias de esa naturaleza..." Asimismo en decisión de fecha 7 de junio de 2005 caso: Sociedad Mercantil Occidental Mercantil C.A. c/ Sociedad Mercantil Advance Controles C.A, en la cual dejó sentado:

"(...) En casos como el presente, ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida, por ser dictada en virtud de un recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para decisiones de esa naturaleza. En este sentido, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000 de Casación Civil estableció:

"(...) En el presente caso, esta Sala observa que la decisión recurrida declaró sin lugar la apelación ejercida contra el auto de admisión de la demanda dictado en fecha 14 de enero de 2000 por el juez a-quo, estableciendo que no debió ser oído el recurso de apelación, confirmando el referido auto de admisión. El artículo 341 del Código de Procedimiento Civil dispone: "...Presentada la demanda, el tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de su negativa. Del auto del tribunal que niega la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos". De la interpretación de la norma se desprende que el auto de admisión de la demanda no es revisable mediante apelación, ya que dicho recurso sólo se concede en caso de negativa de admisión de la demanda. De otra parte, existe consenso tanto doctrinal como jurisprudencial, en que contra el auto que admite en cuanto ha lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno. En consecuencia, si contra dicho auto de admisión no se concede recurso de apelación, tampoco es revisable en casación la decisión dictada en alzada. Al respecto, considera que la apelación interpuesta por la parte actora no debió ser oída por el tribunal de causa, ni resuelta por el juez que conoció en alzada, por oponerse a ello el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. En casos como el presente, ha considerado procesalmente inexistente la decisión proferida, dado que fue dictada por virtud de un recurso no consagrado en el ordenamiento jurídico para providencias de esa naturaleza (negritas de esta Corte)

En consideración de lo anterior, queda así establecido para esta Corte Disciplinaria Judicial, la imposibilidad de recurrir de una providencia que admita una denuncia en materia Disciplinaria Judicial; ello en razón de no estar expresamente consagrado tal recurso ni en la normativa especial que rige la materia disciplinaria judicial ni en sus normas supletorias. Y así se establece.

Ahora bien, en el caso de marras, el Juez denunciado solicitó la revocación del auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010), dictado por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, mediante el cual se admitió la acusación interpuesta en su contra por la Inspectoría General de Tribunales en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010); en este sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en decisión N° 206 de fecha 20 de abril de 2009, expediente N° AA20-C-2008-000614, en el caso de Ricardo José Vielra Abreu y otra, contra Santos Efraín Suárez Rodríguez y otros, estableció lo siguiente:

"(...) El auto de admisión de la demanda como auto decisorio no precisa de fundamentación; basta que la petición no sea contraria al orden público, las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley para que se tramite, como lo prescribe el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, en sentencia de fecha 16 de marzo de 1988, la Sala de Casación Civil estableció:

"(...) El recurrente incurre en un lamentable error de apreciación jurídica. En efecto, de acuerdo con el sistema procesal vigente desde el año 1987, el auto que admite una demanda no puede considerarse como una diligencia de mera sustanciación o de mero trámite, los cuales pueden ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado.

La admisión de una demanda, en el sistema procesal acogido por el legislador de 1987, es un típico auto decisorio sobre los presupuestos procesales y los requisitos constitutivos de la acción ejercida, conforme al cual el tribunal puede no admitir la demanda si ella es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. Si la demanda es admitida, cualquier recurso que se intentare deberá regirse por el principio de la concentración procesal, según el cual el gravamen jurídico que cause dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no en la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deberá dictarse. Por el contrario, si la demanda no es admitida, el gravamen será definitivo, el recurso deberá oírse libremente, tal como lo prescribe el artículo 341 del Código de procedimiento Civil, lo cual hace igualmente admisible de inmediato el Recurso extraordinario de Casación...". (Cursivas de la Sala).

Por tanto, al no tener recurso de apelación el auto de admisión de la demanda y ser un auto decisorio, su impugnación debe regirse por el principio de la concentración procesal, en caso de que el gravamen jurídico que cause no sea reparado en la sentencia definitiva, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala.

(...Omissis...)

De otra parte, existe consenso tanto doctrinal como jurisprudencial, en que contra el auto que admite cuanto ha lugar en derecho una determinada pretensión, por aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 289 y 341, ambos del Código de Procedimiento Civil, no es directamente ejercitable recurso procesal alguno...". (Negritas de la Sala).

En el caso concreto, se anunció recurso de casación contra la decisión de alzada que revocó en todas y cada una de sus partes el auto de inadmisión de la demanda dictado en primera instancia y, por vía de consecuencia, ordenó al Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que admitiera la acción de tercera instancia incoada por la actora.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, es evidente que el auto proferido en la alzada no es susceptible de revisión en casación por cuanto en el mismo se ordenó la admisión de la demanda, de lo que se infiere que el recurso debe regirse por el principio de la concentración procesal, pues, el gravamen jurídico que pudiere causar puede ser o no reparado en la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio". (Negritas y cursivas de esta Corte)

En aplicación del criterio jurisprudencial supra transcrito, es concluyente para esta Corte Disciplinaria Judicial afirmar que el auto que admite una demanda y en el caso de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el auto que admite una denuncia, no puede bajo ninguna circunstancia en consideración de la jurisprudencia pacífica y reiterada dictada al efecto, considerarse como una diligencia de mera sustanciación o de mero trámite, los cuales pueden ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado, siendo que de ser el caso, el gravamen jurídico que causare dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no, en la sentencia definitiva que sobre el mérito de la controversia deberá dictar el órgano jurisdiccional que conozca del asunto. Y así se establece.

En atención a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, debe la Corte Disciplinaria Judicial concluir que el auto que admite una denuncia en materia Disciplinaria Judicial, sin distinción de quien lo dictare, durante la vigencia de las competencias disciplinarias judiciales del Régimen de Transición del Poder Público, la vigencia de Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial o la conformación y entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, es inapelable en razón de la inexistencia de tal recurso en las normativas vigentes que rigen la materia y sus normas supletorias, así como también, al no poder considerarse estos como diligencias de mera sustanciación o de mero trámite, no pueden ser subsumidos en el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que lo haya dictado, razón por la cual es criterio de esta alzada que la solicitud del Juez denunciado debe ser declarada improcedente, debiendo ser ratificado el fallo del Tribunal Disciplinario Judicial, quedando consecuentemente SIN LUGAR el recurso ordinario de apelación ejercido por el ciudadano ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, venezolano, domiciliado en Caracas, titular de la cédula de identidad N° V.-6.525.457. Y así se decide.

-III-
DECISION

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el recurso ordinario de apelación ejercido por el ciudadano ÁNGEL WLADIMIR ZERPA APONTE, venezolano, domiciliado en Caracas, titular de la cédula de identidad N° V.-6.525.457 contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número AP61-D-2011-000077, nomenclatura de dicho Tribunal. SEGUNDO: RATIFICADO el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), en la causa número AP61-D-2011-000077, nomenclatura de dicho Tribunal.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio.

Finalmente, se establece el presente criterio como doctrina de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y debe aplicarse con efectos hacia el futuro para los casos aún no decididos, es decir, con efectos *ex tunc*.

En este estado la Jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, anuncia el presente fallo salvado.

Publíquese, régístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil doce (2012). Año 202 de la Independencia y 152 de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,
ADELSON GUERRERO OMAÑA
Ponente

JUEZA DISIDENTE,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

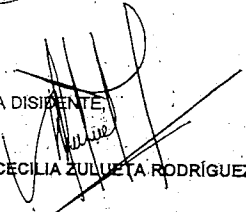
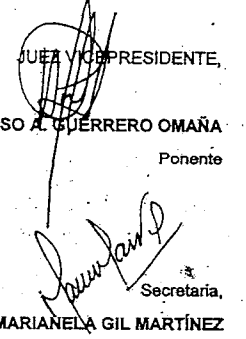
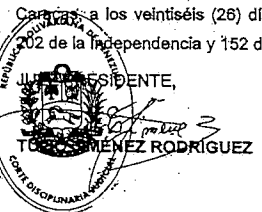
Secretaria,
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se explican.

I. De la omisión del Procedimiento legalmente establecido

En la decisión que antecede, la mayoría sentenciadora se pronunció sobre el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte contra la

COPIAS JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6



sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario de fecha 23 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la *...solicitud de revocación del auto de admisión de la acusación...* Interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales en su contra, sin haberse producido previamente la Instrucción del procedimiento de segunda instancia previsto en los artículos 83 y siguientes del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Quien suscribe reitera la opinión expuesta en el Voto Salvado rendido en la Sentencia N° 01 de fecha 1° de marzo de 2012 en la que se decidió un caso de similares características sin cumplir previamente el procedimiento de Apelación previsto en el Código de Ética.

En esa ocasión, esta disidente expresó que el Código de Ética disponía el procedimiento para el trámite de la apelación de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, sin establecer distinción alguna en cuanto a la posición de la sentencia en el proceso, entendiendo que la locución del legislador estaba referida a: i) la sentencia que resolvía el mérito de la causa; ii) la que resolvía alguna incidencia que se hubiese producido durante el proceso y que deviene en sentencia definitiva de esa incidencia autónomamente considerada y iii) la que al resolver alguna incidencia del proceso, impedía la continuación del juicio principal y adquiría el carácter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

Manifesté en mi voto salvado las mismas razones que sostengo en el presente, entendiendo que cuando se produce la apelación, siempre estamos frente a un procedimiento de revisión de legalidad de la sentencia dictada por el a quo, cuya extensión será, en principio, la delación del agravio por el recurrente, lo que se concreta con la utilización de los recursos correspondientes y comprende el derecho a que el órgano jurisdiccional que revise el proceso, se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente.

Reitera quien suscribe, que el Código establece un procedimiento de segunda instancia caracterizado por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal, cuyo iter preserva el debido proceso de las partes, procedimiento que debe adecuarse dependiendo del contenido específico de las decisiones que se conocen, esta Alzada; es decir, distinguiendo el contenido de cada decisión y ajustando su trámite procedimental de segunda instancia de forma que preserve el debido proceso del justiciable y, además, se traduzca en garantía de celeridad y economía procesal, vgr. aquellas causas cuyo contenido pudiese comportar algún presupuesto para el conocimiento de esta Alzada.

De tal manera que, no comparte quien suscribe la postura de mis colegas sentenciadores cuando deciden el recurso de Apelación ejercido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte sin fijar la oportunidad procesal para que las partes desarrollen el correspondiente contradictorio, derivado del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Como corolario de la argumentación que precede, estima quien suscribe, que la Corte debió ordenar la tramitación del procedimiento de segunda instancia previsto en los artículos 83 y siguientes del vigente Código de Ética, lo que habría permitido tomar en cuenta los argumentos de las partes y otorgarles la oportunidad para promover y evacuar las pruebas que consideraran pertinentes para su mejor defensa.

En cuanto a las formalidades previstas para el procedimiento de segunda instancia, la mayoría sentenciadora consideró que existía un vacío normativo respecto *"...a los requisitos y las formalidades exigidas para la tramitación del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias o Interlocutorias con fuerza de definitiva..."*.

Ahora bien, observa quien suscribe que el artículo 84 del Código de Ética consagra los requisitos y formalidades necesarias para el ejercicio del recurso de apelación, tales como la cantidad de folios que debe contener el escrito de fundamentación del recurso y su contestación (3 folios), las oportunidades para consignar los fundamentos de la apelación (dentro de los tres días siguientes a la fijación de la audiencia oral y pública), el escrito que contradiga los alegatos del recurrente (dentro de los tres días siguiente a la oportunidad en la cual se fundamentó el recurso) y las consecuencias jurídicas que derivan del incumplimiento de dichas formalidades.

Un análisis de la referida norma, permite evidenciar la inexistencia de un vacío normativo respecto a los requisitos y formalidades para el ejercicio del recurso de apelación de las sentencias interlocutorias, por cuanto el mencionado artículo 84 no

hace distinción respecto a la naturaleza de la sentencia apelada; de allí que los requisitos consagrados en la disposición *in commento* resulten aplicables a todas las decisiones objeto de apelación ante esta instancia.

Debe entonces quien suscribe dejar sentado la inexistencia de razones que justifiquen el uso de la analogía con la finalidad de llenar un presunto vacío legislativo, cuando lo ajustado a derecho era aplicar tanto el procedimiento de segunda instancia como las formalidades previstas en el aludido artículo 84 del Código de Ética, consagradas expresamente por el legislador para el trámite del recurso de apelación ejercido ante la Corte Disciplinaria Judicial.

II. Del criterio según el cual el auto que admite la denuncia no es un auto de mero trámite.

La mayoría sentenciadora afirmó que *"...el auto que admite una demanda y en el caso de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el auto que admite una denuncia, no puede bajo ninguna circunstancia (...) considerarse como una diligencia de mera sustanciación o de mero trámite, (...) siendo que de ser el caso, el gravamen jurídico que causare dicha decisión, sólo podrá ser reparado o no, en la sentencia definitiva..."*. En consecuencia, concluyó que *"...no pueden ser subsumidos en el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte por el tribunal que los haya dictado..."*.

Ahora bien, quien suscribe considera, tal como lo expuse en el voto salvado de la sentencia N° 01 dictada en fecha 16 de diciembre de 2011, que el auto de admisión de la denuncia es un acto de mero trámite, ordenado por el director del proceso, cuyo único propósito es dar inicio al procedimiento sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, por lo que en sí mismo no causa gravamen alguno.

Reitera quien disiente que el auto de admisión de la denuncia en materia disciplinaria tiene carácter instrumental, pues va dirigido a dar inicio al procedimiento sin que ello implique un pronunciamiento de mérito. En abono a este razonamiento cabe traer a colación el criterio de la Sala Constitucional expuesto en su sentencia N° 1026 del 26 de octubre de 2010, según el cual el auto de admisión de demanda es un auto de sustanciación que en principio no causa daño y, por ello no es susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

En la mencionada sentencia la referida Sala estableció lo que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, sobre los autos de admisión de las demandas (...), la Sala, en un caso análogo al de autos, señaló lo siguiente:

"De este modo, observa la Sala que el auto de admisión de la demanda en el proceso laboral, debe concebirse como un mecanismo en el cual el Juzgador canaliza y da marcha al proceso, mas cuando tal actuación emana de un Juzgado que tiene por norte, una vez que admite la demanda, lograr la conciliación."

De lo anterior se desprende que el auto de admisión en los procesos laborales no causa gravamen a las partes, pues de lo que se trata es de un acto procesal emanado del Juez cuyo propósito es dar inicio al proceso (SCS núm. 213/2010, Caso: Dassi María Gómez y otros)".

De lo anterior se colige que los autos de admisión constituyen un auto de mero trámite o de mera sustanciación; cuyo único propósito es dar inicio al juicio laboral. En efecto, la Sala ha definido este tipo de autos como "...providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes (vid. decisión núm. 3255/2002, Caso: César Augusto Mirabal Mata y otro). De allí que, no contienen decisiones de fondo respecto de la controversia y por ende no causan gravámenes irreparables, lo que trae como consecuencia su carácter de inapelabilidad."

Un análisis de la decisión de la Sala Constitucional permite concluir que la naturaleza del auto de admisión de la demanda y asimismo el de la denuncia en materia disciplinaria es de mero trámite y, por lo tanto, inapelable; sin embargo, tratándose de un auto de mera sustanciación puede ser revocado o reformado de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es del tenor siguiente:

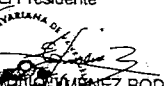
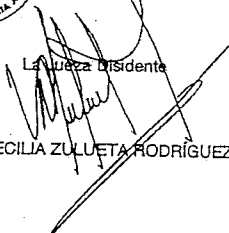
"Artículo 310. Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte, por el tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. Contra la negativa de revocatoria o reforma no habrá recurso alguno, pero en el caso contrario se oír apelación en el sólo efecto devolutivo". (Resaltado propio).



En el presente caso, se observa que la decisión apelada fue el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 22 de noviembre de 2011, que

improcedente la solicitud de revocación del auto de admisión del acto conclusivo de la investigación presentado por la Inspectoría General de Tribunales, decisión que, a juicio de quien disiente, no era susceptible de impugnación, conforme a lo preceptuado en el citado artículo 310 y el criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, razón por la cual, el a quo debió declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte.

En atención a las consideraciones precedentes, quien aquí disiente concluye que la mayoría sentenciadora debió anular el auto dictado por el Tribunal Disciplinario de fecha 25 de enero de 2012 que oyó la apelación en un solo efecto y declarar inadmisibile el recurso de apelación ejercido.

Queda así expresado el criterio de quien rinde este voto salvado.

El Presidente

 TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

 La Jueza Disidente
 ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

 ADELSCO ACACIO GUERRERO OMAÑA
 La Secretaria,

 MARIANA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2012-000005

En el día de hoy jueves 10 de Mayo de 2012, siendo las 3:28 pm; se publicó la decisión que antecede con su respectivo voto salvado quedando registrado bajo el n° 04.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
 PODER JUDICIAL
 JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 Exp. AP61-R-2012-000005

Mediante oficio N° TDJ-576-2012 del 17 de abril de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente disciplinario signado con el N° AP61-A-2011-000022, contenitivo de la denuncia presentada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) contra la ciudadana MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL, titular de la cédula de identidad N° 5.723.006, en su carácter de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual solicitó su destitución por haber incurrido presuntamente en los ilícitos disciplinarios de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes establecidos en la ley, previstos en los numerales 11 y 16 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la oportunidad en la que ocurrieron los hechos.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012 por la ciudadana KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.336.859, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales contra la decisión N° TDJ-SID-2012-78 del 14 de marzo de 2012 emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la prenombrada jueza.

En fecha 18 de abril de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al expediente y le asignó el N° AP61-R-2012-000006, remitiéndolo a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, a los fines de su distribución.

Mediante auto de igual fecha, la Secretaría de esta Corte dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 03 de mayo de 2012, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, acordó fijar audiencia oral y pública para el día 24 de mayo de 2012.

El 10 de mayo de 2012, la ciudadana Katherine Casellas Jiménez presentó escrito de fundamentación de la apelación, el cual fue contestado mediante escrito presentado por la Jueza denunciada en fecha 16 del mismo mes y año.

En fecha 24 de mayo de 2012, a las 02:00 horas de la tarde se celebró la audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2012, la ciudadana Katherine Casellas Jiménez fundamentó el recurso de apelación ejercido contra el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial el 14 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

Consideró la representación de la Inspectoría que la sentencia impugnada es nula por adolecer de los vicios de inmotivación, silencio de prueba y errada apreciación del hecho imputado.

Respecto al vicio de inmotivación, señaló que la recurrida absoyó a la aludida Jueza sin efectuar el análisis de las normas que vincularan su actividad jurisdiccional a los parámetros de idoneidad y excelencia previstos en el artículo 4 del Código de Ética. Asimismo indicó, que la recurrida no estableció si era éticamente correcto que dicha Jueza omitiera la aplicación de normas legales en detrimento del derecho de las partes.

Con relación al delatado vicio de silencio de pruebas, sostuvo la Inspectoría que el Tribunal Disciplinario Judicial en su decisión omitió el análisis y pronunciamiento respecto a las pruebas que integraron el expediente de la investigación adelantada por ese órgano administrativo; es decir, la recurrida prescindió del análisis de las probanzas que fundamentaron la imputación presentada por la IGT y que estaban referidas a cada causa penal inspeccionada.

Igualmente, con relación al vicio de error de apreciación del hecho imputado, señaló que la IGT no cuestionó la actividad jurisdiccional de la Jueza, que lo imputado fue el hecho de haber realizado esa actividad apartándose de las normas que la regulan, circunstancia que, a juicio de la recurrente, revela una conducta inidónea en el ejercicio de la función de administrar justicia.

Por último, con base a los planteamientos narrados, solicitó la declaratoria de nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de marzo de 2012.

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El 16 de mayo de 2012 la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel presentó escrito para dar contestación a la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 RIF: J-00172041-6

Señaló, que el escrito de formalización presentado por la IGT no cumplía con las formalidades exigidas por el legislador en el Código de Ética, en razón de lo cual procedía la declaratoria de perención del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 *eludem*.

Expresó que "...la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, cumple con los requisitos de carácter obligatorio que como acto administrativo debe contener (...) ya que se cumplió a cabalidad lo dispuesto en los artículos 9, 12, 62 y ordinal 5° del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos... (sic)".

A renglón seguido, la Jueza denunciada procedió a desvirtuar las imputaciones que, con relación a su conducta, realizó la IGT en la inspección de cada una de las causas, y que están contenidas en el acto conclusivo presentado en fecha 11 de mayo de 2010.

Afirmó, respecto al vicio de silencio de pruebas denunciado por la IGT, que la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial sí apreció las pruebas aportadas por las partes, y si bien no hizo mención expresa sobre todas y cada uno de las documentales aportadas a los autos, sí las valoró genéricamente; agregó que la instancia disciplinaria no podía entrar a considerar las motivaciones que tuvo como jueza para decidir ya que, de hacerlo, estaría invadiendo su autonomía e independencia.

En relación con el vicio de inmotivación, alegó la incompatibilidad de la denuncia de este vicio conjuntamente con el de error de apreciación de los hechos y sostuvo que el Tribunal Disciplinario sí apreció los hechos denunciados y motivó "...con la discrecionalidad que le da la ley..." los argumentos esgrimidos y el acervo probatorio acompañado, razón por la cual estimó que no se configuraba el vicio delatado por la IGT.

Con base en la argumentación precedente solicitó que se desestimara el recurso de apelación interpuesto por la IGT y se confirmara la recurrida.

III

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 14 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó la decisión N° TDJ-SID-2012-78, en la que absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel, con base en las siguientes consideraciones:

Como punto previo, la recurrida realizó un análisis jurisprudencial para dar respuesta a la solicitud de nulidad absoluta de la investigación formulada por la Jueza denunciada, y desestimó dicha solicitud, en razón de haber constatado que durante todo el procedimiento de investigación habían sido respetados sus derechos y garantías constitucionales.

Seguidamente, a efectos de analizar la responsabilidad disciplinaria de la jueza, el *a quo* hizo referencia jurisprudencial para establecer el contenido de la imputación relativa al abuso o exceso de autoridad y concluyó, que la jurisprudencia había establecido una sinonimia entre los vicios de exceso de autoridad y exceso de poder y que éste se materializaba cuando el Juez realizaba funciones que no le habían sido conferidas por la ley lo que se traducía en una desmedida utilización de las atribuciones conferidas, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

A renglón seguido, el *a quo* trajo a colación el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura el cual, a su juicio, ... consagra el principio de autonomía o independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional... y lo adminicula al contenido del artículo 4 del Código de Ética, integración Interpretativa que le permite concluir que las decisiones de un órgano jurisdiccional, favorables o no para cualquiera de las partes en el proceso, no podrán ser consideradas faltas disciplinarias de los jueces, ya que dicha actividad era propia del juzgador de acuerdo con la materia de su competencia y las partes disponían de los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnarlas.

Con base en el razonamiento que precede, la recurrida se pronunció sobre la imputación de abuso de autoridad que formuló la Inspectoría General de Tribunales

en relación a las causas identificadas VP11-P-2007-003815 y VP11-P-2007-002912, en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

"... En relación al expediente N° VP11-P-2007-003815, (...) esté (sic) Tribunal acogiendo plenamente el criterio anteriormente establecido, declara que la jueza investigada actuó en atención a lo establecido en el ordinal 1° del artículo 330 en concordancia a lo señalado en el artículo 326. Código Orgánico Procesal Penal y en cumplimiento de las atribuciones propias del Juez consagradas en los artículos 4 y 5 *eludem*. Así se decide."

"... En cuanto a la causa judicial N° VP11-P-2007-002912, (...) ~~esté (sic) Tribunal~~ acogiendo igualmente el criterio antes transcrito y en virtud del análisis de las actas que reposan en el expediente, observa que la jueza objeto (sic) del presente proceso disciplinario, actuó conforme a derecho al acordar la nulidad del acto de detención de los imputados, en atención a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 44 de la Constitución, así como en las actuaciones contenidas en las actas del procedimiento relativas a la presente causa, encontrándose dichas actuaciones circunscritas a los límites racionales de su función jurisdiccional. Así se decide."

Decidido lo anterior, el *a quo* se pronunció acerca de la imputación de la IGT relativa al incumplimiento de los deberes que establece la ley, en cuanto a los expedientes Nos. VP11-P-2007-002583, VP11-P-2007-000621, VP11-P-2007-001534 y 10M-185-08.

Al efecto, disertó acerca de la independencia y autonomía del juzgador para dictar las medidas convenientes en cada caso concreto, considerando que éste no se encontraba supeditado únicamente a la aplicación inmediata de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que contaba con suficiente autonomía e independencia en su obrar a los fines de acordar y motivar las medidas cautelares pertinentes; en fin, estableció que, además de la aplicación de los supuestos de procedencia previstos legalmente, debe entenderse la existencia de una valoración con base en la autonomía.

Destacó igualmente en su argumentación, que el artículo 4 del Código de Ética y los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Procesal Penal establecen la autonomía e independencia frente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los jueces solo deben obediencia a la ley y al derecho.

Con relación a la causa N° VP11-P-2007-002583 el *a quo* señaló que "...es deber del juez evaluar las condiciones de procedencia de las medidas al igual que la adecuación de las mismas a los fines de que se cumpla el objeto del proceso y en tal sentido le es dable al juez la revisión de las mismas, actuando dentro de dichas atribuciones cuando sustituye una medida por otra, tomando en consideración las circunstancias del caso y la normativa aplicable, tal como lo establece el artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal. Así se decide".

En cuanto al expediente N° VP11-P-2007-000621, la recurrida señaló "...que en la presente causa la jueza actuó dentro de los límites de sus atribuciones y las potestades que le confiere la ley al evaluar la proporcionalidad de la medida acordada en relación con el delito imputado el cual establece una pena de seis (6) a diez (10) años de conformidad con los ordinales 3° y 4° del artículo 453 de la Ley Sustantiva Penal, lo cual conllevó (sic) a la jueza a analizar lo contemplado en el artículo (sic) 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide".

Con relación a la causa N° VP11-P-2007-001534, indicó "que la jueza actuó dentro de los límites racionales a su función jurisdiccional, relativa a su argumentación y análisis para decretar las medidas referidas en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal cuando no están llenos los requisitos del artículo (sic) 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide".

Respecto a la causa N° 10M-185-08, señaló el Tribunal Disciplinario Judicial, que "...la jueza valoró dentro de su función jurisdiccional que las circunstancias para dictar la medida se modificaron dentro del transcurso del proceso, por lo que [estimó] que actuó correctamente dentro de su competencia y autonomía judicial al aplicar la norma del artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que sustituyó una medida cautelar por otra. Así se decide".

Finalmente, el Tribunal Disciplinario Judicial concluyó que no se encontraban suficientemente demostradas las razones de hecho y de derecho invocadas por la

IGT, para determinar la responsabilidad disciplinaria judicial de la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel.

IV DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y la Jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la pretensión de la parte recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que absolvió a la Jueza Marily Del Carmen Castillo Boniel de las imputaciones formuladas por la IGT, razón por la cual esta Corte resulta competente para conocer la presente apelación. Así se declara.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte, y analizadas las actas cursantes al expediente disciplinario, así como los alegatos expuestos por las partes durante la audiencia oral y pública, esta Corte pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

1. Denunció la parte recurrente que en la decisión dictada en fecha 14 de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial incurrió en el vicio de inmotivación, toda vez que absolvió a la aludida Jueza sin realizar el análisis de las normas que vincularan su actividad jurisdiccional a los parámetros de idoneidad y excelencia previstos, a su juicio, en el artículo 4 del Código de Ética.

Con relación a la referida denuncia, observa la Corte que el vicio de inmotivación o ausencia de motivación se produce con la falta absoluta de fundamentos de hecho y de derecho en la sentencia y no, cuando aun siendo escasos o erróneos, permitan conocer los presupuestos en que el juzgador sustentó su decisión. Se entiende entonces que la delación sólo prosperaría cuando el sentenciador en su decisión omita, absolutamente, la referencia a los motivos que determinaron su fallo.

Ahora bien, revisadas las actas que conforman el fallo bajo análisis, se observa que en la desestimación que hizo el *a quo* utilizó como fundamento, en términos generales, el principio de independencia o autonomía previsto en la norma constitucional y legal, atribuyendo al mismo un contenido según el cual, aun respetando la adecuación de la normativa aplicada a los hechos observados, podría el juez, en ejercicio de esa autonomía determinar algo distinto a la consecuencia normativa.

El examen detallado de cada una de las desestimaciones proferidas en la recurrida, permite advertir que el referido criterio fue utilizado para desechar las imputaciones atribuidas en cada causa; en consecuencia, resulta forzoso para esta Alzada concluir que la recurrida no adolece del vicio de inmotivación delatado. Así se decide.

2. Por otra parte, con relación al vicio de silencio de pruebas denunciado por la recurrente, el cual, a su juicio, surge como consecuencia de la omisión de la recurrida en cuanto al análisis y pronunciamiento respecto de las pruebas que integraron el expediente de la investigación adelantada por ese órgano de investigación, debe esta Corte previamente precisar el contenido y alcance del vicio en cuestión, a los fines de verificar su existencia.

Al respecto, cabe destacar que, aun cuando el referido vicio no está previsto expresamente como causal de nulidad en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, ha sido jurisprudencia reiterada y pacífica de las Salas del Máximo Tribunal que cuando se silencia una prueba en sede judicial, se infringe el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, ya que el juez no estaría expresando las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su fallo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 *eiusdem*, el juez tiene la obligación de analizar todos los elementos probatorios cursantes en autos, aun aquellos que a su juicio no fueren idóneos para ofrecer algún elemento de convicción. Su omisión, en este sentido, se traduce en la ausencia de las razones de hecho y de derecho que motivan el fallo.

Ahora bien, el hecho de que la valoración que haga el juez sobre los ~~medios~~ probatorios para establecer sus conclusiones, se aparte de la posición de alguna de las partes procesales, no debe ser considerada silencio de pruebas, por cuanto no puede interpretarse como una obligación de apreciación en uno u otro sentido. Por el contrario, sólo podrá hablarse de silencio de pruebas, cuando el Juez en su decisión, ignore por completo, no juzgue, aprecie o valore algún medio de prueba cursante en los autos y que quedé demostrado que dicho medio probatorio pudiese, en principio, afectar el resultado del juicio.

En el caso bajo examen, puede constatar este juzgador que en los folios 265 al 271 de la pieza N° 8 del expediente se encuentra inserto el análisis realizado por el *a quo* a los efectos de su pronunciamiento, con relación a cada una de las causas en las que imputó ilícito disciplinario el órgano Investigador.

Igualmente, la lectura de la motivación utilizada en cada causa permite corroborar que, efectivamente, el juzgador de primera instancia omitió de manera absoluta pronunciamiento alguno sobre las probanzas contenidas en el expediente disciplinario formado durante el proceso de investigación y sobre cualquier otra probanza que pudiese haberse promovido durante el desarrollo del procedimiento cumplido en esa instancia.

Esta circunstancia permite advertir a este sentenciador, que la valoración de los elementos cursantes en autos y que fundamentaron la imputación de la recurrente, revelaban la conducta desplegada por la Jueza en el ejercicio de sus funciones y su valoración resultaba determinante para el pronunciamiento que, en uno u otro sentido, debía dictar el *a quo*.

Como corolario del razonamiento que precede, concluye esta Alzada que la recurrida adolece del vicio de silencio de prueba delatado, toda vez que se produjo la omisión absoluta de las probanzas cursantes en autos, vicio que comporta la nulidad absoluta de la sentencia bajo examen, por lo que resulta inoficioso entrar a conocer del resto de las infracciones delatadas. Así se decide.

Declarada la nulidad absoluta de la recurrida, pasa esta Corte a la determinación de la responsabilidad disciplinaria judicial de la Jueza denunciada, con base en la revisión de las conductas desplegadas por ésta que dieron lugar a las imputaciones de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes efectuada por la IGT y que fundamentaron su solicitud de destitución.

Al respecto, debe esta Corte dejar sentado, que tal y como ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia del alto Tribunal, el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, previsto en el derogado artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial y actualmente consagrado en el numeral 14 del artículo 33 del vigente Código de Ética, se concreta cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en una utilización desmedida de sus atribuciones que traspasa los límites del buen ejercicio y uso correcto de sus facultades. En este sentido, debe entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez.

La conducta cuestionada a la jueza denunciada por el órgano de investigación consistió en haber realizado actuaciones, en distintas causas, en las que se apartó de las disposiciones contenidas en los artículos 250, 264 y 330 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal y que devinieron en infracciones constitucionales de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal de los imputados en las causas penales de las que estaba conociendo.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CA
FOLIO 107740

Revisadas las actas que conforman el expediente disciplinario y, concretamente el expediente formado durante el proceso de investigación, esta Alzada constató la conducta denunciada en las siguientes circunstancias:

Causa Judicial N° VP11-P-2007-003815: proceso por robo agravado, porte ilícito de arma de fuego y privación ilegítima de libertad.

En esta causa se le imputó responsabilidad a la aludida Jueza al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, por haber desestimado la acusación interpuesta por el Ministerio Público, con fundamento en un vicio de forma, sin otorgar oportunidad para subsanar el vicio y, posteriormente, acordar la libertad inmediata de los imputados en la audiencia preliminar celebrada en fecha 10 de diciembre de 2007.

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, concluyó que la Jueza violó el derecho a la tutela judicial efectiva, al no aplicar lo establecido en el ordinal 1° del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, mediante decisión de fecha 14 de marzo de 2008 declaró con lugar el recurso de apelación contra la decisión dictada por la aludida Jueza, anuló la sentencia y repuso la causa al estado en que otro Juzgado de Primera Instancia conociera el proceso (Vid folios 102 al 111 de la pieza 1).

Causa Judicial N° VP11-P-2007-002912: proceso por robo de vehículo automotor, secuestro y porte ilícito de arma.

En este expediente se le imputó a la Jueza la omisión de ejecutar la orden de libertad acordada a los imputados mediante decisión N° 2C-1246-07 del 19 de julio de 2007 y mantenerlos ilegítimamente privados de su libertad. Igualmente se imputó a la Jueza haber decretado orden de aprehensión contra los imputados mediante la decisión N° 2C-1247-07 de igual fecha, con fundamento en un acta policial del 16 de julio de 2007 que había sido anulada en la audiencia preliminar y decretar medida de privación judicial preventiva de libertad, sin dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, que impone la obligación de oír al imputado.

La Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 24 de agosto de 2007, dictó las sentencias Nos. 307-07 y 308-07 con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los imputados, decretó la nulidad absoluta de la decisión recurrida y ordenó en sendas sentencias la libertad inmediata de los imputados, por cuanto se había producido una subversión procesal, toda vez que la normativa era clara en relación al procedimiento que debía seguirse, incumplido por la jueza y que se traducía en una violación de los derechos constitucionales a la libertad personal, a la defensa y al debido proceso. (Vid. folios 143 al 156 de la Pieza 2 y 82 al 89 de la Pieza 4 del expediente).

Causa Judicial N° VP11-P-2007-002583: proceso por homicidio calificado y homicidio calificado en grado de complicidad-corresponsiva.

Se le imputó a la Jueza haber revocado las medidas de privación judicial preventiva de libertad a los imputados y decretar medidas cautelares sustitutivas en la audiencia preliminar de fecha 24 de septiembre de 2007, sin revisar de forma idónea si habían variado las condiciones que dieron lugar a la imposición de las medidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 250 al 252 y 264 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en fecha 18 de diciembre 2007, revocó el pronunciamiento donde se levantaron las medidas de privación judicial preventiva de libertad contra los imputados y se les acordó medidas cautelares sustitutivas, por considerar que no habían variado las circunstancias para el revocamiento ya que los elementos aportados por los imputados no resultaban determinantes para desvirtuar el peligro de obstaculización, lo que revelaba la omisión, por parte de la juzgadora, del análisis de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. (Vid. folios 201 al 217 de la Pieza 1 del expediente).

Causa Judicial N° 10M-185-08: Proceso por homicidio intencional en grado de frustración:

Se imputó a la jueza haber revocado mediante decisión N° 45-08 del 23 de septiembre de 2008 medida sustitutiva a la privación judicial preventiva de la libertad de arresto domiciliario a la imputada y acordar las medidas sustitutivas de presentación periódica ante el Tribunal y prohibición de salida del país, sin observar que no habían variado las condiciones iniciales que dieron lugar a la privación de libertad.

La Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones se pronunció el 7 de noviembre de 2008, como consecuencia del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, declaró con lugar la apelación, revocó la decisión proferida por la Jueza y ordenó el mantenimiento de la medida de arresto domiciliario inicialmente decretada, al establecer que la Jueza nada determinaba sobre las nuevas circunstancias que habían sido consideradas para la sustitución de las medidas, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal. (Vid. folios 24 al 33 de la Pieza 2 del expediente).

Causa Judicial N° VP11-P-2008-000621: proceso por hurto calificado.

En esta causa, la IGT imputó a la Jueza denunciada haber acordado en la decisión N° 2C-107-08 del 29 de enero de 2008, medida de privación judicial preventiva de libertad al imputado, sin considerar que no se encontraba acreditada la presunción razonable de peligro de fuga, la obstaculización de la búsqueda de la verdad y que la imposición de la pena por el delito no excedía diez (10) años de prisión, por lo que las resultas del proceso hubieran podido quedar satisfechas con la imposición de una medida menos gravosa.

Esta sentencia fue revocada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en fecha 12 de marzo de 2008, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Pública Penal del Estado Zulia, al considerar que la decisión no se encontraba ajustada a derecho por resultar desproporcionada la medida de coerción personal impuesta en relación a las condiciones objetivas y subjetivas que en el caso particular se evidenciaban (Vid. folios 175 al 185 de la Pieza 4 del expediente).

Causa Judicial N° VP11-P-2007-001534: Proceso por homicidio calificado en grado de frustración.

Se le imputó a la Jueza denunciada el incumplimiento de su deber de efectuar la revisión acertada de los requisitos establecidos en el Art. 250 del Código Orgánico Procesal Penal para dictar medidas de privación judicial preventiva de libertad y acordar mediante sentencia N° 2C-42607 de fecha 27 de marzo de 2007 una medida sustitutiva de la privación de libertad a los imputados, sin advertir que estaban dados los requisitos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para decretar una medida de privación judicial preventiva de libertad.

Esta decisión fue modificada por Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones en sentencia del 3 de mayo de 2007, que declaró con lugar el recurso de apelación y ordenó la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, al considerar que la Jueza se había pronunciado erróneamente con respecto a los requisitos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para la imposición de la medida de privación judicial preventiva de libertad, obviando igualmente la consideración de la gravedad del daño causado (Vid. 249 al 260 de la pieza 4 del expediente).

Ahora bien, la narración que precede permite constatar a esta Alzada que, efectivamente, en las causas signadas con los Nos VP11-P-2007-003815, VP11-P-2007-002912, VP11-P-2007-002583, VP11-P-2007-000621, VP11-P-2007-001534 y 10M-185-08, en lo que se refiere a la imposición de medida privativa de libertad, otorgamiento y revocatoria de medidas sustitutivas de la privación judicial preventiva de la libertad constituyó una conducta reiterada, cuestionada y revocada por la alzada de la jurisdicción penal del estado Zulia, el incumplimiento de los extremos previstos en la normativa que regula la materia; es decir, que en el ejercicio de las facultades atribuidas por el legislador para el cumplimiento de la función jurisdiccional para la cual fue seleccionada, la Jueza denunciada sostuvo una actuación inidónea, errática y reiterada, al desconocer los lineamientos que, en materia de interpretación y aplicación normativa correspondiente, estableció en distintas oportunidades la Corte de Apelaciones cuando revocó sus decisiones.

El análisis que precede conduce indefectiblemente a ~~concluir~~ ^{declarar} que la conducta bajo examen se adecúa a la premisa establecida con relación al contenido y alcance de la imputación del ilícito disciplinario de abuso de poder sentado por esta Alzada inicialmente, por lo que resulta forzoso declarar la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Marily del Carmen Castillo Boniel y ordenar su destitución. Así se decide.

VI
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1. CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 2012 por la ciudadana KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-78 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de marzo de 2012.

2. ANULA la decisión N° TDJ-SD-2012-78 de fecha 14 de marzo de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL, Jueza Titular de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

3. La RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL, titular de la cédula de identidad N° 5.723.006 y, en consecuencia, impone la sanción de DESTITUCIÓN del cargo de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia, certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

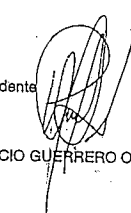
Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los cinco (5) días del mes de junio de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente-Ponente


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

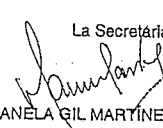
El Vicepresidente


ADELDO ACACIO GUERRERO OMAÑA

La Jueza


ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaría,


MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Exp. No. AP61-R-2012-000006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORTÉ DISCIPLINARIA JUDICIAL

Juez Ponente: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Exp. N° AP61-R-2012-0000006

El 6 de junio de 2012, la ciudadana MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL, titular de la cédula de identidad N° V-5.723.006, presentó ante esta Corte Disciplinaria Judicial, solicitud de aclaratoria relacionada con la sentencia N° 06, dictada por esta Alzada el 5 de junio de los corrientes, en la que se declaró: 1. con lugar el recurso de apelación interpuesto el 27 de marzo de 2012, por la Inspectoría General de Tribunales, 2. anuló la decisión N° TDJ-SD-2012-78 dictada el 14 de marzo de 2012, por el Tribunal Disciplinario Judicial, y 3. la responsabilidad disciplinaria de la prenombrada ciudadana, imponiéndole la sanción de destitución del cargo de Jueza Titular de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial.

En esa misma fecha, se dio cuenta del presente escrito.

Revisado el asunto esta Corte pasa a pronunciarse en los términos siguientes:

DE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA

La prenombrada ciudadana señaló en su solicitud de aclaratoria, textualmente lo siguiente:

"(...) a tenor de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil en materia de recursos, se aclare el punto dudoso referido al momento en que debe ejecutarse la decisión dictada por esa Corte Disciplinaria ó si la misma, a tenor de lo expresamente establecido en la Constitución y la Ley, se suspende hasta tanto transcurra íntegramente el lapso para los recursos (Artículo 87 Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana) o queda definitivamente firme (Artículo 82, 89 y 90 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana), por lo que solicito, a tenor de lo establecido en el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, corria el error en el que se ha incurrido, ordenando la ejecución de la decisión dictada, la cual no encuentra definitivamente firme, y en consecuencia, realice la aclaratoria dictando la ampliación a que haya lugar, dejando sin efecto la ejecución inmediata de la decisión, ya que tal como lo ha venido estableciendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la aclaratoria que solicito no está ... dirigida a impugnar o contradecir los efectos de lo decidido en el fallo..., y la decisión dictada en el marco del nuevo proceso disciplinario, debe asegurar la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento, la presunción de inocencia, el ejercicio legítimo de los recursos y con ello el debido proceso, aplicable no solo en el ámbito penal, sino también en el ámbito disciplinario. (...)" Resultado del escrito presentado

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizada la presente solicitud, esta Corte observa lo siguiente:

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente, según lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente:

"Después de pronunciada la sentencia definitiva o interlocutoria sujeta apelación no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado. Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieron de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite algunas de las partes en el día de la publicación o en el siguiente."

Señalado lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial procede a pronunciarse en cuanto a la tempestividad de la solicitud de aclaratoria y, en tal sentido, observa que la decisión sobre la cual versa el presente pronunciamiento fue publicada el 5 de junio de 2012, y vistó que el solicitante diligenció en el primer (1°) día siguiente de haberse dictado la sentencia, es decir, el 6 de junio de 2012, la misma resulta tempestiva. Así se decide.

Resuelto lo anterior, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre la procedencia o no de la aclaratoria solicitada, y al respecto considera necesario destacar que la aclaratoria constituye un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor a fin de establecer su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que pudieran manifestarse en la sentencia; de modo que el pronunciamiento del juez no puede modificar la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte.

Por lo tanto, precisados como han sido los supuestos de procedencia de la aclaratoria, se concluye que, en el presente caso, los mismos no se verifican, pues no se desprende que la solicitante requiera se aclare o amplíe algún punto específico.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

FILE: J00170041-6

La Secretaría Marianela Gil Martínez, hace constar que la decisión que antecede se publicó el día de hoy martes 05 de junio de 2012, a las 11:18 pm, quedando registrada bajo el 7º 06.



de la sentencia que emanó de esta Corte o que exista desconocimiento sobre algún punto del *thema decidendum* o duda alguna en cuanto a la aplicación del mismo, por lo que en los términos en que fue pedida, resulta improcedente la solicitud planteada, al evidenciarse que la parte pretende la modificación del dispositivo de un fallo dictado en última instancia, y así se decide.

III
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: **IMPROCEDENTE** la aclaratoria propuesta por la ciudadana **MARILY DEL CARMEN CASTILLO BONIEL**.

Publíquese, registrese y déjese copia certificada. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, en Caracas, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil doce (2012). Años: 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

[Firma]
TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Portante



[Firma]
JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSO A. GUERRERO OMAÑA

JUEZA,
[Firma]
ANA CECILIA ZULUEZA RODRÍGUEZ

Secretaría,

[Firma]
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000006.-

Con el día de hoy martes 12 de junio de 2012, siendo las 1.13 pm, se prescribió la presente decisión quedando registrada bajo el n° 07. La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 132

Caracas, 13 / 06 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. **CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **IRENE DE LOS ÁNGELES PASCUAL GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.485.936, como **INSPECTORA DE DEFENSA**, adscrita a la Coordinación de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública, cargo establecido como de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.



Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 131-A

Caracas, 12 / 06 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. **CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ARYELI CARLET VERA RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.617.316, quien funge como Analista Profesional II en la Coordinación de Comunicación y Relaciones Interinstitucionales de la Defensa Pública, como **Jefa de la División de Prensa Encargada**, adscrita a esa misma Coordinación, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.



Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 078-Z

Caracas, 17 / 05 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. **CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 19 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de fecha 20 de octubre de 2011, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

COPIAS JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, CA. RIF.: J-00172041-6

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano MARIO ENRIQUE BONILLA SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.858.449, quien funge como Analista Profesional III adscrito a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, como Jefe de la División de Compras Encargado, adscrito a esa misma Coordinación, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

ABOG. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 088-3

Caracas, 17 / 05 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de a misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana LISBETH MATERANO MENDOZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.509.836, quien funge como Analista Profesional III adscrita a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública como Jefa de la División de Apoyo a la Comisión de Contrataciones Públicas Encargada, adscrita a esa misma Coordinación, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

ABOG. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA

San Cristóbal, 12 de Abril de 2012.
201° y 153°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:

A la ciudadana AISKEL MERIMAR RUIZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 14.418.587, domiciliada en la calle 7 entre carreras 6 y 7, casa N° 6-63, Capacho, Municipio Independencia, Estado Táchira, en su carácter de comuera ordinaria, parte codemandada en el Juicio Agrario N° 8744-2009, intentado en su contra y en contra de los HEREDEROS DESCONOCIDOS DE JOSÉ VALENTIN RUIZ y OTROS, por MELANIA RUIZ de DÍAZ, MARPIA DEL ROSARIO RUIZ de NIÑO y OTROS, por PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS, que debe comparecer por ante este Juzgado, a darse por citada en el término de tres (3) días de despacho, contados a partir de que la secretaria deje constancia en autos de la fijación del Cartel y la consignación de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 y la Disposición Transitoria XV de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Se le advierte que si no compareciere en el término indicado a darse por citada, se entenderá su citación con el funcionario al que corresponda su defensa.

El presente cartel por aplicación del artículo 202 y la disposición Transitoria XV de la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, deberá ser publicado en el Diario La Nación y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, íntegramente con nitidez y en dimensiones que permitan su fácil lectura.

LA JUEZ TEMPORAL

ABOG. YELITZA Y. CONTRERAS BARRUETA

LA SECRETARIA

ABOG. NELITZA N. CASQUE MORA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA

San Cristóbal, 12 de Abril de 2012.
201° y 153°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:

A los ciudadanos: IRIS COROMOTO, ELIS IRAIMA, JOSÉ DEL CARMEN, GENRY OMAR, YORLEY SOLEIDA, LUZ MARBELLA, AMADRO RUIZ ROSALES y JESÚS TOMAS RUIZ DEPABLOS, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Salado Negro, Aldea Ricaurte, Finca Sucesión RUIZ RUIZ, Municipio Libertad, Estado Táchira, en su carácter de herederos conocidos de los ciudadanos ELIO ANTONIO RUIZ RUIZ, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ RUIZ y LUIS ENRIQUE RUIZ RUIZ, en su carácter de parte codemandada en el Juicio Agrario N° 8744-2009, incoado en su contra y en contra de los HEREDEROS DESCONOCIDOS DE JOSÉ VALENTIN RUIZ y OTROS, por MELANIA RUIZ de DÍAZ, MARIA DEL ROSARIO RUIZ de NIÑO y OTROS, por PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS, que deben comparecer por ante este Juzgado, a darse por citados en el término de tres (3) días de despacho, contados a partir de que la secretaria deje constancia en autos de la fijación del Cartel y la consignación de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 y la Disposición Transitoria XV de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Se les advierte que si no comparecieren en el término indicado a darse por citados, se entenderá su citación con el funcionario al que corresponda su defensa.

El presente cartel por aplicación del artículo 202 y la disposición Transitoria XV de la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, deberá ser publicado en el Diario La Nación y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, íntegramente con nitidez y en dimensiones que permitan su fácil lectura.

LA JUEZ TEMPORAL

ABOG. YELITZA Y. CONTRERAS BARRUETA

LA SECRETARIA

ABOG. NELITZA N. CASQUE MORA

COPIAS DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, CA.
N°: 300176041-8

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES IX Número 39.944
Caracas, jueves 14 de junio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6